

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los autos acumulados del recurso contencioso-administrativo num. **1.976/2001**, al que se han acumulado tanto el recurso número 1.301/98 y acumulados (1.310/98, 1.315/98, 1.316/98, 1.394/98, 1.399/99, 362/99 y 589/99) de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA) como también los recursos de dicho tribunal, números 173/02, 174/02, 175/02, 181/02 y 313/02, todos ellos sobre responsabilidad patrimonial derivada de los hechos acaecidos el 7 de agosto de 1996 en el camping “Las Nieves”, de Biescas (Huesca), promovidos por las ocho representaciones procesales de los siguientes demandantes:

1.- D^a CORNELIA HENDRIKA HEIN, D^a ANNA PETRONELLA ANTONIA TIMMERMANS, D. PETRUS GJISBERTUS ADRIANUS JOHANES KJUIPERS, D. GJISBERTUS ADRIANUS JOHANES KJUPERS, D. ANGEL SORIA TABUENCA, D. ANTONIO ESPINOSA PARRA, D. CARLOS PRIETO PASTOR y D^a ANA PALOMINO GAMIZ, representados por el Procurador de los Tribunales D .Felipe Juanas Blanco y asistidos del Letrado Sr. Orús Rodas.

2.-D. JOSE ANTONIO CIFUENTES RODRIGUEZ, D. JOSE SANCHO PUJOL, D. JUAN SANCHO PUJOL, D. ALEJANDRO JESUS GARCIA TIO, D. JOSE IGNACIO REVILLA VERDEJA, D. MIGUEL RICO RICO, D. JOAQUIN GANGA NAVARRO, D^a. ANTONIA CORTES MACIAS, D. MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, D^a. FELISA MERINO PUJADAS, D. JOSE BORRAJO RODRIGUEZ, D^a ROSA MARIA SANTOLARIA BLAS, D. JOSE ANTONIO CAMAÑES CAMAÑES, D. JUAN JOSE TRUJILLO RAMON, D. JUAN ANTONIO CASTELL SERRA, D. JOSE LUIS TORRES SEGOVIA, D. FERMIN ALSINA VILAJOSANA, D. FRANCESC DE PAUL TARRIDAS PERMANYER, D. JOSE FERNANDEZ SUAREZ, D. JOSE LUIS SAGREDO FERNANDEZ, D. VICTOR GARCIA RODRIGUEZ, D. JUAN JOSE LOPEZ FERNANDEZ, D. ENRIQUE SIRVENT RIBALDA, D. JUAN MANUEL MARTINEZ DOBLADO, D. JOSE MANUEL BARBERA TOLEDO Y D^a MARJORIE CLAIRE ROUBY, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Raquel Gracia Moneva asistidos del Letrado Sr. Arcas Parra.

3.- D. JUAN JANE SADURNI, D. CARLOS PUJOL GONZALEZ, D. MANUEL MARTINEZ ALBACETE, D^a DAVINIA MARTINEZ TAPIA, D. JUAN JANE ESTEVE, D. DAVID JANE ESTEVE, D^a MARIA DOLORES YOLANDA TAPIA PUERTA, D^a MARIA SOLEDAD TAPIA PUERTA, D. JOSE CAPELLA MOSCARDO, D^a MARIA DEL CARMEN GARCIA MORENO, D. JOSE DANIEL ORTIZ PALAU, D^a. MARIA ANGELES VILA SANZ, D. SANTIAGO JIMENEZ MERINO, D^a SANDRA MARTÍNEZ BALLESTA, D. FRANCISCO JIMENES GALLARDO, D. NARCISO DE DIOS, D. FRANCISCO CASTAÑAR RUBIO Y D. GUILLERMO CASTAÑAR RUBIO, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a. Mónica Lumbreras Manzano y asistidos del Letrado Sr. Cabrero Barlés.

4.- **D. SERGIO MURILLO SALDIAS, D. RAMON LOPEZ MARTINEZ Y D^a MANUELA OLIVA CALVENTE**, representados por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Deleito García y asistidos de la Letrada Sra. Melero Echauri

5.- **D. FRANCISCO JAVIER MICHELENA IÑARRA, D^a INGARTZI ORMAZABAL LOYARTE, D. VICENTE MURUA ARTOLA, D^a ROSARIO GOÑI IBARRA, D. MIGUEL MUGARZA EROSTARBE, D^a M^a ROSARIO IGARTUA EROSTARBE, D. PEDRO MARIA SORIA BLANCO, D^a MARÍA ASUNCIÓN ALFARO SOUTO, D^a ANA MARIA SORIA BLANCO, D. ANGEL MURGUIONDO FERNANDEZ, D^a GEMMA IDIGORAS URREZOLA**, representados por el Procurador de los Tribunales D. Isacio Calleja García y asistidos del Letrado Sr. Bermejo Vera.

6.- **D^a BEATRIZ FERNANDEZ ALVAREZ**, representada por el Procurador de los Tribunales D. José A. Azpeitia Sánchez y asistida de la Letrada D^a Margarita de los Ríos Alonso.

7.- **D. LUIS ASENSIO REBOLLO FERRER, D^a AMPARO DOLZ LUCAS y D. RAMON AGUSTIN SERRA SANCHEZ**, representados por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Ramón Rueda López y asistidos del Letrado Sr. Aguilar Jiménez, y

8.- **D. JOSE ANTONIO RICO CHICA**, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Carlos Naharro Pérez y asistido del Letrado Altaba Cosín.

Es parte demandada la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, concretamente el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**, que ha actuado legalmente en los hechos enjuiciados a través de su organismo autónomo, la **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO**, (en adelante CHE), representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Son partes codemandadas: la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN** (en adelante, DGA), representada por el Procurador de los Tribunales D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuan y asistida del Letrado de dicha entidad; el **AYUNTAMIENTO DE BIESCAS (HUESCA)**, representado por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García y asistido del Letrado Sr. Castas Ipas; y **D. LUIS BAJARDI PASCUAL**, representado por el Procurador de los Tribunales D. Domingo José Collado Molinero y asistido del Letrado Sr. Ollé Sesé.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los recurrentes D^a. CORNELIA HENDRIKA HEIN y otros, cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr. Juanas Blanco, formulan recurso contencioso-administrativo contra: la desestimación presunta de la reclamación efectuada, el 6 de agosto de 1997, por D^a. CORNELIA

HENDRIKA HEIN, D^a ANNA PETRONELLA ANTONIA TIMMERMANS, D^a PETRUS GJISBERTUS ADRIANUS JOHANES KJUIPERS, D. GJISBERTUS ADRIANUS JOHANES KJUIPERS y D. ANGEL SORIA TABUENCA, ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, en concepto de responsabilidad patrimonial derivada por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la inundación sufrida, el 7 de agosto de 1996, en el camping “Las Nieves” de la localidad oscense de Biescas (expediente num. 97-R-138-CHE); contra la desestimación presunta de la reclamación efectuada por D. ANTONIO ESPINOSA PARRA, ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, en concepto de responsabilidad patrimonial derivada por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la inundación ocurrida, el 7 de agosto de 1996, en el camping “Las Nieves” de la localidad oscense de Biescas, que, según su representación procesal dio lugar al expediente MS/MJL 97-R-104; y contra la desestimación presunta de la reclamación efectuada por D. CARLOS PRIETO PASTOR y D^a ANA PALOMINO GAMIZ, ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, en concepto de responsabilidad patrimonial derivada por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la inundación acaecida el 7 de agosto de 1996, en el camping “Las Nieves” de la localidad oscense de Biescas, que, según su representación procesal, dio lugar al expediente MS/MJL 97.R-0125.

Frente a esas resoluciones presuntas, dichos recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (3-10-2001) y, por Auto de incompetencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo num. 3 de fecha 31-10-2001, se remitieron esas actuaciones a esta Audiencia Nacional.

Esa misma representación procesal formuló (28-9-1998) recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dando lugar al procedimiento ordinario 1.301/98-B y acumulados (1.310/98, 1.315/98, 1.316/98, 1.394/98,1.399/98, 362/99 y 589/99). El objeto de este último recurso es la Orden conjunta de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, de 24 de julio de 1998, que desestimaba las reclamaciones presentadas, con fecha 6 de agosto de 1997, por D^a. CORNELIA HENDRIKA HEIN, D^a ANNA PETRONELLA ANTONIA TIMMERMANS, D. PETRUS GJISBERTUS ADRIANUS JOHANES KJUIPERS, D. GJISBERTUS ADRIANUS JOHANES KJUIPERS, D. ANGEL SORIA TABUENCA, (fs. 1.047 a 1106 expdte. DGA), D. ANTONIO ESPINOSA PARRA (fs.1682 a 1689 expedte. DGA) y D. CARLOS PRIETO PASTOR (fs. 878 a 896 expdte. DGA), en concepto de responsabilidad patrimonial derivada por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la mencionada inundación acaecida el 7 de agosto de

1996. Por Auto de ese Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 22 de julio de 2002 (confirmado en súplica por Auto de 10 de octubre de 2002) se acordó su incompetencia para conocer de ese recurso, al corresponder su conocimiento a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, remitiendo dichos autos para su acumulación, a su vez, a las presentes actuaciones.

Tras la admisión a trámite de esos recursos y aceptada la competencia de esta Sala establecida tanto por la resolución, tanto del referido Juzgado Central como por el TSJ de Aragón, y una vez reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a dicha recurrente, representada por el mencionado Procurador Sr. Juanas, para que formalizara demanda, la cual – tras la suspensión del procedimiento acordada hasta que el TSJ de Aragón resolviera la cuestión de competencia que se le planteó, y levantada la misma una vez recibido del citado órgano el Auto de 22-7-2002 y de las actuaciones hasta ese momento tramitadas en ese Tribunal-, presentó demanda, con fecha 13 de febrero de 2003, mediante escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria de su recurso; se anulara la resolución recurrida, por no ser conforme a derecho y se reconociera, como situación jurídica individualizada, el derecho de esos demandantes a ser indemnizados en las siguientes cantidades:

A) 390.657,87 euros (65.000.000 de pesetas) por cada una de las siguientes víctimas y a favor de los siguientes perjudicados: por el fallecimiento de Dirk se indemnizará a Cornelia en esa cantidad 390.567,87 euros; por el fallecimiento de Louisa la misma cantidad a favor de Anna Petronella y los hermanos Petrus y Gjisbertus Kjuipers, y por el fallecimiento de los hermanos Sander y Thomas la misma cantidad por cada uno de ellos a favor de Cornelia y Anna Petronella; por el fallecimiento de M^a del Carmen Martínez Zabalza se indemnizará con la misma cantidad a su esposo D. Angel Soria Tabuenca; a favor de Carlos Prieto Pastor y Ana Palomino Gámiz la misma cantidad por cada fallecimiento como perjudicados por la muerte de Carlos Prieto Palomino, Blanca Prieto Tapia, Carlos Prieto Tapia y Blanca-Rosa Tapia Puerta. Subsidiariamente, dichas cantidades serán reconocidas a favor de los herederos legales de los finados citados. A favor de Antonio Espinosa Parra (erróneamente se dice en la demanda José Espinosa Parra) 300.506,05 euros por las lesiones, secuelas y perjuicios sufridos.

B) Como daños materiales, dicha parte solicita que se indemnice a favor de los herederos de los ciudadanos holandeses fallecidos en las siguientes cantidades: por gastos de funeral acreditados en el expediente administrativo, 2.645,75 florines holandeses; 15.264,28 florines holandeses; 1.551 florines holandeses, 1.411,78 florines holandeses, 140,41 florines holandeses, 213,85 florines holandeses, 323,78 florines holandeses, 413,51 florines holandeses y 2.167,75 florines holandeses.

C) Para todas esas cantidades solicita el interés legal desde la fecha del evento hasta su pago, o, subsidiariamente, desde que fueron reclamadas administrativamente ante la Confederación y la Diputación General de Aragón.

Requerida a tal efecto (providencia de 5-9-2005), la representación procesal de la mencionada parte acreditó documentalmente que la reclamación patrimonial efectuada ante la CHE por D. Antonio Espinosa Parra, por los presentes hechos enjuiciados, se presentó en carta certificada con sello 6 de agosto de 1997, y que la efectuada por D. Carlos Prieto Pastor, esposo de D^a Ana Palomino Gamiz, se formuló, junto con otros, por medio de instancia presentada el 6 de agosto de 1997.

SEGUNDO.- Los recurrentes D. José Antonio Cifuentes Rodríguez y otros, cuya representación procesal ostenta la Procuradora Doña Raquel Gracia Moneva, impugnan por medio del recurso contencioso-administrativo la Orden conjunta de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, de 24 de julio de 1998, que desestimaba las reclamaciones que interpusieron el 6 de agosto de 1997 por responsabilidad patrimonial, derivadas de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la inundación ocurrida el 7 de agosto de 1996, en el camping “Las Nieves” de la localidad oscense de Biescas, (según obra a los fs. 350 a 742, 763 a 877, 897 a 959, 1026 a 1042, del expediente de la DGA), aunque esa parte recurrente no lo especifica en su demanda. Igualmente, se ha de presumir, porque dicha parte no menciona el concreto acto administrativo, que la misma impugna la actuación, con relación a esos hechos, de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), ya que, como se verá a continuación, solicita su condena de forma solidaria junto con la Diputación General de Aragón (DGA).

Ese recurso, interpuesto inicialmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón (29-9-1998), dio lugar al procedimiento 1310/98 (acumulado al 1301/98), en el que sólo impugnaba la referida Orden conjunta de 24 de de julio de 1998. Por el auto ya comentado de este último Tribunal, de fecha 22 de julio de 2002, se declaró la competencia de esta Sala para conocer de dicho recurso, la cual aceptó la acumulación de los autos tramitados en ese Tribunal al presente procedimiento.

Personado en forma y tiempo esa parte recurrente, cuya representación procesal ostenta la Procuradora Sra. Gracia, y tras el correspondiente requerimiento a tal efecto, con fecha 18 de julio de 2003 presentó demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria de su recurso, y se condenara indistinta y solidariamente a la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Medio Ambiente a indemnizar a los

recurrentes con las cantidades que a continuación se dirán, y que devengarán el interés legal del dinero desde el día de los hechos:

1.- A D.JOSE ANTONIO CIFUENTES RODRIGUEZ, por el fallecimiento de D.Eduardo Cifuentes González en la cantidad de 390.657, 87 euros; igualmente deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas producidas, así como por los daños materiales ocasionados en sus enseres, que constan en las actuaciones penales.

2.- A D.JOSÉ SANCHO PUJOL Y A JUAN SANCHO PUJOL, por el fallecimiento de DªTeresa Pujol Altalid en la cantidad de 390.657,87 euros; igualmente, deberán ser indemnizados por las lesiones y secuelas producidas, así como por los daños materiales ocasionados en sus enseres, que constan en las actuaciones penales.

3.- A D.ALEJANDRO JESÚS GARCÍA TÍO, por el fallecimiento de DªJosefa González Lay en la cantidad de 390.657, 87 euros; igualmente deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas, así como por los daños materiales ocasionados en sus enseres, que constan en las actuaciones penales.

4.- A D.JOSÉ IGNACIO REVILLA VERDEJA por el fallecimiento de Dª Isabel Zamanillo García en la cantidad de 390.657,87 euros; igualmente deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas producidas, tanto a él como a su hijo menor de edad José Ignacio Revilla Zamanillo, así como por los daños materiales ocasionados en sus enseres, que constan en las actuaciones penales.

5.- A D.MIGUEL RICO RICO y D.JOAQUIN GANGA NAVARRO por el fallecimiento de Dª María Rico Lledó en la cantidad de 390.657,87 euros; igualmente deberá ser indemnizado D.Joaquín Canga Navarro por las lesiones y secuelas producidas, así como por los daños materiales ocasionados en sus enseres, que constan en las actuaciones penales.

6.- A Dª ANTONIA CORTES MACIAS Y D. MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por el fallecimiento de D. Manuel Rodríguez Vázquez, Dª Rosario Calabria Cortés, Dª Marta Rodríguez Calabria y D. Manuel Rodríguez Calabria, en la cantidad de 390.657,87 euros por cada uno de los fallecidos.

7.- A Dª FELISA MERINO PUJADAS Y D. JOSÉ BORRAJO RODRÍGUEZ por el fallecimiento de D. Eduardo Martín Merino, Dª Carmen Borrajo Valero y Dª Sandra Martín Borrajo, en la cantidad de 390.657, 87 euros por cada uno de los fallecidos.

8.- A Dª ROSA MARÍA SANTOLARIA BLAS por el fallecimiento de D. Manuel Santolaria Bosque y Dª Carmen Pascuala Blas Vallejo, en la cantidad de 390.657,87 euros por cada uno de los fallecidos.

9.- A D. JOSE ANTONIO CAMAÑES, por lo daños materiales sufridos y que constan en las actuaciones penales.

10.- A D. JUAN JOSÉ TRUJILLO RAMÓN, por los daños materiales sufridos y que constan acreditados en la causa penal.

11.- A D. JUAN ANTONIO CASTELL SERRA, por los daños materiales sufridos y que constan acreditados en la causa penal.

12.- A D. JOSÉ LUIS TORRES SEGOVIA por el fallecimiento de D^a María Luisa Guillermo Guillermo y D^a Zoraida Torres Guillermo, en la cantidad de 390.657, 87 euros por cada uno de los fallecidos; además deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños, lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales ocasionados, constando todo ello en las actuaciones penales.

13.- A D. FERMIN ALSINA VILAJOSANA, por los daños materiales sufridos y que constan acreditados en la causa penal.

14.- A D. FRANCESC TARRIDAS PERMANYER, por los daños materiales sufridos y que constan acreditados en la causa penal.

15.- A D. JOSÉ FERNÁNDEZ SUAREZ , por el fallecimiento de D^aAna Fernández Guerrero en la cantidad de 390.657, 87 euros; además deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales producidos, constando todo ello en las actuaciones penales.

16.- A D. JOSÉ LUIS SAGREDO FERNÁNDEZ por el fallecimiento de su esposa e hija en la cantidad de 390.657,87 euros por cada una de las fallecidas; además deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales producidos, constando todo ello en las actuaciones penales.

17.- A D. VICTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, por los daños materiales sufridos y que constan acreditados en la causa penal.

18.- A D. JUAN JOSÉ LOPEZ FERNÁNDEZ por el fallecimiento de su esposa en la cantidad de 390.657,87 euros; además deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales. Constando todo ello en las actuaciones penales.

19.- A D. ENRIQUE SIRVENT RIBALDA por el fallecimiento de D^a María Mercedes Doménech Bosch, Berta Sirvent Doménech, Oriol Sirvent Doménech, Montserrat Doménech Bosch, Eladio José Martínez Martínez, David Martínez Doménech y Xavier Martínez Doménech en la cantidad de

390.657,87 euros por cada uno de los fallecidos; además deberá ser indemnizado por las lesiones sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales.

20.- A D. JOSE MANUEL BARBERA TOLEDO por el fallecimiento de D^a María del Valle Campos González, Valle Barberá Campos y Raquel Barberá Campos, en la cantidad de 390.657,87 euros por cada una de las fallecidas; además, deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales.

21.- A D. JUAN MANUEL MARTINEZ DOBLADO por el fallecimiento de D^a María del Carmen Campos González en la cantidad de 390.657,87 euros; además deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales.

22.- A D^a MARJORIE CLAIRE ROUBY por el fallecimiento de D. Claude Alain Robert Rouby en la cantidad de 390.657, 87 euros; además deberá ser indemnizada por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, contando todo ello en las actuaciones penales.

Requerida dicha parte a tal efecto (providencia de 5-9-2005), su representación procesal acreditó en un primer momento la presentación con fecha 6 de agosto de 1997 ante la CHE de escrito de reclamación patrimonial de todos sus representados, a excepción de Doña Rosa Santolaria Blas, Don José Manuel Barbera Toledo y D. Juan Martínez Doblado.

Requerida otra vez la citada parte procesal para que acreditara que esos representados suyos habían presentado reclamación patrimonial previa ante la CHE(providencia de 19-9-2005), sólo aportó documentación respecto a Doña Rosa Santolaria, consistente en escrito de 21 de abril de 1998 de la CHE, referido al expediente MS/MJL 97-R-174, abierto por la reclamación patrimonial de la citada señora por la catástrofe acaecida en Biescas (Huesca) el 7 de agosto de 1996; en relación con los Sres. D. José Manuel Barbera Toledo y D. Juan Manuel Martínez Doblado, contesta, esta representación, que ambos hicieron reclamación administrativa ante la Delegación del Gobierno en Sevilla en tiempo hábil, y lo hicieron ante un determinado funcionario, al que en su caso se podría citar como testigo.

TERCERO.- Los recurrentes D. Juan Jane Sadurni y otros, cuya representación procesal ostenta la Procuradora de los Tribunales D^a Mónica Lumbreras Manzano, por medio del presente recurso contencioso-administrativo impugnan la Orden conjunta de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, de 24 de julio de 1998, que desestimaba las

reclamaciones por ellos presentadas en concepto de responsabilidad patrimonial, el 6 de agosto de 1997, derivada de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la inundación ocurrida el 7 de agosto de 1996, en el camping "Las Nieves" de la localidad oscense de Biescas, (según obra a los fs. 1132 a 1431 del expediente de la DGA), aunque esa parte recurrente no lo especifica en su demanda. Igualmente, se ha de presumir, porque dicha parte no menciona el concreto acto administrativo, que la misma impugna la actuación con relación a esos hechos de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), ya que, como se verá a continuación, solicita su condena de forma solidaria junto con la Diputación General de Aragón (DGA). Tampoco esta parte recurrente aporta las reclamaciones previas que se supone ha efectuado en nombre de sus representados ante ese organismo autónomo.

Ese recurso, interpuesto inicialmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón (21-10-98), dio lugar al procedimiento 1394/98 (acumulados al 1301/98), y en el que sólo impugnaba la referida Orden conjunta de 24 de de julio de 1998. Por el auto ya comentado de este Tribunal de fecha 22 de julio de 2002, se declaró la competencia de esta Sala para conocer de dicho recurso, la cual aceptó la acumulación de los autos tramitados en ese Tribunal al presente procedimiento. Personado en forma y tiempo esa parte recurrente, cuya representación procesal ostenta la Procuradora Sra. Lumbreras, y tras el correspondiente requerimiento a tal efecto, con fecha 18 de julio de 2003 presentó demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria de su recurso y se condenara a las Administraciones demandadas Diputación General de Aragón y Confederación Hidrográfica del Ebro, organismo dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, de manera conjunta y solidaria, a abonar a los actores las cantidades que a continuación se relacionarán, más los intereses legales de dichas sumas desde el día en que ocurrieron los hechos:

1.- A DOÑA DOLORES YOLANDA Y DOÑA MARÍA SOLEDAD TAPIA PUERTA, por la FAMILIA PRIETO-TAPIA:

Por la muerte de DON CARLOS PRIETO PALOMINO 390.657,87 euros.

Por la muerte de D^a BLANCA ROSA TAPIA PUERTA 390.657,87 euros

Por la muerte de D^a BLANCA ALICIA PRIETO TAPIA 390.657,89 euros.

Por los enseres de toda la familia: 1.030,36 euros

Por la pérdida del vehículo 12.020,24 euros

2.- A DON JOSE CAPELLA MOSCARDÓ

Por la pérdida de su vehículo, joyas y enseres(s/relación) 31.291,70 euros.

3.- A DON JOAN JANE SADURNI

Por la muerte de D^a REMEDIOS ESTEVE RIVAS 390.657, 89 euros.

3.1 A DAVID JANE ESTEVE

Por las lesiones síquicas y físicas 180.303, 89 euros

3.2 A JOAN JANE ESTEVE

Por las lesiones psíquicas y físicas. 180.303,63 euros

4.- A DON CARLOS PUJOL GONZÁLEZ

Por muerte de DOÑA ANA ROS PIÑOL	390.657, 87 euros
Por pérdida de vehículo	12.020,24 euros
Por pérdida de enseres	6.010,12 euros

5.- A DON SAMUEL MARTINEZ ALBACETE

Por muerte de DOÑA PILAR TAPIA LOPEZ 390.657,87 euros.

6.- A DON SANTIAGO JIMENEZ MERINO

Por la muerte de DOÑA MARÍA GALLARDO LOPEZ 390.657,87 euros

Por sus lesiones físicas y síquicas	180.303, 65 euros
Por la pérdida de su vehículo	9.015, 18 euros
Por la pérdida de sus enseres	12.020,24 euros

7.- A DON FRANCISCO JIMENEZ GALLARDO

Por la pérdida de su vehículo	9.015, 18 euros.
Por la pérdida de sus enseres	6.010,12 euros.
Por las lesiones psíquicas y físicas	180.303, 63 euros

8.- A DOÑA SANDRA MARTINEZ BALLESTA

Por sus lesiones físicas y psíquicas	180.303,63 euros
Por la pérdida de sus enseres	6.010,12 euros

9.- A DON NARCISO DE DIOS

Por la pérdida de su vehículo	12.020,24 euros
Por la pérdida de su enseres	6.010,12 euros

10.- A DOÑA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MORENO

Por sus lesiones físicas y psíquicas	180.303, 63 euros
--------------------------------------	-------------------

11.-A DON JOSE ORTIZ PALAU

Por sus lesiones físicas y psíquicas	180.303,63 euros
Por pérdidas materiales(s/ relación)	10.457,61 euros

12.- A DOÑA MARIA ANGELES VILA SANZ

Por sus lesiones físicas o psíquicas	180.303,63 euros
--------------------------------------	------------------

TOTAL RECLAMADO POR ESA PARTE 5.127.186,1 euros

Subsidiariamente, la citada parte solicita, para el supuesto de que no quedaron acreditados los importes reclamados, se declare la responsabilidad de las administraciones demandadas, condenándolas a indemnizar los daños y perjuicios irrogados a los citados recurrentes, cuya concreción se realizará en ejecución de sentencia.

Requerida a tal efecto (providencia de 5-9-2005), la representación procesal de dicha parte acreditó que sus representados, a excepción de Doña María del Carmen García Moreno, D. José Ortiz Palau y Doña María Angeles Vila Sanz, presentaron reclamación patrimonial por los presentes hechos enjuiciados ante la CHE, por medio de escrito de fecha 6 de agosto de 1997.

Requerida otra vez la mencionada representación(providencia de 19-9-2005) , acreditó que con fecha 18 de febrero de 1998 se presentó ante la Subdelegación del Gobierno en Huesca, reclamación patrimonial dirigida a la CHE por los mencionados hechos enjuiciados suscrita por Doña María Dolores García Moreno(realmente es Doña Carmen García Moreno) , D. José Daniel Ortiz Palau y Doña María Angeles Vila Sanz. ,

Respecto a los recurrentes D. Francisco Castañar Rubio y Don Guillermo Castañar Rubio, ni en la demanda ni en el escrito final de conclusiones se solicita por esa parte procesal indemnización alguna.

CUARTO.- Los recurrentes D. Sergio Murillo Saldias y otros, cuya representación la ostenta el Procurador Sr. Deleito, impugnan la desestimación presunta por silencio administrativo de las reclamaciones que por responsabilidad patrimonial efectuaron, el 24 de julio de 1997, ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, organismo dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, dando lugar al expediente 97-R-102, tal como se acredita con la certificación de acto presunto de fecha 20 de abril de 1999 (doc.1 demanda y documentos 1 a 29 del expediente de la CHE remitidos al PO TSJA 362/99) ; reclamación patrimonial derivada de la catástrofe acaecida en el Camping “Las Nieves” de Biescas (Huesca) el 7 de agosto de 1996. Asimismo, impugnan dichos demandantes la Orden conjunta, de 24 de julio de 1998, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, que desestimaba la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante esa Administración por esos mismos hechos, el día 24 de julio de 1997(fs. 338 a 349 Expdte. DGA) .

Inicialmente esa parte interpuso dos recursos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón (30-9-1998), sólo contra esa Orden conjunta de la DGA, de 24 de julio de 1998, dando lugar a los procedimientos ordinarios 1315/98 y 1316/98 (acumulados al 1.301/98). Con fecha 11 de junio de 1999 esa misma parte interpuso recurso ante esa misma Sala del TSJ de Aragón contra la citada desestimación presunta de la CHE, dando lugar al procedimiento ordinario 362/1999, que se acumuló también al 1.301/983. En virtud del auto ya comentado de ese Tribunal de fecha 22 de julio de 2002, se declaró la competencia de esta Sala para conocer de dichos recursos, la cual aceptó la acumulación de los autos tramitados en ese Tribunal al presente procedimiento. Personado en forma y tiempo esa parte recurrente cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr. Deleito y tras el correspondiente requerimiento a tal efecto, con fecha 19 de julio de 2003 presentó demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia declarando no ser conforme a derecho la resolución administrativa impugnada, anulándola, y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de los demandantes a ser indemnizados en las siguientes cantidades :

A) 300.506 euros (50.000.000 de pesetas) por cada una de las siguientes víctimas y por un total de 1.202.025 euros (200.000.000 de pesetas): D. Francisco Javier (padre), D^a Presentación (madre) y Susana y Alberto (hermanos); a favor de Sergio Murillo Saldías, como perjudicado y heredero, hijo y hermano, respectivamente, y único heredero de los fallecidos.

B) Por las secuelas padecidas por Sergio Murillo a consecuencia del fallecimiento de su familia, 180.303 euros(30.000.000.-de pesetas)

C) Gastos de sepelio de la familia Murillo Saldía, por importe de 7.035,32 euros (1.170.578 de pesetas).

D) 300.506 euros(50.000.000 de pesetas) por el fallecimiento de Emilio López Oliva, a favor de D. Ramón López Martínez, Doña Manuela Oliva Caliente y Alejandro López Oliva; por las lesiones y secuelas padecidas 60.101 euros (10.000.000 de pesetas) a Doña Manuela Oliva Caliente; 30.050 euros(5.000.000 de pesetas) a Don Juan Ramón López Martínez; y 150.253 euros(25.000.000 de pesetas) a Alejandro López Oliva.

Subsidiariamente, y en su defecto, las cantidades señaladas por el fallecimiento en este apartado (se ha de entender así, aunque erróneamente en la demanda se diga el apartado C), se solicita por dicha parte que sean reconocidas a favor de los herederos legales del finado citado.

E) Gastos de sepelio del niño Emilio López Oliva, que serán acreditados en ejecución de sentencia.

Todas estas cantidades devengarán el interés legal desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta su pago y, subsidiariamente, desde que fueron solicitadas las indemnizaciones en las reclamaciones administrativas que tuvieron entrada en la DGA y la CHE el 24 de julio de 1997.

Por último, se pide que se condene a la Confederación Hidrográfica del Ebro-Ministerio de Medio Ambiente y Diputación General de Aragón–Gobierno de Aragón, de forma solidaria, al pago de las cantidades solicitadas.

QUINTO.- Los recurrentes D. Francisco Javier Michelena Iñarra y otros, cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr. Calleja, impugnan por medio de su recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta de la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial interpuesta ante la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), el 18 de julio de 1997, en reclamación de los daños ocasionados por los hechos ocurridos el 7 de agosto de 1996 en el Camping “Las Nieves” de la localidad oscense de Biescas (Expedte 97-R-95, 97-R-96, 97-R-97, 97-R-98, 97-R-99, 97-R-100 y 97-R-101 de la CHE) ; así como la Orden conjunta, de 24 de julio de 1998, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, que desestimaba la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante esa Administración por esos mismos hechos, el día 24 de julio de 1997 (fs. 11 a 289 Expedte DGA) .

Inicialmente, esa parte interpuso dos recursos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón (31-71-98 y 23-9-99), contra cada una de las administraciones mencionadas, dando lugar a los procedimientos 1399/98 y 589/99 (acumulados al 1301/98); en el primero de

ellos se impugnó la Orden de la DGA mencionada, y en el segundo la desestimación presunta de la CHE referida. Por el auto ya comentado de este Tribunal de fecha 22 de julio de 2002, se declaró la competencia de esta Sala para conocer de dichos recursos, la cual aceptó la acumulación de los autos tramitados en ese Tribunal al presente procedimiento. Personado en forma y tiempo esa parte recurrente cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr. Calleja y tras el correspondiente requerimiento a tal efecto, con fecha 18 de julio de 2003 presentó demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia declarando la disconformidad a derecho de la desestimación presunta de la reclamación administrativa interpuesta ante la CHE el 18 de julio de 1997, así como de la resolución expresa de la Administración Autonómica de Aragón, de 24 de julio de 1998, anulando ambas y reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho de esos recurrentes que representa a ser resarcidos, en la proporción que la Sala decida, por ambas Administraciones en las cantidades siguientes:

1) Los daños y perjuicios materiales causados a los citados recurrentes, D. Francisco-Javier Michelena Iñarra y D^a Ingartzi Ormazabal Loyarte, padres de la fallecida, D^a Miren Nekane Ormazabal, de 30 años de edad, que ascienden a 4.085,04 euros; (se aportan copias de facturas y recibos como documento num. 1)

Cuantifica dicha parte el daño moral por esa muerte en 100.000.000 (cien millones) de pesetas, equivalente a 601.012, 10 euros.

2) Los daños y perjuicios materiales causados a los recurrentes D. Vicente Murua Artola y D^a Rosario Goñi Ibarra, padres del fallecido, D. Iñaki Murua Goñi, de 33 años, que ascienden a 3.715,41 euros; (se acompañan copias de facturas y recibos como documento num. 2)

Cuantifica dicha parte el daño moral por esa muerte en 100.000.000 (cien millones) de pesetas, equivalente a 601.012, 10 euros.

3) Los daños y perjuicios materiales causados a los recurrentes, D. Miguel Mugarza Erostarbe y D^a María del Rosario Igartua Erostarbe, padres del fallecido D. Patxi Mugarza Igartua, de 30 años de edad, ascienden a 1.605,93 euros; (se aportan copias de facturas y recibos como documento num. 3)

Cuantifica dicha parte el daño moral por esa muerte en 100.000.000 (cien millones) de pesetas, equivalente a 601.012, 10 Euros.

4) Los daños y perjuicios materiales causados a los recurrentes, D. Pedro-María Soria Blanco y Doña María Asunción Alfaro Souto, padres del fallecido,

Jon Soria Alfaro, de 9 años de edad, que ascienden a 3.956,41 euros (se adjuntan copias de facturas y recibos como documento num. 4)

Cuantifica dicha parte el daño moral por esa muerte en 100.000.000 (cien millones) de pesetas, equivalente a 601.012, 10 euros; (se adjuntan, como documento num. 5, copias de diversos informes médicos sobre el cuadro depresivo reactivo que, según esa parte, han padecido ambos padres)

5) Los daños y perjuicios materiales causados a la recurrente Doña Ana-María Sproa Blanco, prometida y conviviente desde hacía más de dos años con D. Patxi Mugarza Igartua, que ascienden a la cantidad de 15.189,60 euros, (según copia de facturas y recibos que se acompañan como documento num. 6)

Cuantifica dicha parte el daño moral por esa muerte en 100.000.000 (cien millones) de pesetas, equivalente a 601.012, 10 euros; (se adjuntan, como documento num. 7, copias de diversos informes médicos sobre padecimiento de trastorno por estrés postraumático, que, según esa parte, padece dicha recurrente).

6) Los daños y perjuicios materiales causados al recurrente D. Angel Murguiondo Fernández, esposo de la fallecida, Doña Begoña Azcarate Larrañaga, de 57 años de edad, por importe de 20.692 euros; (se acompañan copia de facturas y recibos como documento num. 8).

Cuantifica dicha parte las graves lesiones y secuelas físicas sufridas por ese demandante en la cantidad de 20.000.000 de pesetas, equivalentes a 120.202,42 euros; (se adjuntan, como documento num. 9, copias de los informes médicos acreditativos, a su entender, de las mismas).

Cuantifica dicha parte el daño moral por esa muerte en 100.000.000 (cien millones) de pesetas, equivalente a 601.012, 10 euros; (se aportan, como documento num. 10, partes psiquiátricos sobre el trastorno de estrés postraumático que, a su entender, ha padecido dicho recurrente)

7) Los daños y perjuicios materiales causados a D. Francisco-Andrés Alonso Pino, esposo de la fallecida D^a M^a José Idígoras Urrezola, de 41 años de edad, que ascienden a 8.564,40 euros; (se acompaña copia de facturas y recibos, como documento num. 11).

Cuantifica dicha parte las lesiones físicas y mentales y el daño moral en 150.000.000 (ciento cincuenta millones) de pesetas, equivalente a 901.518,16 euros; (se aportan, como documento num. 12, informes médicos sobre las lesiones físicas y psicológicas que, a su entender, ha padecido dicho recurrente).

Subsidiariamente, solicita también esa parte que se declare la responsabilidad de la Administración Autónoma Aragonesa, anulando su resolución expresa de 24 de julio de 1998, desestimatoria de la reclamación interpuesta por los mencionados recurrentes con fecha 18 de julio de 1997, condenando a esa Administración al resarcimiento de los daños y perjuicios que se especificaron anteriormente, o a los que la Sala considere oportunos, y que se fijarán en trámite de ejecución de sentencia.

Igualmente, con carácter subsidiario, solicita también esa parte que se declare la responsabilidad de la CHE por la omisión en el cumplimiento de su deberes y obligaciones, en relación a la autorización del camping en la zona de policía del barranco de Arás, condenando a dicha Administración al resarcimiento de los daños y perjuicios que se especificaron anteriormente, o a los que la Sala considere oportunos, y que se fijarán en trámite de ejecución de sentencia.

SEXTO.- La recurrente D^a Beatriz Fernández Alvarez, cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr. Azpeitia (anteriormente la Procuradora Sra. Artero), impugna, por medio de sus tres recursos contencioso-administrativos, por un lado, la resolución administrativa expresa de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de 25 de marzo de 2002, que desestima, por extemporánea, su reclamación de indemnización, en concepto de responsabilidad patrimonial, formulada ante dicho organismo el 27 de julio de 2001 (documentos. 2 y 3 de su recurso, que dio lugar al PO 173/02, y documentos números 1 y 2 del expediente de la CHE remitido a esos autos); reclamación que se sustenta en los hechos ocurridos el 7 de agosto de 1996 en el Camping "Las Nieves" de la localidad oscense de Biescas. Por otro lado, impugna la Orden conjunta de los Departamentos de Cultura Turismo y de Medio Ambiente, de la Diputación General de Aragón, de 18-12-2001, que desestimaba, por extemporánea, la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante esa Administración por esos mismos hechos, el 27 de julio de 2001 (f. 72 expediente. DGA remitido al recurso 174/02). Por último, también recurre la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Biescas (Huesca), de la reclamación patrimonial efectuada ante el mismo por esos mismos hechos con fecha 27 de julio de 2001 (documentos 2 y 3 de su recurso, que dio lugar al PO 175/02).

Esos tres recursos se Interpusieron inicialmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón (22-2-2002), y tras el correspondiente requerimiento a tal efecto, se presentaron en cada uno de los procedimientos tramitados las siguientes demandas:

1.- En el procedimiento 173/02, con fecha 23 de septiembre de 2002, esa parte formuló demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y

fundamentos de derecho que creyó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia que estime dicho recurso y declare la responsabilidad patrimonial de la Confederación Hidrográfica del Ebro en este supuesto, y se condene a la Administración demandada al pago de la suma de 180.302,63 euros, el equivalente a 30.000.000 de pesetas, solicitadas en el escrito de reclamación, más los intereses legales, desde la fecha de la reclamación hasta que se produzca su completo pago.

2.- En el procedimiento 174/02, con fecha 2 de abril de 2003, esa parte formuló demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que creyó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia que estime dicho recurso y declare la responsabilidad patrimonial de la Diputación General de Aragón en este supuesto, y se condene a la Administración demandada al pago de la suma de 180.302,63 euros, el equivalente a 30.000.000 de pesetas solicitadas en el escrito de reclamación, más los intereses legales, desde la fecha de la reclamación hasta que se produzca su completo pago.

3.- En el procedimiento 175/02, con fecha 29 de octubre de 2002, esa parte formuló demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que creyó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia que estime dicho recurso y declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Biescas (Huesca) en este supuesto, y se condene a la administración demandada al pago de la suma de 180.302,63 euros, el equivalente a 30.000.000 de pesetas solicitadas en el escrito de reclamación, más los intereses legales, desde la fecha de la reclamación ,hasta que se produzca su completo pago.

En virtud de tres autos de ese Tribunal (TSJA) de fechas, respectivamente, 27 de enero 2003 y 30 de octubre de 2003 (dos de ellos), se declaró la competencia de esta Sala para conocer de dichos recursos, la cual aceptó la acumulación de los autos tramitados en ese Tribunal al presente procedimiento. Personado en forma y tiempo esa parte recurrente, cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr. Azpeitia, se acordó seguir la tramitación del procedimiento con la misma, en cuanto parte demandante, junto con las otras arriba referenciadas.

SÉPTIMO.- Los recurrentes D. Luis Asensio Rebollo Ferrer y otros, cuya representación procesal ostenta el Procurador de los Tribunales Don Antonio Rueda López impugnan, por medio del recurso contencioso-administrativo, la Orden conjunta de los Departamentos de Cultura Turismo y de Medio Ambiente, de la Diputación General de Aragón, de fecha 18-12-2001, que desestimaba, por extemporánea, la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta ante esa Administración, el 9 de julio de 2001, por los hechos ocurridos el 7 de agosto de 1996 en el Camping "Las Nieves" de la localidad oscense de Biescas (fs.2 a 65 expediente DGA remitido a autos

174/02 TSJA), así como la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial que, por esos mismos hechos, presentaron con fecha 9 de julio de 2001 ante el Ayuntamiento de Biescas.

El mencionado recurso, interpuesto inicialmente ante el TSJ de Aragón (26-2-02), dio lugar el procedimiento 181/02 de este órgano judicial que, por Auto de fecha de 30 de octubre de 2003, declaró la competencia de esta Sala para conocer de dicho recurso, la cual aceptó la acumulación de los autos tramitados en aquel Tribunal al presente procedimiento. Personado en forma y tiempo esa parte recurrente, cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr. Rueda, y tras el correspondiente requerimiento a tal efecto, con fecha 18 de marzo de 2004 presentó demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, declare contraria a derecho y anule la Orden conjunta de los Departamentos de Cultura Turismo y de Medio Ambiente, de la Diputación General de Aragón, de fecha 18-12-2001, que declara extemporánea la reclamación sobre responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por esos recurrentes, y asimismo declare contraria a derecho la desestimación de la reclamación, por silencio administrativo, del Ayuntamiento de Biescas, reconociendo, como situación jurídica individualizada de los actores, su derecho a ser indemnizados como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, y condenando solidariamente a las Administraciones demandadas a indemnizarles con las siguientes cantidades:

1.- A D.Luis Asensio Rebollo Ferrer, en la cantidad de 356.942,71 euros.

2.- A D^a Amparo Dolz Lucas y D. Ramón Agustín Serra Sánchez, en representación de la hija menor de edad Alma María Serra Dolz, en la cantidad de 331.788,73 euros.

OCTAVO.- El recurrente D. José Antonio Rico Chica, cuya representación ostenta el Procurador de los Tribunales Sr Naharro (antes la Procuradora Sra. Díaz), presentó, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con fecha 18 de abril de 2002, recurso contencioso-administrativo, que dio lugar al procedimiento num. 313/02, dirigido contra: la Orden conjunta de los Departamentos de Cultura Turismo y de Medio Ambiente, de la Diputación General de Aragón, de fecha 18-12-2001, que desestimaba, por extemporánea, la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante esa Administración, el 14 de julio de 2001, por los hechos ocurridos el 7 de agosto de 1996 en el Camping "Las Nieves" de la localidad oscense de Biescas (fs. 52 y ss. del expediente del DGA remitido al PO 313/02); la resolución desestimatoria presunta, dictada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, de la solicitud de resarcimiento por responsabilidad patrimonial que, por esos mismos hechos, presentó el 14 de julio de 2001, que, sin embargo,

dictó resolución expresa, de 25 de marzo de 2002, desestimando por extemporánea esa pretensión (fs. 1 y 2 del expediente CHE remitido al PO 313/02) ; la resolución desestimatoria presunta, dictada por el Ayuntamiento de Biescas (Huesca) ante la solicitud de resarcimiento, por responsabilidad patrimonial objetiva de la administración pública, derivada de esos mismos hechos, presentada el 14 de julio de 2001 (folio num.2 expediente del Ayuntamiento de Biescas remitido PO 313/02) . Igualmente, interpuso dicho recurso contra Don Luis Bardají Pascual, en cuanto propietario del Camping “Las Nieves”.

Con fecha 13 de enero de 2003, dicha parte presentó escrito de demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando tener por formulada demanda en ejercicio de acción de solicitud de indemnización por responsabilidad objetiva de la Administración y de un particular, y que se dicte sentencia por la que se declare la existencia de responsabilidad patrimonial objetiva de los demandados, condenándoles a indemnizar solidariamente a ese recurrente en la suma de 241.005,85 euros, más los intereses legales.

En virtud de auto de ese Tribunal, de 30 de octubre de 2003, se declaró la competencia de esta Sala para conocer de dichos recursos, la cual aceptó la acumulación de los autos tramitados en dicho Tribunal al presente procedimiento. Personado en forma y tiempo esa parte recurrente, cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr.Naharro, se acordó seguir la tramitación del procedimiento con la misma, en cuanto parte demandante, junto con las otras arriba referenciadas.

NOVENO.- Presentadas las mencionadas demandas, se dio traslado de las mismas a la Abogacía del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que las contestara en forma y plazo, habiéndolo así hecho y solicitando en todos los casos la desestimación del recurso y la confirmación de las resoluciones recurridas, por ser conformes a Derecho. Igualmente, se dio traslado de las mismas a la representación de la codemandada, Diputación General de Aragón la cual, en plazo y forma, contestó las demandas dirigidas contra ella, solicitando en todos los casos la desestimación del recurso. Asimismo, se dio traslado de esas demandas a la Administración demandada, Ayuntamiento de Biescas, que en plazo y forma contestó las demandas dirigidas contra la misma, solicitando en todos los casos la desestimación del recurso. Por último, se dio traslado de la demanda dirigida contra el particular, D. Luís Bardají Pascual, quien, en plazo y forma, contestó a la misma solicitando la desestimación del recurso dirigido contra él y absolviéndole de cualquier responsabilidad.

DÉCIMO.- Contestadas las demandas, se recibió el juicio a prueba mediante Auto de 8-11-2004, practicándose aquéllas admitidas. cuyo resultado obra en autos.

UNDÉCIMO.- A continuación se sustanció, por todas las partes, el trámite de conclusiones por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia, señalándose para la deliberación, votación y fallo el día 11 de octubre de 2005, continuándose los días 13 y 24 de ese mismo mes. Con fecha 8 de noviembre de 2005 se acordó, a la vista del elevado número de partes de este procedimiento y de la especial complejidad del asunto tratado, prorrogar el plazo para dictar sentencia.

DUODÉCIMO.- El Excelentísimo Sr. Magistrado don Eduardo Calvo Rojas, en la actualidad Magistrado de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, ha intervenido en calidad Presidente de esta Sala en la deliberación, votación y fallo de la presente sentencia, y la firma, con los otros magistrados que la compusieron, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es Ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección, D. JOSE ARTURO FERNÁNDEZ GARCIA, que recoge el parecer de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A modo de resumen de los antecedentes de hecho de esta sentencia que arriba se han expuesto, y a fin de conocer con precisión las cuestiones que se plantean y se han de resolver en este pleito, hemos de concretar, en primer lugar, cuáles son las exactas pretensiones de las ocho partes demandantes del presente procedimiento.

Así, tenemos que las partes actoras impugnan dos Órdenes de la Diputación General de Aragón: por un lado, las representaciones procesales que ostentan los Procuradores Sres. Juanas, Gracia, Lumbreras, Deleito y Calleja recurren la Orden conjunta, de 24 de julio de 1998, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, que desestimaba las reclamaciones que, en concepto de responsabilidad patrimonial, presentaron ante esa Administración sus representados, por los daños y perjuicios que se les ocasionó a consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de agosto de 1996 en el Camping "Las Nieves" de la localidad oscense de Biescas; por otro lado, las representaciones procesales de los Procuradores Sres. Azpeitia, Rueda y

Naharro impugnan la Orden conjunta de los Departamentos de Cultura Turismo y de Medio Ambiente, de la Diputación General de Aragón, de fecha 18 de diciembre de 2001, que desestimaba, por extemporáneas, las reclamaciones que, en concepto de responsabilidad patrimonial, presentaron ante esa Administración sus representados por los daños y perjuicios que se les ocasionó a consecuencia de esos mismos hechos.

Las representaciones procesales que ostentan los Procuradores Sres Juanas, Gracia, Lumbreras, Deleito y Calleja impugnan también las resoluciones desestimatorias presuntas de las reclamaciones que presentaron sus representados ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, -organismo autónomo dependiente del Ministerio de Medio Ambiente- en concepto de de responsabilidad patrimonial de dicha Administración por los daños y perjuicios que les ocasionaron esos referidos hechos, ocurridos el 7 de agosto de 1996 en el Camping "Las Nieves" de la localidad oscense de Biescas. Estas resoluciones presuntas se han de entender dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente, y concretamente por su Ministra, de acuerdo con lo establecido por el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto que, en la fecha en que se entendió legalmente como dictadas, un organismo de cuenca como es la Confederación Hidrográfica del EBRO-CHE- organismo público dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, no tenía competencias legales para resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial. Por ello, la primera parte demandada en este procedimiento, como arriba ya se dijo, es el Ministerio de Medio Ambiente- de ahí deriva la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto-, si bien su actuación en los hechos enjuiciados se produjo a través de su organismo autónomo, la Confederación Hidrográfica del Ebro(CHE).

La representación procesal que ostenta el Procurador Sr. Azpeitia impugna, a su vez, la resolución administrativa expresa de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de 25 de marzo de 2002, que desestima, por extemporánea, la reclamación presentada por su representada ante ese organismo, en concepto de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios derivados de esos mismos hechos, acaecidos el 7 de agosto de 1996.

El Procurador Sr. Naharro recurre, a su vez, la resolución administrativa expresa de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de 25 de marzo de 2002, que desestima, por extemporánea, la reclamación presentada por su representado ante ese organismo, en concepto de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios derivados de esos referidos hechos acaecidos el 7 de agosto de 1996.

Los Procuradores Sres. Azpeitia, Rueda y Naharro impugnan, igualmente, las respectivas resoluciones del Ayuntamiento de Biescas (Huesca) que, con

carácter presunto, desestimaron las reclamaciones presentadas ante el mismo por su representado en concepto de responsabilidad patrimonial de esa Administración Pública, derivada de los daños y perjuicios derivados de esos reiterados hechos del 7 de agosto de 1996.

Por último, la representación procesal que ostenta el Procurador Sr. Naharro solicita, asimismo, la condena, por esos mismos hechos, del particular D. Luis Bardají Pascual, en cuanto que era el titular del Camping "Las Nieves", ubicado en la localidad de Biescas (Huesca), lugar en el que acaecieron los reiterados hechos de 7 de agosto de 1996.

En todos los casos las partes solicitan, además de la anulación de las resoluciones administrativas que respectivamente impugnan, por considerarlas contrarias a derecho, el abono a los respectivos recurrentes, por parte de los demandados, de las indemnizaciones que especifican en el suplico de sus demandas, y siempre de forma solidaria, en concepto de los daños y perjuicios derivados de los citados hechos.

SEGUNDO.- La lógica procesal nos obliga a conocer y resolver, en primer lugar, las impugnaciones de las partes recurrentes dirigidas contra las resoluciones administrativas expresas que desestiman sus pretensiones de responsabilidad patrimonial, al declarar extemporáneas sus reclamaciones previas efectuadas en vía administrativa.

En todos estos casos, que afectan a tres partes demandantes, las dos Administraciones Públicas que han dictado las resoluciones expresas (Ministerio de Medio Ambiente-Confederación Hidrográfica del Ebro [CHE] y Diputación General de Aragón [DGA]) articulan el mismo motivo, cual es que esas reclamaciones patrimoniales se formularon después de haber transcurrido un año desde que acaecieron los hechos, por lo que es de aplicación el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJA-PAC), cuyo literal establece: *En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas* . A esas alegaciones se adhirieron los otros codemandados: Ayuntamiento de Biescas y D. Luis Bardají Pascual.

Sin embargo, esas alegaciones esgrimidas por las citadas partes codemandadas no han tenido en cuenta que, en el presente caso, si bien es cierto que los hechos ocurrieron el 7 de agosto de 1996, la resolución final y definitiva de las actuaciones penales que se incoaron a consecuencia de los mismos por el Juzgado de Instrucción número 1º de Jaca (Diligencias Previas num. 495/1996), no se produjo hasta el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Huesca con fecha 14 de julio de 2001, que confirmó el anterior

dictado por aquel órgano unipersonal, con fecha 4 de octubre de 1999, y por el que se acordó el sobreseimiento provisional y archivo de esas diligencias previas. No hay que olvidar, como se deduce de las presentes actuaciones y ello no ha sido cuestionado por las partes, que las reclamaciones efectuadas por la parte recurrente, cuya representación ostenta el Sr. Azpeitia, ante la CHE, DGA y Ayuntamiento de Biescas, lo fueron las tres con fecha 27 de julio de 2001. La fecha de presentación de las reclamaciones patrimoniales efectuadas por los recurrentes, cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr. Rueda, ante la DGA y el Ayuntamiento de Biescas (Huesca) es de 9 de julio de 2001. Y las reclamaciones efectuadas por el recurrente, cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr. Naharro, se presentaron ante la CHE, DGA y Ayuntamiento de Biescas, el 14 de julio de 2001.

Respecto a si esas diligencias penales interrumpen o no el plazo de prescripción previsto en el mencionado artículo 145.2 de la citada LRJA-PAC para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial contra las Administraciones Públicas, se hace necesario acudir a lo establecido por la Jurisprudencia en tal sentido. Se ha de destacar que el Tribunal Supremo mantiene de forma reiterada y uniforme que, efectivamente, ese plazo de prescripción de un año queda interrumpido por la incoación y tramitación de diligencias penales por esos mismos hechos en los que se fundamenta la reclamación por responsabilidad patrimonial en cuestión. La ya antigua sentencia de 10 de mayo de 1993 (rec. 9171/90) establecía sin lugar a dudas: *Como la propia sentencia apelada expone, esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado, constituyendo doctrina legal, que la caducidad a que se refiere el citado artículo 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado es un plazo de prescripción, como ya dispuso el artículo 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que admite causas de interrupción, entre ellas la existencia de unas diligencias penales dirigidas a la determinación de posibles responsabilidades de tal naturaleza por el mismo hecho, de manera que iniciado el proceso penal se interrumpe el plazo de prescripción, que no comienza a correr de nuevo sino cuando recae resolución firme en la causa criminal (Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1984, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de julio de 1986, de la Sala Quinta del mismo Tribunal de 27 de mayo de 1988, de la Sala Tercera (Sección Tercera) de 25 de octubre de 1989 y en otra de la misma fecha, Sala y Sección del Tribunal Supremo).*

Aunque dicha sentencia se refiere al artículo 40 de la derogada Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, lo cierto es que la redacción dada por el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, aplicable al presente caso traído a conocimiento de esta Sala, en absoluto difiere de la de aquel otro precepto, en lo que se refiere a la cuestión que aquí se está tratando.

Es más, en una sentencia de la Sala 3ª, de fecha 26 de mayo de 1998, (recurso num. 7.586/95), se admitían efectos de interrupción del plazo de prescripción a las acciones civiles planteadas tras el archivo de unas diligencias penales abiertas por ese mismos hechos en que se fundamenta la reclamación por responsabilidad patrimonial objeto de ese recurso contencioso-administrativo, del que derivó el citado recurso de casación. En esta sentencia se establecía con claridad, y en lo que concierne a lo que aquí se está tratando, que *la eficacia interruptiva de esta demanda civil debe asimismo reconocerse en aplicación de la doctrina sentada por la jurisprudencia consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos --que tiene su origen en la aceptación por este Tribunal (sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) del principio de «actio nata» (nacimiento de la acción) para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad--*, de tal suerte que el ejercicio de una acción civil encaminada a exigir dicha responsabilidad, salvo que sea manifiestamente inadecuada, comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (sentencia de 4 de julio de 1980, dictada bajo el régimen equivalente a la sazón vigente integrado por el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado).

La citada doctrina mantenida por esa sentencia se reitera en otra, también de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 2002, recurso num. 427/96, al afirmar que *la interrupción del plazo de prescripción de un año hoy establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se produce no sólo por la iniciación de un proceso penal que verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada (sentencia de 26 de mayo de 1998, que invoca la doctrina de la sentencia de 4 de julio de 1980).*

Obviamente, tal como lo confirma esta segunda sentencia, -aunque lo establecido en la primera se refiere a una demanda civil-, sus pronunciamientos son de clara aplicación al supuesto de existencia de una investigación penal de los mismos hechos en los que, tras el archivo definitivo de ésta, se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial contra una Administración Pública. Y ello porque, en el caso analizado por dicha sentencia, hubo unas diligencias penales previas de las que nadie discutió su

efecto interruptivo. Además, lo establecido por esta sentencia respecto a que el nacimiento de la acción de responsabilidad patrimonial, a efectos de determinar el inicio del cómputo del año previsto en el art. 145.2 de la LRJA-PAC para ejercitarla, (que se produce cuando se conozca, tanto desde un punto de vista jurídico y fáctico, el exacto alcance de los perjuicios producidos), es de aplicación común, lógicamente, a los casos en que se dilucida previamente la responsabilidad penal o la civil por esos idénticos hechos por los que posteriormente, terminados los procedimientos seguidos ante esos ordenes jurisdiccionales, se exige la responsabilidad patrimonial ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Dicho criterio doctrinal no se desvirtúa por la invocación que efectúa la codemandada Diputación General de Aragón del artículo 146.2 de la Ley 30/1992, en su redacción dada antes de la reforma de la Ley 4/1999, de 13 de enero, cuyo literal dice : *La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial...* Y ello porque lo esencial, se ha de reiterar, es que la fecha de inicio del plazo de prescripción es aquélla en que se conozca, en los términos expuestos, el exacto alcance de los daños y perjuicios producidos; lo cual no colisiona con la excepción final recogida en ese precepto legal.

Por lo tanto, a la vista de estos razonamientos y dado que esas reclamaciones patrimoniales se han interpuesto dentro del plazo legal de un año, a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución que declaró el archivo definitivo de las diligencias penales que investigaron los mencionados hechos ocurridos el 7 de agosto de 1996, procede anular, por no ser conforme a derecho, la declaración de extemporaneidad acordada por las dos resoluciones, de 25 de marzo de 2002, de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), respecto de las reclamaciones presentadas por los representados de los Procuradores Sres. Azpeitia y Naharro, así como la acordada por la Orden conjunta de los Departamentos de Cultura Turismo y de Medio Ambiente, de la Diputación General de Aragón, de fecha 18-12-2001, respecto de las reclamaciones presentadas por los representados de los procuradores Sres. Azpeitia, Rueda y Naharro. La anulación de dicho particular conlleva entrar a conocer y resolver la cuestión de fondo planteada por esas partes, que se verá conjuntamente con la de los otros recursos.

Los anteriores pronunciamientos sirven, igualmente, para rechazar las argumentaciones que, en el mismo sentido, efectúa la defensa del Ayuntamiento de Biescas, dado que en este caso tampoco, y a la vista de las fechas en que se presentaron las reclamaciones ante dicha entidad local, había transcurrido ese año previsto en el mencionado artículo de la Ley 30/1992, sin que el hecho de que los representantes de esa corporación ni alguno de los reclamantes fueran parte en las diligencias penales impida

desvirtuar lo establecido por la citada doctrina jurisprudencial que esta Sala comparte. Lo determinante es que, en el supuesto de incoación de diligencias penales, hasta que las mismas no terminen definitivamente, no se determina ese real alcance de los daños y perjuicios que luego se quieren reclamar por la vía administrativa, lo cual es totalmente ajeno a la coincidencia o no de los elementos personales intervinientes en las relaciones jurídicas objeto de discusión. En cualquier caso, esa desestimación presunta impugnada, sin declarar la extemporaneidad del recurso, a diferencia de esas resoluciones de las otras administraciones codemandadas, infiere que la mencionada administración local resolvió sobre el fondo del asunto, desestimándolo con su silencio.

TERCERO.- De una valoración conjunta de la documentación que integra los expedientes administrativos remitidos y los medios de la prueba practicada en estas actuaciones, se desprenden los siguientes **hechos probados**:

1º.- En la tarde del día 7 de agosto de 1996, se originó una tormenta persistente, con alto nivel de precipitación en la cuenca del río Arás, situándose en la subcuenca del Betés, que dio lugar a una riada que arrastró parcialmente los puentes de las carreteras de Betés y Aso; destruyó la mayoría de las presas de contención; liberó los sedimentos retenidos en las mismas, con incremento de la anchura y profundidad del barranco de Arás; arrancó arbolado y arrastró rocas de distinto tamaño y abundante lodo. El caudal torrencial así formado sufrió una obstrucción a causa del arrastre masivo de todo ese material, e hizo que se dirigiera hacia el sur del abanico aluvial, concretamente por su parte derecha, en donde estaba situado el camping “Las Nieves”, sobre el que se precipitó, aproximadamente, sobre las 19.30 horas de ese día, de forma repentina, aportando gran cantidad de agua y sedimento, con más de un metro de calado y circulando a gran velocidad durante diez minutos, destruyó sus instalaciones, arrastró vehículos, caravanas y enseres, y causó directamente la muerte de ochenta y siete personas allí acampadas, numerosos lesionados y cuantiosos daños materiales.

El mencionado barranco de Arás, también conocido como torrente de Arás, recibe, a su vez, aguas de las subcuencas de los barrancos de Aso, Betés y La Selva, y forma una cuenca de drenaje, con una superficie de 18,56 Km², vertiendo sus aguas en la margen derecha del río Gállego, afluente del Ebro, en el lugar denominado “Valle de Tena”, situado en el Pirineo Central, en la provincia de Huesca. Este barranco constituía, durante el citado día de los hechos relatados, el canal de alimentación del referido abanico aluvial o cono de deyección- en cuya parte meridional y más activa se encontraba el camping-, y tenía su inicio y desarrollo en el monte Mondarrey- de utilidad pública y propiedad del Ayuntamiento de Biescas, Huesca-, con un recorrido total aproximado de 1.200 m, descendiendo con fuerte pendiente aguas abajo, entre laderas casi verticales durante sus primeros 400 m, recibiendo en este

recorrido gran cantidad de aguas vertientes, con una anchura en ese tramo de 35 m, que tendía a aumentar a medida que iba descendiendo. En esa primera zona el barranco estaba dotado de paredes transversales (que quedaron destruidas en gran parte tras la avenida citada) de hasta diez metros de altura y uno de espesor, que hacían la función de presas de retención durante las etapas torrenciales. Luego, el barranco descendía en trazado casi recto unos 300 m, siendo la pendiente menor y variando a tramos cortos, llegando su anchura a 45 m. A continuación, comenzaba el encauzamiento artificial- en cuya parte derecha y dentro de los 100 metros de la zona de policía de cauce se encontraba el campamento mencionado-, cuya infraestructura se deterioró por la avenida, situándose en este punto un gran cúmulo de rocas y árboles arrastrados, que produjeron el taponamiento de la canalización, provocando el desvío de la avenida hacia la derecha de la canalización (sur geográfico) donde se halla el camping. A partir de ahí, el trazado era rectilíneo unos 300 m. hacia la carretera; estaba formado por paredes laterales de piedra, de un metro de alto y medio de espesor; de un ancho de 15 m. y dotadas de rampas escalonadas de 20 m. de longitud y uno de desnivel, dispuestas en progresión descendente para disminuir la velocidad del agua, hasta alcanzar la carretera C-136, cruzar el vano inferior de ésta (taponado tras la avenida y destruida parcialmente la calzada) y continuar hasta su desembocadura, como se ha dicho, por el margen derecho del río Gállego.

Estas obras, constituidas por más de 30 presas que terminaban con el citado drenado artificial o canal, se iniciaron con motivo de una avenida de agua ocurrida en ese mismo lugar en el año 1929, que, destruyendo la canalización artificial ya existente en ese momento en el abanico, desbordó la carretera C-136, arrastró un autobús y causó una persona fallecida. Dichas obras se terminaron de ejecutar a finales de los años 50, aproximadamente, para un caudal de, al menos, 125 metros cúbicos por segundo y con la finalidad exclusiva de salvaguardar la carretera. Las presas servían también de retención de sólidos, función que no cumplieron totalmente en los hechos del mencionado 7 de agosto de 1996, porque estaban colmatadas al no haberse limpiado, al igual que ocurría con las laderas que servían de vertientes al barranco, que por su características y origen (glacial) favorecen el arrastre, sobre todo en lluvias torrenciales, de multitud de materiales de aluvión, como lo indica la existencia de la planta denominada "hippophae rhamnoides"; todo lo cual, al romperse parcialmente las presas, dio lugar al taponamiento que hizo que las aguas y ese material acumulado se desviara por la citada margen derecha del canal artificial, concretamente por la cabecera de la parte meridional del abanico aluvial; terreno llano, descendente e inclinado ligeramente de oeste a sur, y lugar por donde de forma natural, y antes de la canalización, drenaba el barranco, en donde estaba situado el mencionado camping.

La cantidad media de lluvia caída entre las 7 horas del día 7 de agosto de 1996 y las 7 horas del 8 de agosto de 1996, en la cuenca del Arás, fue de 185

mm (ciento ochenta y cinco litros/m²); no siendo por igual en toda esa cuenca y pudiendo concretarse sólo en un plazo de 24 horas, al no contarse con pluviógrafos. Esta cantidad de lluvia fue extraordinaria pero no totalmente insólita en el Pirineo, zona en la que a veces se han producido lluvias de intensidad similar, por ser lugar de alta montaña y en la que está situada la citada cuenca del río Arás, que favorece, dada la existencia de pendientes muy pronunciadas, la aparición de forma rápida y repentina de nubes verticales que descargan en poco tiempo gran cantidad de agua que desciende vertiginosamente, junto con todo el abundante material allí suelto, hacia el barranco, formando rápidamente avenidas aluviales como la que arrasó el camping "Las Nieves".

2º- Según obra en el testimonio de las diligencias penales seguidas en su momento con el num. 495/96 del Juzgado de Instrucción num.1 de Jaca (folios 65 a 69 y Tomo I) y remitidas al presente procedimiento, así como en el expediente administrativo enviado por la DGA (Fs. 2.279 a 2.354), la titularidad del referido camping "Las Nieves", ubicado en término municipal de Biescas(Huesca), pertenecía, en las fechas en que acaecieron los hechos expuestos en el anterior apartado, a D. Luis Bardají Pascual, el cual, con fecha 5 de agosto de 1985, solicitó ante el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la DGA autorización para ocupación de terrenos en el monte público num. 227 "Mondarrey", perteneciente al término municipal de Biescas, con la finalidad de instalar el citado camping, obteniendo tal autorización por Orden de 1 de abril de 1987, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la DGA, levantándose, con fecha 28 de abril de 1987, acta de entrega de esos terrenos al citado Sr. Bardají.

En el procedimiento que dio lugar a esa Orden, consta que el 3-I-1986, el Jefe de la Sección de las Comunidades Vegetales, D. Emilio Pérez Bujarrabal, informó, en resumen, que se deberían buscar, para la ubicación del citado camping, otros terrenos distintos a los solicitados por ese particular, que incidieran menos desfavorablemente sobre el referido monte de utilidad pública. El expediente fue devuelto por el Servicio Provincial en Huesca, informando que dichos terrenos eran los únicos existentes para la ocupación del campamento; con fecha 4-7-1986, el referido Sr. Jefe de la referida Sección de las Comunidades Vegetales emitió un nuevo informe, ratificándose en el anterior (de fecha 3-I-86), añadiendo que no debía accederse a la ocupación, entre otros motivos, porque: *1º El área a ocupar, por ser un cono de deyección de un barranco de fuerte torrencialidad, si bien está corregido, no es un lugar indicado para llevar a cabo las construcciones que se pretenden. 2º Por su localización existe un riesgo para las instalaciones y un peligro para las personas que van a utilizarlas(f.2.312).*

No obstante la existencia del referido informe, el 4-2-87 la Dirección General de Ordenación Rural remite propuesta de resolución a la Secretaría General del Departamento en el sentido favorable a la autorización solicitada, en la que se hace constar los informes emitidos hasta la fecha en el expediente, incluidos los dos efectuados por el Sr. Jefe de la Sección de Comunidades Vegetales, si bien el segundo de ellos se recoge sólo parcialmente(f. 2.315). El 27-3-1987, se remite otra propuesta de resolución, también de la Dirección General de Ordenación Rural a la Secretaría General del Departamento, esta vez de fecha 3 de febrero de 1987 e igualmente en sentido favorable a la autorización solicitada, pero en la que no se hace mención expresa al segundo informe del Sr. Jefe de la Sección de Comunidades Vegetales(fs. 2.326 a 2.333). Con base a ésta última propuesta se dicta la referida Orden de 1 de abril de 1987.

A tenor de la documentación constitutiva del testimonio de las diligencias penales seguidas en su momento con el num. 495/86 en el Juzgado de Instrucción num.1 de Jaca (folios 73 a 75 y Tomo II), y del expediente administrativo remitido por la DGA (fs. 1.736 a 2.343), se ha acreditado que con fecha 2-8-1987, se presentó ante la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca solicitud de D. Luis Bardají Pascual y proyecto para la instalación de un camping, así como fotocopia del acta de entrega de los terrenos a que hacía referencia la Orden mencionada de 1-4-1987, obteniendo autorización definitiva de esa Comisión con fecha 11-3-1988; el 30-2-88 se remitió al Ayuntamiento de Biescas certificación de tal acuerdo.

Según la documentación constitutiva del testimonio de las diligencias penales seguidas en su momento con el num. 495/96 del Juzgado de Instrucción num.1 de Jaca (folios 78 a 79 y Tomo III), y del expediente administrativo remitido por la DGA (concretamente a los procedimientos 173/02 y 181/02), el 30-XII-87 D. Luis Bardají Pascual presentó instancia, acompañada de proyecto, memoria y presupuesto del indicado camping, ante el Servicio Provincial de Comercio y Turismo en Huesca de la Diputación General de Aragón, para que se emitiera informe sobre interés turístico y *sirva la documentación para los demás efectos*. El 27-9-88 se dicta autorización condicionada del Jefe de la División Provincial de Comercio, Consumo y Turismo para la apertura del referido camping "Las Nieves", de 1ª categoría, 238 parcelas, 600 plazas y abierto todo el año. El 11-2-1994, el Jefe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo en Huesca de la Diputación General de Aragón acuerda la autorización definitiva de la apertura del mencionado camping, que se notifica al Sr. Bardají el 24-2-1994.

3º.- Con la documentación que integra el expediente administrativo, remitido por la Confederación Hidrográfica del Ebro a las presentes actuaciones (concretamente al procedimiento 173/02), y el testimonio de las Diligencias Previas que se siguieron por esos hechos (f. 82 y Tomo V), se

acredita que D. Luis Bardají Pascual, con fecha de presentación de 2-2-88, solicitó ante la Comisaria de Aguas del Ebro autorización para construir un camping, en zona de policía del cauce del Barranco Aras, margen derecha y en término municipal de Biescas (Huesca), adjuntándose a la solicitud plano de situación y dimensiones de las obras, en un tramo de 400 metros de largo, situado en la C-136, de Huesca a Francia por Sallent, punto Km. 70.

Incoado el correspondiente expediente; efectuados los anuncios públicos pertinentes y dado al interesado traslado de las alegaciones existentes, lo cierto es que no consta resolución alguna de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre dicha petición, precisando el Presidente de este organismo, en su comunicación remitida, el 24-10-1996, al Juzgado de Instrucción de Jaca en las mencionadas diligencias previas y con la que se adjuntaba ese expediente, que la tramitación del mismo quedó interrumpida al dar vista de las reclamaciones al interesado y no comparecer éste.

Sin embargo, a pesar de la inexistencia de pronunciamiento expreso del Organismo de Cuenca sobre dicha solicitud, lo cierto es que el mismo, posteriormente, efectuó actos de consentimiento tácito a tal ocupación solicitada. Así, por un lado, ante la solicitud de fecha 3 de julio de 1991 efectuada por D. Luis Bardají Pascual para el vertido de aguas residuales al río Gállego procedente del Barranco de Arás, concretamente del referido camping de su propiedad, la Confederación Hidrográfica del Ebro aprobó el proyecto que el citado particular efectuó a tal efecto. No obstante ello, con fecha 25-9-1995, el mismo Organismo de Cuenca impuso al Sr. Bardají una multa de 250.000 ptas por cometer una infracción grave consistente en efectuar vertidos sin autorización, dado que no había efectuado la depuración, al no haber ejecutado las obras del proyecto autorizado. Igualmente, el 3 de agosto de 1993 la indicada CHE otorgó, tras tramitarse el correspondiente expediente, a D. Luis Bardají dos aprovechamientos de aguas públicas a derivar del barranco de Aras y del río Gállego, en término municipal de Biescas (Huesca), con destino al camping "Las Nieves". Con anterioridad, concretamente con fecha 20-12-1991, dicho organismo había impuesto al Sr. Bardají una multa de 50.000 ptas. por haber derivado agua, con destino al abastecimiento del camping "Las Nieves", ayudándose de una motobomba instalada en las inmediaciones del barranco de Aras al río Gállego (TM Biescas), sin autorización alguna.

4º.- En la documentación que conforma el expediente administrativo remitido por Ayuntamiento de Biescas y en el testimonio de las Diligencias Penales seguidas(tomo VII. Folio 336, DP 495/86, J. Instrucción de Jaca) únicamente consta que, con fecha 29 de abril de 1987, D.Luis Bardají Pascual solicitó licencia de obras para realizar limpieza y nivelación del terreno cedido para instalación de un camping en el monte nº 227 "Mondarrey". Con fecha 29 de abril de 1997, el Pleno de ese Ayuntamiento concedió licencia municipal para que el solicitante pudiera realizar las obras solicitadas en esa instancia.

Por acuerdo plenario del 28 de abril de 1988, (como reconoce el propio Ayuntamiento de Biescas en su escrito de contestación a la demanda), se concedió al referido Sr. Bardají licencia de obras para la construcción del camping . Esta misma entidad local ha reconocido que percibía del Sr. Bardají un canon por la ocupación del monte público.

No se ha acreditado en autos que el Ayuntamiento de Biescas o D. Luis Bardají Pascual conocieran el informe desfavorable a la ubicación del referido camping las "Nieves" emitido, el 4-7-86, por el referido Sr. Pérez Bujarrabal, Jefe de la Sección de Comunidades Vegetales de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la DGA.

CUARTO.- Una vez expuestos los hechos que han quedado debidamente acreditados en las presentes actuaciones, esenciales para la resolución de este pleito, procede ahora resumir las alegaciones efectuadas por las partes en defensa de sus pretensiones.

Todas las partes recurrentes, que demandan en los términos arriba expresados a las tres Administraciones Públicas y al particular codemandado, coinciden, en lo que al ejercicio de su reclamación por responsabilidad patrimonial contra esas administraciones se refiere, en considerar que el relatado suceso, acaecido el 7 de agosto de 1996 en el camping las Nieves de Biescas, era previsible, a los efectos de determinar dicha responsabilidad patrimonial; pues esas administraciones, según los demandantes, tuvieron una intervención decisiva en la ubicación, apertura y funcionamiento de la instalación arrasada por la inundación, con los efectos de muerte de personas, lesionados y daños múltiples en los enseres de quienes allí acampaban.

Con relación a la Diputación General de Aragón (DGA), todas las partes recurrentes la señalan como responsable directa, en concepto de responsabilidad patrimonial, de los citados hechos y por ello entienden que se le ha de condenar -con anulación de las resoluciones administrativas impugnadas y dictadas por la misma-, a reparar a los demandantes perjudicados por los daños de todo tipo que les ocasionó esa tragedia. Consideran que el papel de esta Administración, de cara a la ubicación, instalación y apertura del referido camping siniestrado, fue esencial, pues la misma, a través de sus distintos departamentos, autorizó la ocupación de un monte público; dio el visto bueno desde un punto de vista urbanístico y autorizó la apertura en cuanto actividad turística, aparte de dar el visto bueno también desde un punto de vista del patrimonio cultural. Por tanto, sin el ejercicio de esas potestades el referido campamento no hubiera existido.

Para todas esas partes, el lugar en que se ubicó el camping era de claro riesgo para los acampados y para sus enseres, como ya lo previó un técnico de la DGA en sus informes emitidos en la tramitación del expediente para la

ocupación privada del monte público en donde se situó esa instalación. Ese técnico, Sr. Pérez Bujarrabal, a la sazón Jefe de la Sección de Comunidades Vegetales, informó con claridad del riesgo que suponía esa ocupación, dado que dicho lugar era el cono de deyección de un barranco, concretamente del río Arás, que desemboca en el río Gállego, importante afluente del Ebro. Sin embargo, en el expediente administrativo no se aportó un solo informe que contradijera las conclusiones de aquél. Por tanto, y como también lo puso de manifiesto la inspectora del Servicio Provincial de Comercio y Turismo en Huesca, el referido camping se ubicó al borde de un barranco, lo que exigía, al ser zona de policía, la autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, prevista en la Ley de Aguas y el Reglamento de Dominio Hidráulico. Además, al estar situado en un barranco, se trataba de una zona inundable, por lo que en ningún caso se podía allí instalar un camping, como así dispone el Decreto 54/1984 de la DGA.

También entienden los citados recurrentes que, del resultado de la prueba practicada en autos, se han desvirtuado claramente los informes del CEDEX, del Instituto Agustín de Betancourt y del ingeniero D. Natalio Camacho López, emitidos todos ellos con posterioridad al suceso, y en los que se apoyan las administraciones demandadas para justificar que nos encontramos en un evento imprevisible en el que concurre el elemento de la fuerza mayor que exonera de la responsabilidad patrimonial a la Administración. Los informes periciales emitidos por distintos profesionales de las diferentes disciplinas científicas, que tienen relación con los hechos hoy enjuiciados, valorados en conjunto, acreditan, a su criterio, que las conclusiones de esos dos organismos de la Administración carecen de rigor científico y, además, todos ellos consideran de forma unánime y concluyente que los referidos hechos hoy enjuiciados eran previsibles y evitables.

Las siete partes demandantes que exigen responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente(Confederación Hidrográfica del Ebro) de forma conjunta y solidaria, bien en unión con la DGA o el Ayuntamiento de Biescas, bien con el particular codemandado, entienden que dicha responsabilidad se deriva de la actitud omisiva de dicho organismo a la hora de impedir la ubicación del camping, dado que se situaba en una zona de policía; falta de diligencia que no mostró, por cierto, ese organismo cuando, cuatro años antes de suceder los hechos, sancionó al dueño del camping por vertidos no autorizados al cauce. También consideran dichas partes recurrentes que se ha de oponer a las alegaciones efectuadas por dicha Administración el que, en ningún caso, cabe apreciar la fuerza mayor por imprevisibilidad, porque los estudios de período de retorno de las lluvias, realizados por los organismos CEDEX e Instituto Agustín de Betancourt, carecen del menor rigor científico, como lo demuestra el resultado de las pruebas periciales practicadas en las presentes actuaciones, que confirman las conclusiones de esos especialistas en las materias directamente relacionadas con un caso como el presente. Dicho Organismo de Cuenca debió impedir que se autorizara la colocación del

camping en la zona de policía de un cauce, concretamente un torrente que es un cono de deyección del barranco, tal como lo exige la Ley de Aguas, y como lo aconseja la prudencia de un hombre medio; pero, incluso, posteriormente y durante años tuvo tiempo para oponerse a esa instalación turística, más cuando tramitó y comprobó esos vertidos procedentes del camping al barranco; pero no lo hizo, por lo que esa omisión es determinante a la hora de concluir que, si hubiera procedido de otra forma, el suceso catastrófico del 7 de agosto de 1996 no se hubiera producido.

Las tres partes demandantes que exigen en este procedimiento la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Biescas (Huesca), la fundamentan en la ausencia de total control, por parte de dicha corporación, de la licencia otorgada de nivelación y limpieza, sin que se acompañara informe técnico alguno, ni constara cómo se niveló, ni qué se retiró o qué movimiento de tierras hubo. Igualmente, no existe licencia de apertura, a pesar de tratarse de una actividad sometida al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Y la licencia de obras se concedió sin existir permiso de la CHE para ocupar la zona de policía del Barranco de Arás, habiendo ausencia total de control y vigilancia sobre las instalaciones que finalmente se construyeron, al no haberse comprobado si se habían ejecutado conforme a la licencia.

También estas partes- concretamente la representación del Procurador Sr. Rueda- apuntan el dato de que dicha administración local conocía el riesgo que suponía esa ubicación y la apertura del camping. Al ser, en palabras de esa parte, el “interés inusual” del Ayuntamiento fundamental para su autorización, que prescinde de la intervención de la Confederación, es por lo que, concedidos los terrenos para la ubicación del campamento y autorizada su apertura, era elemental que esa Administración hubiera cuidado de forma especial su deber de vigilancia del camping, sobre todo en épocas de ocupación intensiva, que suele coincidir con los períodos de desarrollo de tormentas de verano. Por último, afirman que ese Ayuntamiento, aparte de otorgar licencia de obras para instalarlo, informó favorablemente la ocupación del monte público donde dicho campamento se habría de ubicar, considerándolo beneficioso para la localidad, y posteriormente dio su conformidad al pliego de condiciones que habría de regir la ocupación del monte.

La única parte que exige la responsabilidad por esos hechos también contra el titular del camping basa su reclamación, -en este caso apoyada jurídicamente en la responsabilidad civil extracontractual, dado que el demandado es un particular-, en que éste, al conocer el expediente administrativo tramitado por ser parte del mismo, era conocedor del informe desfavorable emitido por el Sr. Pérez Bujarrabal; por ello, el haber seguido adelante en la construcción y puesta en funcionamiento del camping constituye

una negligencia, que ha de llevar a responsabilizarle de los efectos dañosos de los citados hechos.

QUINTO.- Por el contrario, la Abogacía del Estado, en representación y defensa del Ministerio de Medio Ambiente (Confederación Hidrográfica del Ebro"- CHE-), - apoyándose en los informes del Consejo de Estado y del Consejo de Obras Públicas emitidos en los correspondientes expedientes administrativos de responsabilidad patrimonial incoados-, sustenta la ausencia de responsabilidad de este organismo en los citados hechos con base a tres motivos.

En primer lugar, entiende que la inundación que causó la referida tragedia del camping las "Nieves" en Biescas (Huesca) fue un hecho no previsible, tanto para una persona normal como para una Administración Pública, que tuviera alguna relación con la actividad humana que fue arrasada por ese evento de la naturaleza. Por ello, considera que concurre en el presente caso el elemento de la fuerza mayor, dada la imprevisibilidad e inevitabilidad de la citada tormenta.

El carácter extraordinario de ese fenómeno natural se acredita, según esa representación procesal, con los siguientes informes: " Informe sobre la avenida del 7 de agosto de 1996 en el Torrente de Arás-Huesca", de enero de 1997, del Centro de Estudios y Experimentaciones de Obras Públicas (CEDEX); "Informe Técnico sobre los efectos de la tormenta del 7/8/1996 en la cuenca y red de drenaje", elaborado por el Dr. Ingeniero de Montes D. Natalio Camacho López, en octubre de 1996; "Informe sobre las precipitaciones máximas en la zona de Biescas para distintos períodos de retorno", realizado por el Centro Meteorológico Territorial de Aragón, La Rioja y Navarra, de noviembre de 1996; "Estudio Hidrológico de la crecida del Torrente de Arás (Huesca), del 7 de agosto de 1996", elaborado por la Universidad Politécnica de Valencia en diciembre de 1996; y el informe sobre "Investigación y Estudio Geomorfológico de la zona afectada por el desbordamiento de Arás en el T.M. de Biescas (Huesca)", elaborado por la Fundación-Instituto "Agustín de Bethencourt" de la Universidad Politécnica de Madrid", en 1997.

Estos informes, incluso otros invocados por las partes recurrentes, acreditan, a criterio de esa parte demandada, que los hechos ocurridos el 7 de agosto de 1996 constituyeron un fenómeno de fuerza mayor, quedando interrumpido el nexo causal entre la actuación de la CHE y la catástrofe enjuiciada. Ese fenómeno natural fue excepcional dada la cantidad de agua descargada, en cuanto al escaso tiempo transcurrido y en cuanto a los efectos físicos causados, arrastrando bloques que estaban inmemorialmente estabilizados.

En segundo lugar, señala esa representación, la Confederación Hidrográfica del Ebro no tiene responsabilidad alguna, ya que no asumía competencia alguna sobre los terrenos donde se ubicaba el camping, al no tratarse de zona inundable. La imprevisibilidad del fenómeno ocurrido se determina por la mayor duración del llamado período de retorno, que, según se recogía en el informe mencionado de la Fundación-Instituto “Agustín de Bethencourt”, es un concepto estadístico muy usado en las más variadas disciplinas, consistente en un conjunto aleatorio de sucesos, y, para uno determinado, el tiempo medio previsible para que se presente un evento análogo o de superior magnitud. La mayor duración del período de retorno incide en la excepcionalidad del fenómeno, y tiene las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 9.3 y 82.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico 849/1996, de 11 de abril, que establecen la necesidad de autorización del Organismo de Cuenca para la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces y para la realización de acampadas colectivas. Ambas autorizaciones deben circunscribirse, -continúa la representación del Estado-, en cuanto a la seguridad de las personas y bienes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley de Aguas (11.2 a la fecha de acaecimiento de los hechos), a lo que se denomina zona inundable desde un punto de vista jurídico. El concepto de zonas inundables se recoge en el apartado 1º de ese art.11 de dicha Ley de Aguas, concepto que se delimita en el art. 14.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que establece una presunción legal de zonas inundables en función de un período estadístico de retorno de quinientos años, excepto que el Ministerio competente, a instancia del Organismo de Cuenca, en expediente concreto fije la delimitación que en cada caso resulte más adecuada al comportamiento de la corriente. De ahí que la determinación del período de retorno sea fundamental, ya no sólo para valorar la excepcionalidad del fenómeno, sino también para delimitar las competencias de la Confederación. Partiendo, conforme a los informes anteriormente expuestos, de que la avenida ocurrida el 7 de agosto de 1996 en el torrente de Arás era extraordinaria, más en un barranco sobre el que se realizaron obras que lo paralizaron como tal, es evidente que no nos encontramos en zona inundable desde el punto de vista de la definición jurídica arriba expuesta. Por lo tanto, ya que se trató de una avenida absolutamente extraordinaria, con un período de retorno muy superior a 500 años y que el camping “Las Nieves”, no estaba situado en zona inundable, como lo acreditan todos esos informes, se ha de concluir, a juicio de dicha representación, que la CHE no tiene responsabilidad alguna en los hechos aquí enjuiciados.

Por último, la Abogacía del Estado considera que la Confederación demandada tampoco puede ser declarada responsable en el presente caso, porque carece de competencia para la instalación del referido camping, limitándose su intervención únicamente a la protección del dominio público hidráulico, entendido como lo referido a la protección de sus cauces exclusivamente; es decir, verificar, en su caso, que, en las autorizaciones de

instalaciones sobre la zona de policía de cauces, se adopten las medidas relativas a la conservación y salvaguarda de éstos, así como las limitaciones tendentes a evitar que se causen perjuicios a dichos cauces. En cualquier caso, si se hubiera solicitado a ese organismo un informe, éste hubiere sido favorable por lo ya expuesto de que se trataba de un torrente corregido y canalizado, de forma que la existencia de acampada no hubiera supuesto un riesgo sobre el cauce existente, y, al no considerarse la zona de policía ocupada como inundable, tampoco hubiera supuesto la adopción de determinación alguna relativa a la seguridad de las personas o bienes. Por último, añade que, en cualquier caso, la Diputación General de Aragón tuvo una intervención mucho más intensa que la CHE de cara a la autorización del referido camping, que, además, estaba situado en terrenos forestales de esa administración autonómica, por lo que incluso el interés económico era mayor para ésta.

La defensa de la Diputación General de Aragón reitera en su contestación a la demanda el informe que emitió en su momento la Asesoría Jurídica de ese gobierno autonómico, en el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a tenor de las reclamaciones de los afectados, y coincide con la Abogacía del Estado en el carácter excepcional de la referida avenida, y, por tanto, en la existencia de fuerza mayor, que rompe el nexo causal necesario para exigir la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública.

Así, dicha parte hace hincapié en la presunción legal de zonas inundables a que se refiere el mencionado art.14.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla ese concepto recogido en el art. 11 de la Ley de Aguas (39/1985, de 2 de agosto), deduciendo que no entrarán dentro del concepto de zonas inundables aquellos terrenos que, teóricamente, pudieran ser cubiertos por las aguas de avenidas de periodo de retorno mayor, es decir, mucho más caudalosas y por encima del extraordinario período temporal manejado en ese precepto del Reglamento. Aparte de los informes que acreditan el carácter excepcional de la avenida que produjo la catástrofe objeto de este proceso (el del CEDEX y el del Sr. Camacho López) -continúa dicha parte-, existe un barranco canalizado, objeto de obras públicas realizadas precisamente para obviar los efectos de las crecidas. Por lo tanto, el terreno donde se ubicó el camping no era inundable, por lo que no se vulneró en caso alguno el Decreto 54/1984 del Gobierno aragonés, ni la legislación de aguas. En consecuencia, no existe una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público. Por último, dicha parte se remite a lo dispuesto en su momento por las resoluciones judiciales que pusieron fin a las actuaciones penales iniciadas a consecuencia de los referidos hechos, y que terminaron siendo archivadas por falta de responsabilidad penal en su acaecimiento.

Subsidiariamente, alega esa defensa de la Diputación General de Aragón, que, en su caso, concurriría la responsabilidad de la Administración Hidráulica,

es decir, de la Administración del Estado, dado que los daños provendrían de la torrentera, o sea, de las obras de encauzamiento, que no fueron suficientes para canalizarla. Esa competencia era y es de la Administración del Estado y no de la Administración Autonómica Aragonesa. En resumen, el servicio público al que se le imputaría el daño, en caso de no estimarse la fuerza mayor, sería un servicio prestado por el Estado y no por la Comunidad Autónoma.

La defensa del Ayuntamiento de Biescas apoya su contestación a la demanda en los mismos argumentos de fondo esgrimidos por las dos partes codemandadas expuestas, especialmente en lo que respecta a la concurrencia de la fuerza mayor en la catástrofe que se está enjuiciando. Para el supuesto de que no se aceptara dicha tesis, entiende que esa administración local no sería responsable en caso alguno de los citados daños; porque, para instalar el camping, eran imprescindibles las intervenciones de las otras dos Administraciones demandadas, las cuales legalmente eran quienes debían conceder las autorizaciones; que, antes que el Ayuntamiento, eran ellas quienes debían velar por la conveniencia del lugar de ubicación en cuanto a la seguridad de personas y bienes y a la previsibilidad de situaciones riesgo se refiere. Si las otras administraciones, con los medios que tenían, no pusieron objeción respecto a la ubicación del camping porque no había riesgo previsible, menos aún se le puede exigir responsabilidad a un pequeño Ayuntamiento como el de Biescas, que cuenta, según palabras de esa parte, “con medios infinitamente menores”. Por otro lado, continua la citada defensa, ese Ayuntamiento no promovió la construcción de un camping, sino que fue un particular quien lo hizo; es cierto que el Consistorio mostró gran interés en esa iniciativa, pero fue por la proyección turístico-económica que suponía para la localidad. Tampoco tuvo influencia decisiva a la hora de la ubicación del camping, pues en el acta de ocupación intervino un técnico de la DGA, que era quien autorizaba la ocupación. La actuación del Ayuntamiento fue, en lo que se refiere a la ocupación, únicamente de trámite, porque la competencia para autorizarla corresponde a la DGA, sólo cabiendo a dicha corporación consentirlo. Igualmente, no tenía el Ayuntamiento competencia alguna para el ejercicio de la actividad, al corresponder a la Administración Turística Urbanística. Efectivamente, el Ayuntamiento concedió licencias de obras para la limpieza y nivelación de terrenos y para la construcción del camping, pero siempre con posterioridad a que la DGA dictara la Orden, de 1-4-1987 de autorización de ocupación de los terrenos y su entrega se hubiera hecho efectiva. Por otro lado, en el procedimiento de concesión de la licencia urbanística sólo se determina si la licencia es o no conforme con el ordenamiento urbanístico, y los demás aspectos son extraños al mismo. Pero es que, además, en el ámbito del expediente urbanístico no cabría prever ni remotamente una posible valoración de riesgos, que no solamente no eran preVISIBLES sino INIMAGINABLES en el seno de la Corporación, más cuando otras Administraciones con competencias no lo habían previsto. Incluso el Sr. Pérez Bujarrabal, en sus declaraciones ante el Juzgado de Instrucción, manifestó

que no le constaba que le hubieran notificado al Ayuntamiento esos informes suyos.

Ciertamente, -continúa la defensa del Ayuntamiento demandado-, esas licencias de obras se concedieron sin la autorización de la CHE, pero ello es irrelevante a los efectos de lo que aquí se está tratando, ya que a esa Corporación le constaba la apertura del expediente iniciado por el CHE a instancia del Sr. Bardají y, por tanto, este organismo tenía conocimiento del lugar en que se había de ubicar el camping y no había efectuado ninguna objeción; en consecuencia, a ojos del Ayuntamiento, no había ninguna razón para pensar que la autorización no se iba a otorgar; y de hecho la Confederación no había adoptado ninguna medida tendente a impedir la ocupación. Por lo tanto, esa falta de autorización por parte de la Confederación, cuyo otorgamiento era más que previsible, no podía afectar a la tramitación de un expediente de concesión de licencia urbanística, cuya tramitación correspondía en exclusiva al Ayuntamiento y sin que se precisara esa autorización previa. Tampoco el hecho de que no se tramitara un expediente para la calificación de la actividad, ni se otorgara licencia municipal de apertura, puede llevar a la conclusión de que existió responsabilidad del Ayuntamiento en esos tristes sucesos; porque, en el caso de la tramitación, su competencia se hubiera limitado a establecer si la actividad era molesta, insalubre, nociva o peligrosa y, en su caso, señalar las medidas correctoras pertinentes y comprobar su efectiva adopción, antes de otorgar la licencia; pero no prever situaciones de riesgo, que eran imprevisibles, por ser ajeno al desarrollo de la propia actividad.

Por último, señala que, en efecto, el interés público preponderante, fundamentalmente desde el punto de vista económico, en la instalación del camping, era el del Ayuntamiento, al percibir el canon de ocupación de un monte público de su pertenencia. Pero la competencia para autorizar la instalación del camping en el lugar en que se ubicó, y la valoración de riesgos que tal ubicación implicaba para la seguridad de las personas y cosas correspondía, en todo caso, a las Administraciones Autonómica y Estatal que, desde luego, tuvieron una intervención mucho más intensa en el proceso que la desarrollada por el Ayuntamiento, limitada a prestar consentimiento a la ocupación y a la concesión de las licencias de obras.

La representación del único demandado persona física, el titular del camping en el que ocurrieron los hechos, hace suyas todas las anteriores alegaciones expuestas por las partes, en lo que se refiere a la concurrencia en el caso de autos de fuerza mayor. Igualmente, incide en el hecho de que dicho particular fue autorizado administrativamente para construir y explotar una instalación turística en la zona en cuestión, y que la única causa eficiente y directa desencadenante del luctuoso resultado fueron las lluvias torrenciales y el desbordamiento, no la presunta peligrosa localización del camping, para el que, reitera, fue autorizado administrativamente. Teniendo en cuenta que la

responsabilidad que se le exige es la extracontractual o aquiliana del artículo 1902 del Código Civil, es evidente que no se le podía exigir una previsión o diligencia desproporcionadamente fuera de lo común a la hora de elegir la ubicación de las instalaciones, en orden a evitar tragedias de la magnitud de la acontecida; sin olvidar que era un simple concesionario de esos terrenos, hallándose vinculado por las limitaciones y condiciones arbitradas por las Administraciones titulares del monte público. Partiendo de que, en la exigencia de la culpa extracontractual prevista en el artículo 1902 del C.Civil, aplicable a dicho demandado, se requiere siempre la existencia de culpa(elemento psicológico y subjetivo), en el presente caso no concurre tal elemento en la actuación de dicho titular del referido camping.

SEXTO.- Al centrarse el primer debate de este litigio en la figura de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y de la concurrencia ,o no, en los hechos enjuiciados del elemento de la fuerza mayor, hemos de repasar, en primer lugar, la normativa reguladora y doctrina jurisprudencial interpretativa de esas dos figuras del Derecho Administrativo.

En el ámbito del Derecho Privado, en principio todo sujeto que causa un daño a otro, mediando culpa, está obligado a repararlo, aunque entre ellos no exista relación jurídica alguna. Ello constituye la institución de la responsabilidad civil extracontractual o culpa aquiliana, regulada en los arts. 1902 y ss. del C.Civil. Cuando quien causa el daño a un particular es alguna Administración Pública, aparece, en la regulación legal actual, la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Un sector de la doctrina administrativista (García de Enterría) estudia dicha figura contraponiéndola a la de la expropiación forzosa, de tal manera que así como en esta última la actuación de la Administración va dirigida, por motivo de interés general, a causar una disminución del patrimonio en otro sujeto, en la primera ese efecto no se produce de forma intencionada. En el supuesto de la expropiación, la compensación al perjudicado se efectúa a través del justiprecio, mientras que en la responsabilidad patrimonial se lleva a cabo mediante la indemnización u otras medidas reparadoras. De hecho, hasta que no se reguló legalmente esa figura (arts 405 a 409 de la Ley de Régimen Local de 1950, que recoge la regulación de la Ley Municipal Republicana de 1935, y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954-LEF-), se acudía al art. 1.903 del C.Civil, a fin de determinar la responsabilidad culposa por daños causados por el Estado, si bien con el resultado de una situación de irresponsabilidad absoluta del mismo, que fue la determinante del surgimiento de esa posterior previsión legal. Dicha responsabilidad patrimonial se reguló en el art. 133 del Reglamento de la LEF, en el sentido de concretar la reparación del daño en ese ámbito puramente económico, y se trasladó al art 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, siendo retocada en algunos aspectos técnicos. La Constitución de 1978, en su art. 106.2, se limita a confirmar la cláusula general de responsabilidad patrimonial introducida por el art. 121 LEF: “ Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión

que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Los términos amplios en que fue recogida la responsabilidad patrimonial por la LEF de 1954, es decir, la aceptación de que la Administración pudiera causar daños indemnizables sin culpa (requisito exigido por el art. 1.902 del Código Civil en el ámbito privado) y que se extendiera a todas las esferas administrativas, se ha recogido en el art. 139 de la Ley 30/1992, completado con la reforma de ésta Ley operada por la de 13 de enero de 1999.

El mencionado artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce, pues, el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; lo que ya venía previsto, como hemos dicho, con anterioridad y en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954(en adelante LEF), el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española(en adelante CE). Al interpretar dichas normas, el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 5 de diciembre de 1988; 12 de febrero, 21 y 22 de marzo y 9 de mayo de 1991, y 2 de febrero y 27 de noviembre de 1993) ha establecido que, para exigir la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1, hecho imputable a la Administración; 2, lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3, relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4, que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, -como señala el mismo Alto Tribunal en sus Sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1986, 29 de mayo de 1987, 17 de febrero o 14 de septiembre de 1989-, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración. En resumidas cuentas, la doctrina del Tribunal Supremo es clara respecto a que la procedencia del reconocimiento de un derecho a la indemnización ha de ser imputable a la Administración, por concurrir en el supuesto controvertido los requisitos determinantes, al amparo del artículo 106.2 de la C.E. ya indicado, y ello porque la responsabilidad objetiva que ese precepto establece aparece fundada en el concepto técnico de lesión, entendido como un daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportarlo; pero si existe

ese deber jurídico, decae la obligación por parte de la Administración de indemnizar (sentencias de 29 de mayo de 1989, 8 de febrero de 1991, 2 de noviembre de 1993 y 18 de abril de 1995, entre otras).

SÉPTIMO.- La fuerza mayor es estudiada por la doctrina arriba invocada en el apartado de imputación a la Administración de los daños producidos por el riesgo creado en interés de su actividad, con independencia de toda culpa, objetiva o subjetiva, lo cual tiene su apoyo legal, -según esta posición doctrinal-, no sólo en la referencia legal al funcionamiento normal de los servicios públicos contenida en los mencionados artículos 121 LEF, 139 LPA-PAC y 106.2 CE, sino también en que en estos preceptos legales se establece expresamente que se excluye la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas cuando concorra la fuerza mayor; lo que supone que los daños producidos por caso fortuito, que sí constituye una causa de exclusión en los supuestos de exigencia de la responsabilidad civil extracontractual, corren a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo ámbito se han causado.

En el ámbito civil, -donde no hay que olvidar se sentaron los precedentes que sirvieron de punto de partida de la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas posteriormente consagrada en nuestra vigente Carta Magna-, el caso fortuito, que sirve de referencia para el estudio de la fuerza mayor, se caracteriza por las notas de su indeterminación y su interioridad, es decir, cuando concurre un evento del que se ignora su origen o causa y, además, tiene una relación directa con el daño que ocasiona. Por el contrario, esos dos elementos faltan en la fuerza mayor, la cual se caracteriza por ser una causa extraña, tanto a la actuación administrativa dañosa, entendida como aquella que por acción directa o por omisión produce daños, como a los riesgos propios de la misma, que asimismo es normalmente imprevisible en su producción y, aunque fuera previsible, absolutamente irresistible, es decir, totalmente inevitable.

El ámbito del concepto jurídico *fuerza mayor*, en cuanto exonerador de la responsabilidad patrimonial, viene determinado por esa noción del otro concepto jurídico, caso fortuito, éste en cuanto evento interior de la actuación administrativa que limita la extensión del riesgo que surge como consecuencia de la imputación de daños a la Administración, en el sentido de que ésta tiene la obligación general de repararlos, siempre que sean efecto de accidentes producidos por o en el marco de la organización administrativa, excepto si son debidos a una causa extraña a esa organización (fuerza mayor), correspondiendo siempre a la Administración que la invoca la carga de acreditarla. Ese carácter exterior supone que el evento que causa el daño sea insólito o extraño a las previsiones normales del servicio o actuación administrativa en cuestión, según su propia naturaleza.

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sec. 4ª), de fecha 6 de marzo de 2003 (rec.9783/88), resume de forma clara y sin lugar dudas esa distinción establecida de forma coincidente por la doctrina y la jurisprudencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor, dejando claro y sin lugar a dudas los elementos definidores de esta última figura: a) *En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: «falta de servicio que se ignora»); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: «evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida».* b) *En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986 «Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado». En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992).*

OCTAVO.- Todas las partes litigiosas, tal se deduce de sus alegaciones expuestas en los anteriores fundamentos, articulan una serie de medios de prueba, esencialmente documental, pericial y testifical, en apoyo de sus pretensiones, los cuales, una vez admitidos, se han practicado en autos conforme a las normas que los regulan, y que han dado el resultado que a continuación se va exponer de forma resumida.

En primer lugar, se va a exponer las conclusiones de los informes emitidos por el Centro de Estudios y Experimentaciones de Obras Públicas (en adelante CEDEX), en enero de 1997 (“Informe sobre la avenida del 7 de agosto de 1996 en el Torrente de Arás-Huesca”); el Dr. Ingeniero de Montes, D. Natalio Camacho López, en octubre de 1996 (“Informe Técnico sobre los efectos de la tormenta del 7/8/1996 en la cuenca y red de drenaje”), y el elaborado por la Fundación-Instituto “Agustín de Bethencourt” de la Universidad Politécnica de Madrid”, en 1997 [(“Investigación y Estudio Geomorfológico de la zona afectada por el desbordamiento de Arás en el T.M. de Biescas (Huesca)”)]. Estos informes han sido articulados como prueba documental y han servido de fundamento, tanto a la resolución administrativa expresa que ha entrado sobre el fondo del asunto (la Orden conjunta de 24-VII-1998 de la DGA), como a los dictámenes del Consejo de Estado que obran en los expedientes de reclamación patrimonial incoados por la CHE y que no acabaron con resolución expresa; además han sido objeto de desvirtuación de las pruebas periciales

que las partes recurrentes han articulado en este procedimiento, y cuya exposición se hará a continuación de esa prueba documental.

En el informe emitido en enero de 1997 por el CEDEX, Organismo Autónomo del Ministerio de Obras Públicas, cuya copia obra, tanto en el testimonio de las diligencias penales mencionadas, como en los distintos expedientes administrativos que ha remitido la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), se recogen los siguientes apartados: 1. Introducción y objeto; 2. El marco físico del lugar de los hechos(orografía, geología ,vegetación y correcciones realizadas para corrección del torrente y sus efectos); 3. La avenida del 7 de agosto de 1996 (recopilación de datos, estudio hidrológico, hidráulico y sedimentológico, estudio sedimentológico, contraste de resultados hidrológicos, hidráulicos y sedimentológicos, y descripción y análisis del fenómeno); 4. Referencias históricas: la crecida de 1929; 5. Análisis estadísticos de lluvias y caudales; 6. Carácter extraordinario de la avenida de 7 de agosto de 1996; 7. Los efectos que hubiera producido una avenida de 500 años.

En este informe se estudia la frecuencia de máximos de caudales por vía hidrometeorológica, así como la ley de frecuencia de máximas precipitaciones y caudales, que en la cuenca del torrente de Arás, dado que no se dispone de datos de aforos, se acomete por vía hidrometeorológica en función de las informaciones pluviométricas existentes. En la figura 8 de la página 43 (reverso) del informe, se representa la ley de frecuencia de máximos de precipitaciones diarias, deducida a partir de la información dada por el “Estudio de máximas precipitaciones diarias en la España peninsular”, realizado por el CEDEX, en 1994, para la Dirección General de Carreteras. En dicho informe se dice, textualmente: *La precisión de los ajustes efectuados por ese procedimiento es tal, que los resultados obtenidos con los distintos modelos de leyes de frecuencia vigente son prácticamente coincidentes. Así, por ejemplo la máxima diferencia en las cifras correspondientes al período de retorno de 500 años es del 6,8 % en la región pirenaica 095 que incluye el torrente de Arás, tal como exponen Ferrer y Ardiles(1994).*

Igualmente, se indica que esas mismas frecuencias de lluvias para el torrente de Arás se desprenden de otros estudios, como son: “Normas provisionales para el cálculo de crecidas de proyecto. Estudio estadístico de precipitaciones en la cuenca del Ebro”, publicado por la Dirección General de Obras Públicas, MOPU (1976), y “Precipitaciones máximas en España”, del Instituto para la Conservación de la Naturaleza(ICONA), MAPA 1979.

En la página 44 (reverso), se representa en forma gráfica la ley de frecuencias de máximos caudales, teniendo en cuenta un umbral de escorrentía en 35 mm, a tenor de las características del complejo suelo-vegetación, y por comparación con los resultados empíricos de otras cuencas a

la del estudio dotadas de estación de aforos, como puede ser, entre otras, la del río Oyarzun, en Oyarzun.

A tenor de dicho mapa, a la avenida de 1929, con un caudal de 60 m³, le corresponde un período de retorno de 80 años, mientras que a la del 7 de agosto de 1996, le corresponde un período de 5.000 años. El caudal resultante para el período de 500 años es de 100 m³/s.

Aparte de ese cálculo puramente hidrometeorológico, se utiliza en ese informe, para el cálculo de caudales, una ley empírica expresada en función del área de la cuenca, en la que se han tenido en cuenta las peculiaridades climáticas de la zona, al calibrar sus parámetros de acuerdo con las informaciones disponibles en el conjunto de las cuencas de la región. Esa ley se recoge en el texto de 1989 " Plan Hidrológico. Borrador provisional de las Directrices Generales". La CHE divide su territorio, a efectos de cálculo, en cuatro zonas y esa ley corresponde a cuencas de menos de 1000 km², situadas en la zona más virulenta, en la que se incluye el torrente de Arás, que, al ser de una superficie de 18,6 Km², le corresponde un caudal de 100 m³/s, de acuerdo con el análisis de frecuencias de la figura 9. Termina dicho apartado del citado informe señalando: *En resumen, se puede concluir que tanto los cálculos hidrometeorológicos y las leyes empíricas específicas de la región, como los criterios sancionados en el proyecto de las presas de la zona, coinciden en señalar, para un período de retorno de 500 años en el torrente de Arás, un caudal de 100 m³/s.*

Con relación a la avenida de 7 de agosto de 1996, parte el informe de que el carácter previsible o imprevisible de una crecida depende lógicamente de su magnitud, quedando el límite entre ambos establecido en el caudal correspondiente a la avenida de 500 años. En el torrente de Arás, la avenida de 500 años es de 100 m³/s, y la ocurrida en la fecha del siniestro ahora estudiado, es de 250 m³/s, que casi iguala los 275 m³/s de la avenida de diseño prevista para el embalse de Canfranc, cuya cuenca es superior en 3,6 veces a la del torrente de Arás, que corresponde a un período de 500 años. Por lo tanto, dice el informe: *cuando, en un aguacero como el de agosto de 1996, se supera el límite superior de los caudales objetivamente previsibles hasta casi triplicarlo, los acontecimientos toman un rumbo radical y cualitativamente diferentes a los esperables y tienen lugar procesos en cadena como son la rotura de diques, el transporte singular de sólidos, el aterramiento del encauzamiento y su desbordamiento, fenómenos todos ellos excepcionales que se salen del marco de análisis exigible en toma de decisiones(...)* El carácter extraordinario de la avenida resulta aún mayor al contemplar aisladamente el barranco de Betés, principal causante de la tragedia, donde se concentraron singularmente las precipitaciones.

En su estudio "Informe Técnico sobre los efectos ocasionados por la tormenta del 7-8-96 en la cuenca y red de drenaje" - "Informe Torrente Aras")-

(folios 2355 a 2583, caja 5/7 del expediente. Remitido por DGA), el Dr. Ingeniero de Montes D. Natalio Camacho López, en lo que se refiere a la presente cuestión litigiosa, indica como primera conclusión(f.2.365): *La cuenca del Barranco de Arás, con anterioridad al suceso, presentaba una suficiente estabilidad y equilibrio biodefálico como para resistir la tensión de arrastre y erosión laminar de escorrentías superficiales, con períodos de retornos milenarios, como así ha comprobado frente al último episodio acaecido de este recurrencia... Junto a la anterior, el dispositivo construido o reconstruido a partir de 1930, para fijar y consolidar la estabilidad de los cauces manifiestamente torrenciales y que exigían la implantación de estructuras pertinentes, había logrado desactivar el proceso torrencial y, consecuentemente, fangoestabilizar el lecho y márgenes del curso de agua principal, al menos para descargas de flujos torrenciales, en salida de cuenca, no superiores a 125m³/s(...)*

Con respecto a las posibles causas de los hechos aquí enjuiciados, señala dicho informe: *.En suma, que las causas del desbordamiento e inundación del cono de deyección, con sus dramáticas consecuencias, son unas intensas precipitaciones tormentosas y unos caudales asociados muy superiores a los correspondientes a las de la recurrencia legal exigible para dimensionar los resguardos de seguridad y salvaguarda que han de tener las construcciones hidráulicas de control y conducción de caudales, en áreas de asentamientos poblacionales. Exigencia que cumplían las estructuras del sistema corrector...(f.2.367).*

También dicho técnico considera, como más ajustada al episodio tormentoso al que se refiere su informe (el aguacero de 7-VIII-1996), la hipótesis que cifra en 520 m³/ seg como caudal líquido máximo generado, que supone una intensidad de lluvia máxima de 160 mm en 45 minutos. Obtiene dicha conclusión del análisis comparativo de caudales obtenidos por métodos de cálculo basados en hipótesis de reparto de lluvia, respecto a los que resultan de calados alcanzados por el agua en secciones de gastos medidos en el terreno. Al comparar el rango de caudales que se ha ido obteniendo con el caudal de cálculo de las obras de corrección, 125m³/s, se confirma, según el autor del informe, que el caudal asociado al aguacero tormentoso de 7 de agosto de 1996 fue de entre 4 y 5 veces el caudal para el que estaban diseñadas las obras de corrección arriba referidas, y depositándose en el cono de deyección acarrees sólidos de unos 58.000 m³, el 45% del total acarreado, dado que el resto se quedó a lo largo de los cauces(fs. 2.452 y 2.453).

El informe emitido por el Instituto "Agustín de Bethencourt" de la Universidad Politécnica de Madrid, en 1997, denominado "Investigación y Estudio Geomorfológico de la zona afectada por el desbordamiento de Arás en el T.M. de Biescas (Huesca)", -copias del mismo aparecen tanto en el testimonio de las diligencias penales como en los distintos expedientes

administrativos mencionados que ha remitido la CHE-, fue efectuado bajo la dirección de un catedrático de la ETS de Caminos, Canales y Puertos, con la colaboración de varios profesores geólogos e ingenieros. Este estudio, realizado desde un punto de vista geológico y geomorfológico, posee los siguientes apartados: 1.Preámbulo; 2. Marco Geográfico; 3. Geología y Geomorfolología; 4. Las Correcciones del Torrente; 5. El Fenómeno Torrencial de agosto de 1996; 6.Extremosidad Geomorfológico del fenómeno; y 7. La Población y los Conos del Pirineo Aragonés.

Como conclusiones finales de dicho informe se han de destacar, textualmente: *El 7 de agosto de 1996 se produjo un temporal de características extremas, con mucho el mayor de que hay referencias históricas, incluido el del año 1929... evaluando el ratio del tamaño de canchos arrastrados con la distancia que rodaron por el cono, se demuestra que la tormenta es la mayor, con mucho, de cualquier otra detectada(...)calculada la fuerza que ha movilizado los bloques de las calicatas, la crecida máxima detectada entre todas ellas es cuatro veces menor que la del 96(...)el período de retorno de esta avenida, calculado por su aportes de sólidos en el cono de deyección, supera inconfundiblemente los 1000 años y su valor más probable está en torno a los 3.500 años... Es evidente que los torrentes que no se han corregido y desactivado presentan peligrosidad en su conos de deyección. Con todo esta no es muy alta en el concepto de las gentes del Pirineo Aragonés, puesto que hasta 16 de sus pueblos-la mayor parte instalados desde los albores del reino de Aragón- se ubican sobre conos de deyección (aparte de numeroso edificios aislados).*

Por último, hemos de hacer mención al Informe emitido el 31 de diciembre de 1996 por la Universidad Politécnica de Valencia, firmado por el Catedrático de Ingeniería Hidráulica y Dr. Ingeniero de Caminos, Sr. Marco Segura, el cual es citado por la Abogacía del Estado. Este informe, bajo el nombre "Estudio Hidrológico de la Crecida del Torrentes de Arás (Biescas) del día 7 de agosto de 1996", concluye, entre otras cosas y en lo que respecta a lo que del mismo es resaltado por esa representación del Estado, en que *Un riguroso estudio estadístico regional de lluvias, le asigna a un período de retorno a la lluvia caída sobre la cuenca del Barranco de Arás, evaluada en 186 mm. De 854 años, valor que a todas luces cabe considerar como extraordinario. La evaluación se ha realizado con todos los datos de la región pluviométrica, lo que le da la máxima representatividad(...) El caudal de punta producido en el barranco de Arás, obtenido con el modelo de simulación descrito es de 275 m3/s. El volumen de escorrentía es de 1.826.00 m³. Estos valores coinciden sensiblemente con los obtenidos por otros métodos por el CEDEX, y concuerdan con los datos registrados río a bajo (...).*

NOVENO.- En las presentes actuaciones se han practicado varias pruebas periciales, que son una reedición de las pericias que esos mismo técnicos efectuaron en las diligencias penales que precedieron al presente recurso contencioso-administrativo, por lo que el relato de su exposición y su apreciación se han de efectuar en este momento partiendo de la naturaleza de la responsabilidad (patrimonial o extracontractual) que se les exige a los demandados en el actual procedimiento.

El perito D. José Luis Peña Monné, Catedrático de Geografía Física del Departamento de Geografía de la Universidad de Zaragoza, elaboró, con fecha 26 de febrero de 1998, un informe del que también se ha ratificado en el presente procedimiento y ha aclarado, a tenor de las preguntas efectuadas por las partes en la correspondiente vista.

El citado catedrático considera, en relación a los estudios de retorno realizados por el CEDEX y el Instituto Agustín de Bethencourt, que en ellos se utilizan muy pocos datos, dataciones de carbono 14 muy antiguas y no se tienen en cuenta dataciones recientes; que esos informes utilizan parcialmente datos, y *que de haberse utilizado los datos del anexo, el período de retorno no se hubiera fijado en 500 años sino en menos de 200 años(...)* Añade, esta vez a preguntas de las partes demandadas, que el estudio del Instituto Agustín de Bethencourt descartó algunos elementos, aunque no sabe por qué; no utilizó dataciones de sedimentos inferiores a 200 años que están en el anexo y no se utilizaron, ignorando por qué.

También señala el perito que un cono de alta montaña es un lugar muy dudoso para ocupar un camping. Existe un estudio del año 1994 donde se estudian todos los conos de esa zona, concretamente de la ribera de Biescas, con datos cartográficos sobre la parte funcional de los conos. Donde se colocó el camping era previsible la posibilidad de inundación en un caso de evento extremo, pero se puede originar con cierta facilidad.

Respecto a las obras de corrección o de canalización del barranco, indica que no tuvieron efecto negativo, pero fueron insuficientes. El día del suceso el material más grueso quedó a la entrada del canal, desvió el agua con materiales y afectó al camping; siendo la cantidad de sedimentos arrastrados muy superior a lo esperado, al romper la presa. La capacidad de recoger caudal en esas cuencas del Pirineo es muy rápida, y en esa cuenca existían sedimentos anteriores de lluvias similares, *el ámbito normal por donde desaguaba el abanico era el canal, más el entorno donde se ubicó el camping(...)*.

Sobre la cantidad de lluvia que cayó ese día en dicha zona, considera que la misma no era previsible, pero hay estudios geomorfológicos de los registros sedimentarios que pueden dar información de sucesos anteriores, y que en el

informe del CEDEX se recogen eventos similares con base a estudios de los sedimentos. Con esos estudios ha concluido que hubo anteriores momentos de funcionamiento similar del cono, que hace deducir que había caído una cantidad de lluvia similar, pero no pueden preverse fechas en las que se pueda repetir esa misma cantidad; con el período de retorno se pretende calcular esas posibilidades de repetición, pero es una fórmula muy opinable, sobre todo en una cuenca muy pequeña, dado que está pensada para cuencas más grandes. A preguntas de las partes codemandadas, refiere que no existe una técnica científica que prevea las lluvias de ese carácter, que no eran ordinarias; que ese cono está hecho con sedimentos de eventos de ese estilo, pero lo que no se puede saber es cuándo y en qué cantidad se produjeron. Desde un punto de vista climático, no se esperaban unas lluvias de esa magnitud, pero un geomorfológico, por los sedimentos, sabe que ha habido crecidas y lluvias como ésta, existiendo sedimentos de los que se puede deducir períodos de retorno de 200 años; actualmente, no se sabe con precisión la lluvia que cayó ese día.

Termina sus aclaraciones el citado perito señalando: *que hubieran hecho falta geomorfólogos, hidrólogos..etc, que hubieran elaborado un informe previo sobre posibles avenidas y riesgos, que utilizando cartografía geomorfológica y otras técnicas, como dataciones de sedimentos, se podía haber previsto el riesgo y la peligrosidad de esa parte del cono(...)*

DÉCIMO.- D. Juan Martínez Goytre, Geólogo, Master en Hidrología Superficial por la Universidad de Arizona; D. Javier Martínez Gil, Doctor en Hidrología por la Universidad “ La Soborna” de París y Doctor en Geología por la Universidad de Barcelona, así como Catedrático de Hidrogeología en la Universidad de Zaragoza, y Doña Guillermina Garzón Heydt, profesora titular de Geomorfología de la Universidad Complutense de Madrid, son autores de un estudio que obra en autos denominado “La prevención de riesgos naturales. El caso de Biescas”. El catedrático Sr. Martínez Gil emitió un informe en las Diligencias Penales nº 495/96 del Juzgado de Instrucción nº 1, de Jaca, contestando a las preguntas que le hizo ese órgano judicial, con relación al reiterado suceso del 7 de agosto de 1996. Esta documentación constituye la pericia de estos tres técnicos, practicada, como la anterior, a instancia de distintas partes demandantes, habiendo ratificado esos informes y aclarado las distintas preguntas que les formularon las partes litigantes.

Dichos peritos efectúan una crítica clara y contundente del informe del “CEDEX”, así como del emitido por el Instituto “Agustín de Bethencourt”, resaltando que el primero de ellos no es válido ni siquiera como cálculo probabilístico, ya que el buen hacer no aconseja hacer extrapolaciones más de tres veces; y que lo mejor es utilizar otras valoraciones, como el conocimiento del medio; ese método estadístico tendría un valor previo, pero cuando se tomó la decisión no se conocía el riesgo. No cabe, siguen afirmando estos técnicos, hacer extrapolaciones en las cuales únicamente se tienen en cuenta

los datos matemáticos; además, ese estudio se hizo después de la catástrofe; si se hubiera introducido ésta, hubieran cambiado las probabilidades. Hacer extrapolaciones a 500 años con la base de datos que se han manejado es un atrevimiento, más cuando se están utilizando series tan cortas. Por otro lado, ese cálculo no es válido respecto a un cauce aluvial, ya que se está comparando con el cauce de un río del País Vasco, que nada tiene que ver con el presente caso. Igualmente, hacen hincapié en que se puede hablar de períodos de retorno de 500 años, pero se ha de acompañar con otros datos, como los ya expuestos, pero en el presente caso ni siquiera se hizo ese estudio antes de los hechos. Las estimaciones geomorfológicas, concluyen, pueden completar los datos estadísticos y el estudio del Instituto “Agustín de Bethencourt” fue mal hecho, porque se hizo a posteriori o con planteamientos inciertos.

Respecto a las lluvias caídas el día del suceso que estamos enjuiciando, manifiestan los tres peritos que esa tormenta no era impensable ni inimaginable, y que ese tipo de tormentas se produce en esa zona pirenaica, ocurre varias veces al año en distintos lugares, existiendo información científica al respecto. Que no se puede fijar el tiempo y la hora, pero sí que en un determinado lugar existe un riesgo potencial de una tormenta de esas características como la que cayó ese día; en ese lugar había unas pendientes que favorecían el desarrollo de nubes verticales. Esas lluvias son excepcionales, en el sentido de que no son corrientes, pero son probables en ese lugar. Ese mismo día hubo lluvias de esa intensidad en otros lugares del Pirineo, pero ocurrió la desgracia de que en ese lugar había un camping, en otro caso hubiera pasado desapercibida.

Con relación a la ubicación del camping, los tres peritos constatan que el barranco de Arás, donde se construyó, ya era conocido en la época del suceso por su torrencialidad. El cono de deyección donde se colocó el camping no estaba desactivado, y se debería haber actuado con más cautela; de hecho, en la actualidad, el campamento se ha llevado a otro sitio. El camping anterior estaba situado en un abanico aluvial, por lo que la probabilidad de que se hubiera mantenido la canalización del cauce era muy pequeña. Si se hubieran efectuado estudios geomorfológicos, se hubiera podido determinar el riesgo de estar en una zona activa dentro de un abanico aluvial. Ese barranco era peligroso por sus características; la aparición de las lluvias acarrearía el arrastre de material suelto, lo cual no se prevé en los estudios de retorno, que no tienen en cuenta, entre otras cosas, que en las paredes del barranco existen huellas de deslizamiento. Ese material desplazado por la acción del agua puede llegar a taponar el canal, y de ahí que el cauce de un abanico migre de un lado a otro.

En este punto, los tres peritos concluyen de forma contundente que no era imprevisible lo que ocurrió, y que la rotura de la presa no fue determinante, excepto que formó tapón; esto lo pudo agravar, pero la causa fue el agua.

También consideran esos tres técnicos que, en la fecha en que se autorizó el camping, existían medios técnicos y científicos para aconsejar o no su ubicación en ese lugar, sobre todo en lo que se refiere al riesgo para las personas. A preguntas de una de las partes codemandadas, contestan que en los años 1986,1987 y 1988 sí se hacían informes geomorfológicos, aunque no de forma habitual. Por último, e igualmente a preguntas de las partes codemandadas, concluyen: *Que las correcciones para avenidas pequeñas son eficaces pero no para las grandes(...)* *Que esas lluvias son excepcionales en el sentido de que no son ordinarias, pero que son probables(...)* *Que está dentro de lo previsible que esas presas se rompieran debido al sustrato geológico altamente erosionable(...)* *El que la presa estuviera colmatada hizo que cayera como las piezas de dominó, y que su finalidad era la protección de las laderas y evitar que el arroyo alterara la carretera, pero no para evitar que un día pudiera caer sobre un camping(...)* *Que se podía prever que si se producía un desbordamiento sería por la derecha, debido a la forma del canal, que era funcional en 1957 y dejó de serlo con las obras de corrección(...)* *Que después de 1957 tienen conocimiento oral por parte de vecinos de la zona, de haber habido avenidas en dicho cauce...*

UNDÉCIMO.- D. Mateo Gutierrez Elorza , Catedrático de Geomorfología; D. Carlos Sancho Marcén, Profesor Titular de Geodinámica, y D. Francisco Gutiérrez de Santolalla, Profesor Ayudante de Geodinámica, todos ellos miembros del Departamento de Ciencias de la Tierra y Geomorfología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, emitieron, a petición del Juzgado de Instrucción num.1 de Jaca, y en el marco de las referidas diligencias penales seguidas por los hechos que se están hoy enjuiciando, un informe llamado “Avenida del 7 de agosto de 1996 en la cuenca y abanico aluvial de Arás (Valle de Tena, Pirineos Centrales). Aspectos geomorfológicos y sedimentológicos”

En ese informe, así como en sus declaraciones efectuadas en las citadas actuaciones penales, se ratificaron los tres peritos y se sometieron al debate contradictorio de las partes deducido de las múltiples preguntas que éstas les hicieron durante la vista de esa ratificación.

Los tres profesores ratifican lo expuesto en su informe de que la causa determinante de ese suceso, acaecido el 7 de agosto de 1996 en el camping “Las Nieves”, fue la lluvia caída en una cuenca que favorece, por sus características, la inundación, al ser una cuenca favorable para crear caudales punta elevados: era una cuenca con dinámica torrencial. Si esa lluvia hubiera caído en otra cuenca, el resultado hubiera sido distinto. Todo ello era conocido en el año 1986, y se tenía la certeza de que tarde o temprano esa zona iba a verse afectada por una inundación, pero no se sabía cuándo. En su informe concretaban que la inundación en el camping comenzó en torno a las 19,30

horas de ese día, solamente encontrándose presentes unas 150 personas de las 630 que estaban instaladas en el camping.

También en su informe señalaban esos peritos que en 1929 hubo dos fuertes tormentas (11 de junio y 15 de julio de 1929) que dieron lugar a una inundación que inundó el abanico a pesar de las presas existentes en el torrente y la canalización del mismo; y el Informe “Borderas”, realizado tras esos eventos, describe esa avenida y propone la reparación de la canalización del abanico, la construcción de 23 nuevas presas y la aplicación de medidas de estabilización de laderas en el barranco de Arás. Refieren los tres peritos ante este Tribunal que el citado Borderas señalaba que ese era el abanico aluvial más problemático de la zona de Arás: Biescas está en el valle, y Arás en el sur. Igualmente, añaden que el camping estaba situado en el lóbulo activo donde había un canal natural, y el canal artificial estaba por encima del lóbulo. El camping se encontraba situado entre ambos canales. La figura 6 del citado informe es un mapa trazado por los peritos en el que se puede apreciar el citado camping situado en el lóbulo deposicional activo del abanico aluvial de Arás, así como principales rasgos sedimentológicos y geomorfológicos generados por la avenida de 7 de agosto de 1996. Dicho mapa confirma lo que indican esos peritos de que, tomando como punto de partida la bajada de las aguas, por el lado izquierdo había cultivo, por el derecho no había ninguna huella de actividad humana; en este último punto se situó el camping siniestrado. Concretan con gran rotundidad que en el lóbulo antiguo, en el natural, donde estaba situado el camping, había elementos de aluvión, con elementos activos. Estos hechos, precisan, eran muy patentes y se podían apreciar a simple vista.

Sobre el informe emitido por el Instituto “Agustín de Bethencourt”, los peritos indican que el dato de los 22.000 años que se recoge en el mismo no es contrastable, y ratifican que el dato pluviométrico del 7 de agosto de ese estudio se contradice con los datos del Instituto Nacional de Meteorología. En contestación a preguntas de la Abogacía del Estado, aclaran que los datos de aquel informe del Instituto Agustín de Bethencourt eran contradictorios con los datos instrumentales del Instituto Nacional de Meteorología. También aclaran que hubo subcuencas que aportaron más aguas que otras, y los barrancos de Aso y la Selva aportaron menos que la del Betés, y en el barranco de Arás alguna presa resistió. En este punto es muy esclarecedor detenerse en observar el mapa que, como figura 1, se recoge en ese informe, apreciándose la situación del camping “Las Nieves” el día de la tragedia, concretamente en el sur del Barranco de Aras, y al norte de la carretera N-260 y del Río Gállego, donde confluye el río Arás. El campamento queda situado en la parte derecha del cauce según el curso de las aguas, al final del Barranco de Arás, el cual por su parte superior tiene los Barrancos de Aso y Betés, y por su lado superior derecho el Barranco de La Selva.

Asimismo, aclararon los tres peritos que, efectivamente, en la parte izquierda del cauce existen bloques generados por inundaciones, lo que se produce en todo el abanico, y éstos del lado izquierdo eran de calibre similar a los de 1996 y que no eran muy antiguos geológicamente, al estar en la superficie. Las presas cumplían tres funciones, dos de las cuales la cumplieron el día de los hechos: disipar la energía y estabilizar las laderas o flancos del canal; la tercera, la de retener sólidos, sólo se cumplió parcialmente.

A preguntas de la defensa de la DGA, manifiestan que si se hubieran hecho obras de mayor capacidad de desagüe, la probabilidad de inundación sería menor, pero dados los resultados, dicha capacidad no era suficiente, porque estudios geomorfológicos posteriores a 1929 indican que por allí transcurrió el agua. Inspeccionando fotografías aéreas hechas entre 1929 y 1996, se aprecian alteraciones en el lóbulo, que indican que ha habido flujos de agua. Añaden que las obras iniciadas a partir de la avenida de 1929, acabaron en los años 50 y 60; que las presas de retención que se hicieron retienen sólidos pero no reducen el caudal líquido. Se podía tener la certeza de que esa zona se iba a inundar, que incluso con esas obras se produciría la inundación, dado que tiene una capacidad limitada. El registro histórico y geomorfológico indica que la canalización artificial efectuada, con esa capacidad o semejante, ha sido insuficiente, al menos dos veces en el siglo pasado, incluso ha habido alguna inundación entre 1929 y 1996, como lo acreditan las fotografías aéreas.

DUODÉCIMO.- D. Antonio Mestre Barceló, en calidad de Jefe del Servicio de Aplicaciones Meteorológicas del Instituto Nacional de Meteorología, emitió, el 3 de noviembre de 1998, un informe que se unió a las citadas diligencias previas num. 495/1996. Igualmente, a esas actuaciones penales se adjuntó el informe emitido, también con fecha 3 de noviembre de 1998, por D. Ricardo Riosalido Alonso, en cuanto Jefe del Servicio de Técnicas de Análisis y Predicción del Instituto Nacional de Meteorología.

Los citados técnicos también han sido designados peritos en este recurso, a instancia de algunas partes recurrentes, habiéndose ratificado a presencia judicial en esos informes y aclarado las dudas que les pusieron de manifiesto las partes durante la vista de la ratificación.

En esos informes dichos peritos establecieron que, de acuerdo con los datos de que disponían, el valor más probable de la precipitación media sobre la cuenca del Arás en el período de tiempo comprendido entre las 7 horas del día 7 de agosto de 1996 y las 7 horas del día 8 de agosto de 1996 era de 185 mm (ciento ochenta y cinco litros/m²). Asimismo, concluyeron, por un lado, en que el período de retorno correspondiente a la precipitación registrada de 160 mm en Biescas el día 7-8-96 (24 horas), estimado mediante ajuste a la ley de extremos de Gumbel por el método de máxima verosimilitud, es el siguiente: T= 475 años; por otro, el período de retorno correspondiente a la precipitación

en Biescas en el día de referencia(24 horas), estimado mediante ajuste a la ley de extremos SQRT- E_{tmax} por máxima verosimilitud, es: T=114 años.

En sus aclaraciones a las preguntas que les hicieron las partes, señalan que para calcular los períodos de retorno se necesitan registros pluviométricos con un registro largo, a partir de 15 o 20 años. En los años 1986 y 1987 ya había datos pluviométricos en la Cuenca del Arás, existiendo en Biescas, que está en la parte baja de la Cuenca, un pluviómetro que recogía la cantidad total de precipitación. Las estimaciones que han hecho se basan en datos objetivos y medidos en el Barranco de Arás, concretamente los datos rádar, mientras que los pluviométricos se han hecho con pluviómetros, combinando ambos resultados. La estimación de precipitación para el día 7 de agosto de 1996 en el Barranco de Arás era 185 mm (185 litros por metros cuadrado). Se tomó la media, porque la precipitación no se repartió de forma homogénea en toda la cuenca. La máxima fue de 225 litros, sobre la cabecera del Betés, y 50 sobre la cabecera del Arás, teniendo dicha medición unos márgenes de error.

En aplicación de un modelo matemático, confirman que el período de retorno más probable partiendo de esos 185 mm es de 267 años. Ese cálculo lo han hecho sólo teniendo en cuenta los datos de la precipitación de lluvias; que sobre datos hidrológicos no pueden contestar por no ser su especialidad, pero que para calcular periodos de retorno por precipitación hay que estar a estos datos de precipitación, y si son período de caudal se ha de partir de los datos de caudal. Sobre la precipitación registrada en Biescas en esa fecha y en 24 horas era de 160 mm, saliendo el período de retorno con la Ley SQRT de 114 años.

Con relación a los aparatos que se utilizan para medir las precipitaciones, indican que el pluviógrafo registra la intensidad de lluvia, con lo cual da más datos que el pluviómetro, que solamente da información en 24 horas. Con el pluviógrafo se hubiera podido obtener una información más exacta de la forma en que se distribuyó la precipitación en 24 horas. El pluviómetro da la cantidad total en esas 24 horas, no por horas.

Respecto al informe del CEDEX, aclaran que sus conclusiones son distintas porque los datos aplicados son diferentes; que ellos utilizan datos meteorológicos, y el CEDEX otro tipo de elementos que no se atreven a valorar, porque quedan fuera del ámbito de la meteorología. Aclaran, con relación a sus declaraciones efectuadas en el Juzgado de Instrucción, que el cálculo de período de retorno está sujeto a muchas incertidumbres, es un método muy limitado, sobre todo cuando se quiere saber lo que va a ocurrir dentro de 500 o 1.000 años. A preguntas de la Abogacía del Estado contestan que el método utilizado por el CEDEX es válido y alternativo al que ellos han utilizado, pero aplicados a un mismo caso puede dar resultados distintos porque el método es diferente. Ellos han utilizado un método estadístico puro aplicado a las precipitaciones, método que es aceptado por la Comunidad

Meteorológica y Climatológica porque es más práctico y accesible. A preguntas de la Letrada de la DGA, manifiestan que los cálculos que se hacen para un período de 50 años son bastante fiables, pero cuando se pasa de 100 a 500 años, según la fórmula que se aplique, salen distintas estimaciones.

Sobre la precipitación caída el día 7 de agosto de 1996 en el lugar de autos, manifiesta concretamente el Sr. Riosalido que la lluvia en ese día fue un hecho excepcional; que, en general, ocurre poco frecuentemente, pero que a veces ocurre, y que en el Pirineo hay registros históricos de 150 o 160 mm. A preguntas de la Letrada de la DGA, contestan que el valor máximo de precipitación en la cuenca ese día fue del orden de 225 mm, en un intervalo de 3 horas. Desde un punto de vista meteorológico, hoy día no se puede predecir la cantidad concreta de lluvia que puede caer en un momento determinado sobre un específico lugar; se pueden delimitar áreas geográficas más amplias y períodos de tiempo, pero no el instante, la cantidad y el lugar. Esa precipitación ocurrida ese día no es frecuente, pero sucede en la Península Ibérica y se han registrado esas cantidades, pudiendo ocurrir en esa zona o en otra del Pirineo. Por último, terminan afirmando ambos peritos que el periodo de retorno podría ser mayor para una precipitación de 225 mm en tres horas, pero que no tienen información para hacer esta estimación, y que precipitaciones de esta intensidad se producen en la zona mediterránea, que en el Pirineo es un fenómeno distinto al intervenir otros factores.

DECIMOTERCERO.- Doña Pilar Olave Rubio, Catedrática de Economía Aplicada (Estadística e Investigación Operativa) de la Universidad de Zaragoza emitió, en su momento, 9 de diciembre de 1998, un informe a requerimiento del Juzgado de Instrucción num.1 de Jaca, en el marco de las mencionadas Diligencias Previas incoadas para esclarecer los hechos que estamos ahora enjuiciando en este recurso contencioso-administrativo. Esta catedrática también ha sido llamada como perito en las presentes actuaciones a instancia de varias partes demandantes, ratificándose y aclarando ese informe, así como las manifestaciones que hizo en su momento en las citadas actuaciones penales. El citado informe se refiere, en esencia, a la aplicación de los períodos de retorno en un fenómeno como el acaecido el 7 de agosto de 1996 y la corrección del método utilizado por el CEDEX en relación con los períodos de retorno.

En las declaraciones que efectuó la perito en las referidas diligencias penales señaló que por periodo de retorno se ha de entender el tiempo medio de ocurrencia entre sucesos de similares características, y que el único período de retorno que ella ha de estudiar es el de la lluvia que se produjo en el barranco donde tuvieron lugar los hechos que se están enjuiciando; y que no es objeto de estudio por parte de los estadísticos la averiguación de las causas

de los hechos, sirviendo sus parámetros de ayuda a los expertos de otras materias, sea geología, economía o cualquier otra, a fin de que éstos puedan tomar sus decisiones. Un estudio estadístico tiene mucho interés a priori y a posteriori de la producción de un determinado fenómeno, y es diferente estimar un fenómeno incluyendo en la relación estadística un suceso extraordinario, que valorar dicho fenómeno sin incluir un suceso extraordinario. La formulación de un periodo de retorno consiste en un cálculo de probabilidades; dicho cálculo será más correcto cuantos mayores datos existentes se incluyan, y para ese cálculo debe haber suficientes datos.

Estas afirmaciones, en las que se ha ratificado la mencionada perito en su comparecencia en el presente recurso contencioso, son esenciales para entender el resultado de su informe y las aclaraciones que sobre el mismo ha realizado a preguntas de las partes.

En el referido informe se indica que la ley en que se basa las estimaciones del informe del CEDEX es la de frecuencia de caudales resultantes (figura 9), y de ella se deduce que la avenida del 7 de agosto de 1996 tiene un periodo de retorno de, al menos, 5.000 años, a tenor de un cálculo matemático del caudal de esa avenida ($Q = 1,3 \times 1.900 A^{10-2,39} \times A^{0.038}$), expresión que se basa en el borrador del Plan Hidrológico de 1989 de la CHE. A continuación, señala textualmente la autora de dicho informe: *A mi juicio, suponer que si una serie de medidas realizadas durante un período limitado (rara vez superior a 50 o 100 años) siguen en ese período una única ley matemática para de ahí extrapolar y prever lo que puede ocurrir en 500, 1.000 o 5.000 años, es, cuando menos, discutible. En cualquier caso, la carencia de datos de observación directa, de intensidades máximas de lluvias en períodos cortos, hace altamente discutible la metodología empleada para la estimación de los parámetros.*

La mencionada Catedrática se ratificó, como ya hemos referido, en dicho informe e incluso se remitió a ese segundo párrafo transcrito cuando se le hicieron preguntas sobre su valoración del informe emitido por el CEDEX. Igualmente, aclaró que del modelo (el informe del CEDEX) que se le entregó para su estudio sólo puede decir, desde un punto de vista estadístico, que con esos elementos que se utilizaron, referidos además a otro barranco (Aso), no se puede deducir un resultado fiable, y que la conveniencia de aplicar el modelo lo deben decir otros especialistas. Insiste en que los 11 datos de la estación de Aso no se tomaron secuencialmente sino de forma errática; en resumen, que eran pocos datos. Lo importante, insiste la perito, es que el dato esté bien tomado y que haya un mínimo de datos, Añadió, también a preguntas de las partes demandadas, que ella se ha referido siempre a los periodos de retorno de caudales, que es la fórmula utilizada por el CEDEX, y que su informe se centró sólo en los datos de la estación de Aso y en las 11 mediciones erráticas que en al año 1985 tenía esta estación, porque hacían referencia a varias extrapolaciones; y los califica como erráticos porque en la estación de Aso, en el año 1985, se tomaron de forma aleatoria y en distintos

períodos de ese año, los cuales no se pueden extrapolar como hace el informe del CEDEX. En el año 1996 se podría haber calculado el período de retorno mejor si se hubieran tomado los datos de forma correcta, pero con los datos disponibles en ese año no se podía calcular el período de retorno.

DECIMOCUARTO.- Asimismo, es llamado y designado perito en estas actuaciones D. Pedro Montserrat Recorder, Doctor en Ciencias Naturales por la Universidad de Madrid, en 1950, dedicado a la Botánica desde 1945, y, concretamente desde 1947, al estudio de la flora en Aragón. El citado perito ya lo fue en las diligencias penales referidas en cuanto autor, junto con otros, de un libro llamado “Enciclopedia Temática de Aragón”, cuya copia testimoniada obraba en esas actuaciones penales. En los presentes autos el citado Doctor comparece también, ratificándose en las afirmaciones que el mismo vierte en su Enciclopedia y contestando a las distintas preguntas que le hacen las partes.

Hemos de destacar que, en la página 272 de esa Enciclopedia, se dice, entre otras cosas, lo siguiente: *En el Gállego aparentemente domado ahora, abunda el escambrón de hoja plateada y pincho venenoso, el Hippophae rhamnoides que mencionamos antes; ciertamente allí compite con las sargas y rosales, penetrando en los conos de barrancos laterales como el de Arás que ahora se pretende urbanizar. Es mata de mal agüero, de ambiente torrencial, de rambla indómita que algún día volverá por sus fueros: quisiera ser mal profeta.*

El autor de estas palabras, el perito Sr. Montserrat, manifiesta que esa Enciclopedia se editó en 1988, de hecho, como Depósito legal, aparece inscrito en la misma: Z-26-88. El mismo ya manifestó en el Juzgado de Instrucción que esa planta que menciona en la enciclopedia es colonizadora de las morrenas, y que al final de las glaciaciones se encontraba en todo el Pirineo, quedando en la actualidad en el Valle de Tena y puntualmente en otros valles. La fijación de la planta en esa zona justifica que el terreno sea inestable, que si el terreno fuera estable habría en esa zona bosque: robledal o hayedo. Sin embargo, sólo se ha asentado esa planta y otras “heliófilas”.

En la prueba pericial practicada en este proceso, el mismo perito aclara que con esas palabras suyas de la referida Enciclopedia quería decir que era peligroso colocar allí cualquier edificación; ya en el año 1929 un autobús con una persona fue arrastrada por las aguas torrenciales. También reitera lo dicho en el ámbito penal que en el año 1966, en el marco de un Congreso Mundial Forestal, se presentó el barranco de Arás como modelo de cono de deyección corregido para salvar la carretera, como se le informó por personal de los organismos competentes. En ese Congreso se presentó el método de sujeción del barranco mediante cañas y plantación de “hippophae” para la sujeción de laderas. Esa planta se utiliza para sujetar el material que se desprende de la

morrena, que constituye el borde del glaciar, fijándose ya en el año 1964 en aquel lugar para ese fin, ya que frenaba ese material que luego, arrastrado por la lluvia, era el que formaba el cono de deyección. Asimismo, en la Peña de Aso, se cortó un bosque, con lo que se suprimió el efecto de barrera que este hacía. La existencia de las “hippophae” se debe a que han existido avenidas, pues son plantas que preparan el futuro bosque. Desde ese año 1964 los Ingenieros de Montes colaboraron en fijar esa planta allí para evitar los arrastres, y la transplantaban a la zona más alta. Abajo se encontraba la planta que crecía de forma espontánea, y en la parte de arriba se trasplantaba para evitar que la grava cayera por el canal de desagüe y formara el cono. Reitera que esa replantación se presentó siempre en el Congreso de 1966 como remedio para evitar que los arrastres de la grava llegaran a la carretera.

Por último, hay destacar lo también dicho por este perito de que *estaba convencido de que podía haber una avenida porque dependía de la climatología, que es imprevisible, que el riesgo era previsible*. En las diligencias penales ya había señalado que *conoció que se iba a urbanizar la zona donde se instaló el camping al tiempo de publicar el artículo de la Enciclopedia, preocupándose al ver los preparativos de las obras. Que el perito cree que podía pasar lo que ocurrió aunque no sabe cuándo, pero que su especialidad es la botánica y que las plantas indicaban la inestabilidad del terreno... Que el perito hubiera instalado el camping más abajo, en la zona de Escuer, no tan pegado al barranco, que ésa es su opinión. Incluso hubiera hecho un muro para el caso de avenidas extraordinarias...*

DECIMOQUINTO.- Entre las pruebas testificales practicadas, también en este caso a instancia de las partes demandantes, se ha de destacar, en primer lugar, la de D. Emilio Pérez Bujarrabal, Doctor Ingeniero de Montes, a la sazón Jefe de Sección de Comunidades Vegetales en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón cuando se tramitó el expediente de ocupación del monte público de Biescas, en donde se ubicó el camping “Las Nieves”. Dicho testigo también declaró en las diligencias penales que precedieron al presente procedimiento contencioso, en las cuales también se ha ratificado ante este Tribunal.

En las presentes actuaciones este testigo manifiesta que su oposición a la instalación del camping, que se recoge en dos informes emitidos en el expediente (de 3 de enero y 4 de agosto de 1986, respectivamente), se debía a la fragilidad del uso y de los usuarios, porque éstos eran muy vulnerables al ser campistas, dado que se podía desbordar el agua del torrente e inundar el camping. La capacidad del desagüe, continua el testigo, era de 125 metros cúbicos por segundo y en el momento en que se rebasara dicho caudal vertería sobre la margen derecha del torrente, donde estaba el camping. Era un solo canal y siempre vertía por el margen derecho, dada la configuración del cono, y no por el margen izquierdo, por el cual ya había unos usos, como prados, muros, etc.; no era habitual que vertiera en el margen izquierdo.

A preguntas de las partes demandadas, el testigo aclara que no valoró los riesgos de inundación en su primer informe porque entendía que ello lo podían valorar otros técnicos del Servicio Forestal de Conservación del Medio Natural en Huesca, y que debieron haberlo hecho. En el informe de agosto de 1986 no utiliza el término inundación porque la existencia de un cono de deyección supone vulnerabilidad frente a inundaciones, y, además, se estaba hablando de un cono en un torrente de fuerte torrencialidad. El hecho de que el margen derecho era más vulnerable, lo podían apreciar, al menos, los usuarios del monte; el hecho de no mencionar la palabra inundable no resta valor a su informe. Entiende que el estudio de los riesgos para las personas estaba dentro de sus competencias a la hora de efectuar un informe como el que hizo.

Por último, hay que destacar que el citado testigo reitera que para la previsión de la peligrosidad lo fundamental era la ubicación del camping, tal como ya lo dijo en las diligencias previas (fs. 191 y ss del testimonio de las mismas) cuando afirmó textualmente: *Que cuando informa, entre otras razones, que el lugar elegido no es el indicado para la instalación del camping, por tratarse de un cono de deyección de un barranco, tuvo en cuenta que la corrección hidrológica del mismo no supone una garantía absoluta, porque aun cuando no se pueden tener datos suficientes de cuando pueda ocurrir una gran crecida de las aguas, o avenida, ni en qué intensidad, sí se sabe que de ocurrir, tendrá lugar precisamente en el cono de deyección...*

Igualmente, en calidad de testigo, depuso en estas actuaciones D. Javier Olcina Cantos, Catedrático de Análisis Geográfico Regional de la Universidad de Alicante, coordinador, junto con el fallecido D. Francisco Javier Ayala-Carcedo, del libro titulado "Riesgos Naturales", editado en el año 2002 por la Editorial Ariel, en el que consta un apartado elaborado por el citado Sr. Ayala, denominado "La inundación torrencial catastrófica del camping "Las Nieves" del 7 de agosto de 1996 en el cono de deyección del Arás (Biescas, Pirineo Aragonés)".

El citado testigo, ante la ausencia, por fallecimiento, de su compañero en la elaboración del referido libro, aportó en este procedimiento algunas consideraciones que es necesario constatar. Así, indicó que la ocupación de cualquier perímetro de un abanico aluvial constituye un peligro, que un cono o abanico aluvial es perfectamente inundable, siendo zona de alta peligrosidad. Los estudios actuales consideran que la canalización de barrancos u otras obras civiles proporcionan una sensación de falsa seguridad. Respecto a la zona en la que se produjo la catástrofe en cuestión, ya las inundaciones de 1907 y 1929 indicaban que era una zona de peligro, y en los estudios cartográficos que hizo el difunto Sr. Ayala-Carcedo el grado de peligrosidad del abanico aluvial de Biescas se consideraba muy peligroso: en una escala de 0 a 9 que se fijaba en ese estudio, llegaba al punto 7 u 8. A su entender, la

instalación del camping en aquel lugar era de alto riesgo, y , con los datos que posee, cree que la catástrofe era previsible, sobre todo por los dos precedentes. La tormenta del 7 de agosto de 1996 fue extrema pero no excepcional; para la Península Ibérica no era anormal, era una tormenta intensa de alta montaña. La canalización del tramo final del cono de Biescas no era determinante, a efectos de evitar el peligro, porque existían otros factores, como que podía taponarse y dar lugar a que el agua buscara otras salidas. Finalmente, hay que señalar lo que refirió este testigo sobre los períodos de retorno, concretamente en que no confía en ellos por su experiencia en la Comunidad Valenciana, siendo un método que no se ajusta a la realidad y especialmente a las zonas de alta montaña, mediterránea y a las islas Canarias.

DECIMOSEXTO.- Por último, hemos de dejar constancia de la prueba documental consistente en el informe (de 14 de abril de 1998) y en las aclaraciones al mismo efectuados ante el Juez de Instrucción num.1 de Jaca en las diligencias penales ya reiteradas, de D. Francisco Javier Ayala-Carcedo, Doctor Ingeniero de Minas, especialista en Ingeniería Geológica, a la sazón funcionario del Instituto Tecnológico Geominero de España, y que supervisó, como encargado del Área de Ingeniería Medioambiental, los mapas de riesgos que realizó este Instituto desde 1994 a abril de 1996, dentro del informe “Estudio del Medio Físico y de sus riesgos naturales en un sector del Pirineo Central”, hecho por encargo de la Diputación General de Aragón (Tomo XI del testimonio de las Diligencias Previas obrante en estas actuaciones). Este Doctor en Ingeniería compareció en las citadas diligencias penales en calidad de perito, y como perito fue llamado al presente recurso contencioso-administrativo, pero no pudo comparecer a causa de su fallecimiento, por lo que sus intervenciones en ese anterior procedimiento, cuyo testimonio obra en estos autos, hemos de valorar como prueba documental.

En los mapas de riesgo de dicho informe, -que, según dijo el citado Sr. Ayala-Carcedo en sus declaraciones ante el Juzgado de Instrucción (f. 1003 del testimonio Diligencias Previas), fue recibido en el Gobierno de Aragón en mayo de 1996 a través de la oficina de ese Instituto en Zaragoza-, se calificaba la zona en la que se incluía el Barranco de Arás como de alto riesgo. En el informe que este ingeniero de minas remite al Juzgado de Instrucción que investiga el suceso de 7 de agosto de 1996 se explica que el objetivo de dicho mapa era cartografiar la zona a escala media, 1:25.000, asignando niveles de peligrosidad, incluyendo en este concepto el conjunto de aspectos que pueden concurrir en la generación de daños, y que pueden hacer más peligroso un fenómeno natural, tales como caudales líquidos y sólidos, tiempo de concentración, probabilidad, etc. A continuación, expuso los elementos que se tuvieron en cuenta para realizar una Escala de Peligrosidad, la cual, aplicada al Cono de Deyección de Arás (o Cono Aluvial o Abanico Aluvial), obtiene, en una escala de 2 a 9, la puntuación de 7. Si bien, en ese mismo informe se

señala que, dado que para el período de retorno sólo tuvieron en cuenta los datos de la última estación meteorológica de Biescas, se minusvaloró ese factor, por lo que el valor de peligrosidad asignado debió ser de 8. Añade que esa calificación afecta directamente a la zona del Barranco de Arás, debiéndose entender como una calificación media para el cono, en el cual existe una zona, la más activa, en la que estaba el camping, de mayor peligrosidad.

En el mismo informe, y en lo que respecta a la corrección y canalización del torrente, dice su autor que estas circunstancias no se tuvieron en cuenta como factor atenuante: *porque la efectividad de estas correcciones y canalizaciones es muy limitada ante el fenómeno torrencial, en inundaciones-relámpago en cuencas montañosas de intensidad media o alta...* Puntualiza que, de hecho, algunas de las presas estaban prácticamente colmatadas a los 10 años de su construcción (mediados de la década de 1950) y contribuyeron a aumentar tras su rotura el volumen de aluviones que llegó al cono, magnificando la colada de piedras; la canalización, de hecho, quedó, el día del suceso, bloqueada por la deposición de los aluviones en la parte alta del cono al disminuir la pendiente, volviendo el torrente por su anterior cauce natural y destruyendo el camping.

Con relación a la predicción de la catástrofe de Biescas, precisa el informe que es necesario distinguir tres tipos: la tipológica, la espacial y la temporal. En el caso del camping, al estar en un cono aluvial, la tipología de la correntada era predecible: inundación-relámpago con presentación rápida del caudal máximo tras la lluvia. La localización espacial era predecible en lo que respecta a la peligrosidad y el riesgo, especialmente al estar el camping en la zona más activa del cono de deyección y con el precedente de dos inundaciones de la entidad de las de 1907 y 1929, aunque cualquier parte del cono podría ser objeto de inundación por el carácter móvil del torrente. La predicción temporal era mucho más problemática, aunque es sabida la frecuencia de tormentas en el verano pirenaico. La posibilidad de tormentas fuertes en esa zona fue predicha por el Instituto Nacional de Meteorología, pero dado el bajo tiempo de presentación de la crecida y la inexistencia de planes de emergencia ante riadas torrenciales en el camping y dispositivos automáticos de alerta, la evacuación preventiva era impracticable. Concluye dicho apartado señalando: *La posibilidad de una catástrofe era previsible en cuanto al tipo y el lugar, e imprevisible en cuanto al momento...Por tanto, sólo cabía, para evitar un desastre, una actuación preventiva que no podía ser otra que evitar la instalación del camping, una decisión que cualquier experto con formación geológica e hidrológica hubiera apoyado.*

Respecto a los períodos de retorno, el citado Sr. Ayala Carcedo señaló que su utilización resulta necesaria para valorar la importancia de un suceso en una serie temporal, para definir criterios de diseños, y por razones legales;

pero su fiabilidad resulta problemática en extrapolaciones mucho más allá del período de medida, especialmente en Hidrología torrencial y períodos medios o grandes. La extrapolación más allá del período de medida, se ha de hacer mediante el ajuste de los datos existentes a una de las leyes matemáticas de valores extremos. La que más se usa es la Ley matemática Gumbel, de dos parámetros, que ha conducido, tras ser contrastados sus resultados con la realidad, a una infravaloración de las previsiones. Ello ha llevado a que se apliquen nuevas leyes, como la SQRT-ET max, también de dos parámetros, y otras más complejas, de tres parámetros, pero en ambos casos se necesita de una información regional para su ajuste matemático, existiendo, además, problemas metodológicos. En el año 1985 la ley estadística utilizada en España era la de Gumbel, y el número escaso de datos que poseía la estación meteorológica de Aso en la fecha del suceso hacía inaceptable su utilización como base de cálculo de períodos de retorno más allá de 25 años, por lo que la base obligada de cálculo habría de ser la estación de Biescas, empalmando los datos de las dos estaciones, la vieja y la nueva (44 datos anuales), con la utilización de una aproximación regional a la lluvia en la cuenca del Aras con estaciones de la zona. De aquí, y a tenor de la figura 2 del informe, que concluya diciendo: *que el período de retorno teórico correspondiente a la lluvia y avenida del 7 de agosto de 1996 en el barranco de Arás a partir de los datos puntuales de Biescas, dado que la lluvia fue de 160 mm/ día, fue de 121 años. Este es el período de retorno que normalmente se le hubiera adjudicado en 1985-86 en España.*

En sus declaraciones en el ámbito penal (fs. 1004 y ss) aclaró que él, para obtener esos períodos de retorno, sólo tuvo en cuenta un agente causal como es la lluvia, sin entrar en el proceso de cálculo de caudal porque en éste se produce una cadena de errores involucrados. En primer lugar, el Instituto Nacional de Meteorología ya puso de manifiesto el error en el paso de precipitaciones diarias a horarias, necesarias éstas para el cálculo hidrometeorológico de caudales. En segundo lugar, hay un sesgo importante en la determinación de caudales por el método del Hidrograma Unitario, el cual fue analizado por la Comisión Nacional de Recursos Hídricos de EEUU en 1981, obteniendo un sesgo estandar de 139%. Además, en la determinación de caudales alcanzados en la venida de 7 de agosto de 1996 se han observado dispersiones muy importantes entre los valores dados por diferentes investigadores, por lo que existen errores en la determinación de los caudales reales. También se ha de valorar la amplificación de los errores al trasladarlos a la determinación de los períodos de retorno. Por todo ello, ha establecido el período de retorno de dicha catástrofe teniendo como base causal la lluvia, según los datos de la estación de Biescas, obteniendo el referido período de 121 años. No tuvo en cuenta los datos de la Estación de Aso porque ésta poseía sólo 10 datos, y para un cálculo teórico hace falta un número suficiente que permita una extrapolación centenaria, lo cual sí cumplía la estación de Biescas.

Igualmente, en esas declaraciones señaló que crea incertidumbre e induce a error el procedimiento de determinación de la avenida teórica de 500 años que sirve para la delimitación de las zonas inundables de acuerdo con el art. 14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Desde un punto de vista del literal de este precepto, considera que, teniendo en cuenta las características intrínsecas de migración del torrente en los conos de deyección, el que se ha de salvaguardar la seguridad de las personas y de los bienes y que no se puede determinar a priori el curso de un torrente para períodos de retorno menores de 500 años, los conos de deyección deberían ser calificados como zonas inundables. Del mismo modo, precisa que para un período de retorno de 500 años el cauce puede ser cualquier punto del cono de deyección. El camping "Las Nieves" estaba instalado en la zona de policía, ya que su mayor parte se encontraba dentro de los 100 metros que dista del cauce artificial, siendo, por tanto, zona de policía de aguas. Una zona de policía no tiene necesariamente que ser inundable, pero está sometida, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, a autorización previa e independiente por parte del Organismo de Cuenca.

Estas últimas declaraciones hemos de ponerlas en relación, en lo que concierne al objeto del presente procedimiento, con lo expuesto por el citado Ingeniero en su informe remitido al Juzgado de Instrucción: *Como antes se ha expuesto, la imposibilidad de asegurar que dentro del período de retorno teórico de quinientos años, límite legal de las zonas inundables desde 1986, no cambiara el curso del torrente, convertía en zona potencialmente inundable todo el cono aluvial y, obviamente, el camping Las Nieves...* Y añade también: *De la importancia de no haber tenido en cuenta, en particular, la alta vulnerabilidad del camping, habla el hecho de que tiendas fijas y caravanas fueran arrastradas con sus moradores mientras las instalaciones fijas del camping, mucho menos vulnerables, no fueron dañadas. El hecho de que en la zona distal, más alejada del vértice del cono de Escuer se ubique el pueblo, con sólidas casas de piedra de dos alturas, no es absoluto comparable ni justificativo para la ubicación del camping, de vulnerabilidad cualitativamente mayor.*

DECIMOSÉPTIMO.- Una valoración conjunta de toda la prueba arriba expuesta, practicada conforme a los principios de publicidad, inmediatez, contradicción e igualdad, y apreciada a tenor de los criterios previstos en nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil -aplicable supletoriamente a la presente jurisdicción contencioso-administrativa-, lleva a esta Sala a concluir, a la vista de los hechos declarados probados en el fundamento tercero, que, en el presente caso, no se ha acreditado la concurrencia de la fuerza mayor -en los términos y requisitos que se expusieron en el fundamento séptimo-, que ha sido opuesta por las partes demandadas como causa de exoneración de las acciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra las mismas por las demandantes.

Efectivamente, los hechos acaecidos el 7 de agosto de 1996 tienen su origen en un fenómeno natural, pero lo que se está examinando en este proceso, en primer lugar, es determinar si las Administraciones Públicas competentes legalmente para intervenir de alguna forma en la instalación y funcionamiento de dicho campamento de carácter privado, en el lugar en el que se ubicó, incurrieron o no en responsabilidad patrimonial por el acaecimiento y los efectos de la citada avenida de agua que lo destruyó y causó la muerte de 87 acampados, lesiones en otros y múltiples daños en sus enseres.

Los fenómenos naturales, en tanto causantes de eventos como el que ahora estamos examinando, se han asociado normalmente en la Doctrina Administrativista al concepto jurídico de la fuerza mayor, por cuanto que los considera como normalmente extraños al servicio o a la actuación de la Administración a la que se le imputa el daño por ese concepto; es decir, imprevisibles, y, aunque fueran previsibles, por sus características de rapidez en su acaecimiento y entidad destructiva, también inevitables. Y en esta línea se sitúan las defensas, tanto de las tres Administraciones Públicas demandadas como del particular igualmente demandado, incidiendo todos ellos en el dato de la excepcionalidad absoluta de lo que sucedió en Biescas en la fatídica tarde del día 7 de agosto de 1996, apoyándose para ello exclusivamente en unos informes efectuados *a posteriori* sobre los períodos de retorno de una avenida de agua como la sucedida, que explicaría la total imprevisibilidad de ese fenómeno.

Sin embargo, no debemos olvidar que hoy día el avance de la ciencia y la técnica en la predicción de fenómenos naturales es evidente; y que la intervención de las Administraciones Públicas en las actividades humanas, sobre todo en aquellas que pueden suponer un riesgo para las personas y sus bienes, es cada vez mayor. En este punto se ha de hacer hincapié, por lo que luego se expondrá, en que uno de los fines de toda organización administrativa en un Estado de Derecho es servir al interés general, y como tal hay que entender siempre con carácter primordial el de la salvaguarda de la vida y la integridad física de los administrados, así como de sus bienes; por lo que, en ningún caso, se puede entender que la prestación de un servicio ha de ser ajena e independiente a esos fines, que están ligados íntimamente a derechos fundamentales de la persona garantizados por nuestra Constitución vigente.

En el presente caso hemos de partir de que la actividad humana sobre la que acaeció la avenida de agua que estamos examinando se caracteriza porque se ejerce, esencialmente, en contacto directo con la naturaleza, ya que consiste en la organización del alojamiento temporal de un grupo de personas en tiendas o caravanas en un paraje natural; ello implica una provisionalidad y, por ende, unos medios de protección frente a los fenómenos naturales muy inferiores a los que se cuentan en el normal y permanente alojamiento en

construcciones estables. Un campamento al aire libre -también denominado camping- tiene su razón de ser en esa relación directa con la naturaleza y con esos medios tan frágiles, lo que supone, obviamente, estar sujeto a los cambios que se producen en la misma y a los riesgos que llevan aparejados los fenómenos naturales, y, al hacerse con esos medios tan poco consistentes frente a éstos, se ha de buscar un lugar y adoptar unas medidas que impidan un peligro para los acampados y para sus enseres. Por lo tanto, esa relación directa con la naturaleza, elemento imprescindible en la constitución y funcionamiento de un camping, está estrechamente ligada con el lugar de su ubicación. De ahí que las Administraciones Públicas que tengan competencia en relación con esas instalaciones o el lugar en que se vayan a implantar, han de estudiar y valorar, en el ejercicio de sus atribuciones y con todos los medios a su alcance, porque existe, además, una normativa que se lo impone, el entorno natural de ese lugar y prever los fenómenos naturales que puedan repercutir en la integridad de las personas así alojadas y en sus bienes; valoración que, lógicamente, se ha de extender a todos los ámbitos científicos y técnicos que tengan alguna relación con el concreto sitio en donde se va ubicar el campamento, y se ha de hacer, también, desde esa perspectiva de la vulnerabilidad de esta instalación frente a los fenómenos naturales, en lo que respecta a las personas que allí se van a alojar y a sus bienes.

Pues bien, lo cierto es que -tal se deduce de los hechos acreditados y que se han relatado en el fundamento tercero de esta sentencia, así como del resultado de toda la prueba practicada en estas actuaciones-, a la hora de buscar la ubicación del referido camping “Las Nieves”, dato esencial para la seguridad de los futuros acampados, no se valoraron por las Administraciones Públicas legalmente obligadas a ello, y con los medios científicos y técnicos de que disponían, todas esas circunstancias expuestas y que era necesario apreciar cuando se autoriza o consiente una instalación de esas características en el lugar en que se hizo; más cuando, como también se expondrá, distintos técnicos previeron, ya en la fecha de la ubicación y con anterioridad al suceso, el peligro de esa ubicación, tal como alguna Administración conoció expresamente en el expediente que ella tramitó, mientras que otra lo pudo haber conocido de haber estudiado en profundidad y en los términos expuestos dicha ubicación.

En resumen, de haber tenido en cuenta todo lo anteriormente expuesto, las Administraciones demandadas competentes -especialmente unas advertencias previas y claras que, como luego se dirá, dejan sin fundamento alguno la alegación principal efectuada por las mismas de la imprevisibilidad de ese fenómeno natural -, hubieran llegado a la conclusión de que el lugar en donde finalmente se colocó el camping no era el idóneo para la seguridad de las personas y de sus bienes, como luego lo confirmó una avenida que se produjo antes de transcurrir diez años desde que empezaron a funcionar sus instalaciones.

DECIMOCTAVO.- Dadas las características del lugar en que se instaló el camping expuestas en los hechos probados y las especiales que reúnen este tipo de instalaciones humanas, hemos de recordar en este momento la normativa de campamentos de turismo vigente cuando se abrió dicho campamento (la autorización provisional fue obtenida el 27-9-88, y la definitiva el 11-2-94), así como cuando ocurrieron los hechos que ahora se están enjuiciando. En primer lugar, estaba vigente el Decreto 54/1984, de 12 de julio, de la Diputación General de Aragón, sobre campamentos de turismo y de los establecimientos dedicados a este fin.

En el artículo 6, primer párrafo, de dicha norma se establecía :

No podrá ejercerse la actividad propia de las empresas de alojamiento en la modalidad de camping sin la previa autorización de la Administración Turística, a la cual deberá solicitarse y obtener la clasificación del camping, sin perjuicio de otras competencias.

En su artículo 8 se preceptuaba que no podrán instalarse campings:

a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrentes de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.

El Decreto 79/1990, de 28 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, modificado posteriormente por el Decreto 219/1993, de 16 de diciembre, derogó el Decreto 54/1984 y era el vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos hoy enjuiciados: 7-8-1996.

En el artículo 5 de este Reglamento se establecía que, dentro del ámbito del territorio de Aragón, corresponde al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, a través de sus correspondientes órganos, entre otras funciones:

1.- Regular las condiciones para la instalación y apertura de los campings y demás modalidades de alojamiento al aire libre, así como establecer los servicios mínimos que deben poseer.

2.- Autorizar la apertura y cierre de los campamentos de turismo, de las zonas de acampada y demás figuras de acampada reguladas en este Decreto.

En su artículo 7º se establecía con contundencia que, en ningún caso, podrán situarse campings, áreas de acampadas o acampadas en los terrenos siguientes:

2º.- En terrenos situados en lechos o cauces secos o torrentes de ríos, y en los susceptibles de poder ser inundados, así como en aquellos terrenos que por cualquier causa resulten peligrosos.

Este último Reglamento ha sido derogado expresamente por el Decreto 125 /2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre.

El artículo 8 de este último Decreto establece :

1. No se podrán ubicar campings en terrenos situados en los cauces de cursos de agua de todo tipo, ni en las zonas próximas a los mismos que presenten riesgo inaceptable de inundaciones u otros posibles fenómenos asociados, en aplicación de la metodología recogida en el Anexo I de este Reglamento. Tampoco se podrán ubicar en terrenos en que la legislación de aguas exija la preceptiva autorización del organismo de cuenca correspondiente, sin contar con dicha autorización.

El Anexo I de este Decreto, y bajo la denominación **METODOLOGÍA PARA EL ANALISIS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS**, contiene los siguientes apartados: 1. ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO DE INUNDACIONES DEL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING; 2. ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES DEL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING; 3. ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO DE MOVIMIENTOS DE TERRENO DEL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING; 4. ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO DE CAIDA DE ÁRBOLES EN EL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING; 5. ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO POR PROXIMIDAD DE UNA VIA DE COMUNICACION PUBLICA AL CAMPING; 6. ANALISIS Y EVALUACION DE OTROS RIESGOS ESPECIFICOS (ALUDES, RAYOS, RIESGOS DE ORIGEN ARTIFICIAL, ETC.) DEL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING

Hemos hecho mención, expresamente, a la nueva normativa hoy vigente en Aragón en materia de alojamientos turísticos al aire libre, porque de alguna forma confirma lo arriba dicho de la necesidad de valorar, a la hora de ubicar un campamento al aire libre, los riesgos naturales y artificiales de todo tipo que se ciernen sobre las personas allí acampadas y sus enseres; y el hecho de que ello haya sido recogido en una norma con posterioridad a los luctuosos hechos que aquí se están tratando, aparte de confirmar que no se había actuado adecuadamente, lo que hace es simplemente llevar a una norma de obligado cumplimiento esas necesarias valoraciones previas. Este último particular es esencial para lo que ahora se está enjuiciando, porque, a la hora de determinar la previsibilidad o no de un evento dañoso en el marco de la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no es necesario que exista una norma que de forma exhaustiva diga lo que se ha de hacer para prever un riesgo.

Cuando unas Administraciones Públicas, porque así lo establece unas normas, estén obligadas a decidir si se abre al público y se mantiene una instalación como la de un camping en un cono de deyección o abanico aluvial de un barranco o a autorizarlo en sus terrenos o en aquéllos que no siendo suyos han de hacerlo, han de aplicar toda la normativa que regula la apertura de ese campamento, así como la sectorial que regula los bienes naturales de propiedad pública, como los cauces de los ríos, torrentes, etc, y sus zonas de policía, poniéndola en relación con esos factores que han de ponderar con todos los medios técnicos que tienen a su alcance, de cara a prever los posibles riesgos en las personas y enseres que allí han de instalarse, sin que sea preciso, reiteramos, que ello tenga que recogerse en esas normas. Los poderes públicos han sido delegados por los administrados para que hagan un buen uso de todos los medios de cualquier tipo que se les ha encomendado a fin de que, primordialmente, protejan su vida y sus bienes, por lo que en ningún caso pueden hacer dejación de estas obligaciones que le exigen las normas, ya que en caso contrario serían responsables de los daños derivados de su actuación, a no ser que éstos se produzcan por evento totalmente imprevisible o que siendo previsible era inevitable.

Igualmente, hemos de recordar que la autorización de la ocupación del referido monte de utilidad pública "Mondarrey" es concedida por la DGA en base al Real Decreto 1.410/84, de 2 de febrero, sobre trasposos de funciones y servicios en materia de Conservación de la Naturaleza, por el que se transfiere a la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de su ámbito territorial, las funciones, entre otras: *5. La administración y gestión de los montes propiedad de Entidades públicas distintas del Estado, declarados de Utilidad Pública.* En la citada autorización se aplicó la Ley de Montes de 8 de junio de 1957(arts. 20 y 22) y artículo 174 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Por último, y teniendo en cuenta que también la sido alegada por las partes, hemos de recordar la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, vigente cuando ocurrieron los hechos enjuiciados.

El artículo 2 de esta última Ley señalaba: *Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley: ... b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.*

El artículo 6 regulaba los márgenes de los citados cauces de la siguiente forma:

Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.

b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrán modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.

En su artículo 21 esta misma Ley especificaba las funciones de los Organismos de Cuenca, entre las que se encontraban:

b) La administración y control del dominio público hidráulico.

El Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, vigente en la actualidad, también es invocado por las partes demandadas, especialmente, sobre todo su artículo 14:

1. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieran.

2. En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrán modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine

3. Se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años, a menos que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Organismo de cuenca fije, en expediente concreto, la delimitación que en cada caso resulte más adecuada al comportamiento de la corriente.

En su artículo 4, este Reglamento efectúa las siguientes definiciones :

1. Alveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias (art. 4 de la LA).

2. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente

Y, por último, el artículo 9.3 de esta misma norma reglamentaria dispone:

La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este Reglamento. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas

Todas estas normas expuestas, tanto las estatales como las autonómicas, coinciden con lo arriba expuesto de la necesidad de que, a la hora de la intervención de las Administraciones competentes en las materias que regulan, se hayan de prever los riesgos que se ciernan sobre cualquier actividad humana que se desarrolle en la naturaleza. En los dos ámbitos esta normativa es acorde con lo que estamos diciendo, pues lo que se está prohibiendo es que se efectúen asentamientos humanos, especialmente vulnerables como es una acampada, en zonas por donde puedan pasar las aguas naturales, ya sea por su cauce normal de forma ordinaria o por la denominada zona de policía de cauce, es decir, allí por donde podrían transcurrir las aguas en avenidas no ordinarias.

DECIMONOVENO.- Tanto los informes en que se han basado las Administraciones Públicas demandadas para efectuar sus alegaciones, como las pruebas periciales y demás documentales obrantes en estos autos, coinciden, sin lugar a dudas, en que el camping en el que se produjo la tragedia que estamos enjuiciando estaba ubicado en el abanico aluvial o cono de deyección de un barranco natural o torrente, y concretamente al borde de la margen derecha del canal artificial que canalizaba ese barranco a lo largo de dicho abanico para, atravesando la carretera allí existente, confluir luego en el río Gállego. Al menos, ese lugar en que estaba situado el camping era zona de policía de cauce, al estar dentro de los 100 metros que prevé el referido Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Como se constata en la diligencia de inspección ocular efectuada en las actuaciones penales por la Policía Judicial de la Guardia Civil (TOMO VII Diligencias Penales, f. 68), este campamento estaba situado en una *pendiente de oeste a este, con una ligera tendencia de inclinación de norte a sur, es decir, hacía el barranco paralelo al camping en su parte sur*. También hemos de mencionar, a fin de concretar geográficamente el lugar en que ocurrieron los hechos, la descripción que del mismo efectúa la citada Policía Judicial: *El camping "Las Nieves" se halla situado en el Monte "Mondarrey", número doscientos veintisiete del Catálogo Provincial de Montes de Utilidad Pública (Anexo II). Dicho monte es propiedad del Ayuntamiento de Biescas y pertenece al Término Municipal del mismo. Limita al Norte con la canalización del Torrente de Arás, al este con la Zona de afección de la carretera C-136 de Huesca a Francia por Sallent de Gállego, teniendo acceso a la altura del kilómetro 70,670 de la citada vía, y, al Sur y al Oeste con terrenos del mismo monte.*

Con la prueba pericial arriba expuesta ha quedado acreditado que esa canalización, que formaba parte de una obra artificial de presas y otras canalizaciones que afectaban al barranco de Arás, se terminó a finales de los años 50 y se ejecutó porque en el año 1929 hubo una avenida que, aparte de destruir la canalización ya en ese momento existente, provocó desperfectos en la carretera, es decir, se llevó a cabo para evitar futuros daños a dicha vía y a las personas y bienes que por allí circulan (peritos Sres. Martínez Goytre, Martínez Gil y Garzón); habiendo existido otra avenida anterior en el año 1907, según consta en la pericial del Catedrático Sr. Olcina y la documental consistente en el informe del fallecido Sr. Ayala-Carcedo, Doctor Ingeniero de Minas.

Tanto en la diligencia de inspección ocular arriba expuesta, así como en el vídeo aportado en autos -que recoge una panorámica desde el aire del lugar de los hechos que se hizo el día 9 de agosto de 1996-, se aprecia la rotura de las presas de contención y la existencia de abundantes y grandes materiales arrastrados por la avenida, lo que confirma lo expuesto por los peritos arriba expresados y el informe del citado Sr. Ayala-Carcedo de que, aparte que dichas presas estaban colmatadas, el monte en que estaban ubicadas las laderas del barranco tenía gran cantidad de material suelto no retirado. Lo anterior fue decisivo a la hora de que la avenida se taponara y se desviara por la parte del abanico aluvial (derecha), de la que los peritos Sres. Gutiérrez Elorza, Sancho Marcén y Gutiérrez de Santolalla, coincidiendo también con los anteriores, indican que era la salida natural que tenía el agua y todo el material que arrastra y conforma el cono de deyección.

La inclusión de un canal artificial por el que se encauzan las aguas de un barranco a través del abanico aluvial o cono de deyección en el que desemboca nos lleva a examinar si el resto del abanico aluvial se puede considerar, o no, parte de ese torrente, a los efectos de determinar la prohibición de acampar en esos cauces naturales que nos impone la normativa que regulaba la instalación de un camping en el año en que se ubicó el que es objeto de este pleito. Una valoración conforme al criterio de la sana crítica de las pruebas practicadas de naturaleza técnica, tanto documentales como periciales, evidencia que todas coinciden en que el cono de deyección, como lugar en que vierte el barranco o torrente, es parte del mismo, desde un punto de vista natural. Sin embargo, las partes demandadas consideran esas presas y canal artificial que alteran la naturaleza como elementos que han hecho que, en las fechas en que se instalara el camping, ese cono de deyección estuviera desactivado, lo que haría que el lugar en donde el camping se ubicó no fuera terreno inundable según la normativa expuesta de aguas y por tanto se ajustara también a la normativa referida sobre las acampadas; y zona de policía de cauce según el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Para llegar a esa última conclusión, las partes demandadas únicamente se apoyan, como ya hemos dicho, en unos estudios de retorno realizados después de ocurridos los hechos y basados en criterios probabilísticos y extrapolaciones (estudios de retorno) que los peritos que han depuesto ante esta Sala, especialistas en disciplinas como Geografía, Geomorfología, Geología, Hidrogeología, Geodinámica, Meteorología y Estadística, han refutado, como luego se expondrá, de forma clara y contundente, tanto por el método empleado como por los escasos y erráticos datos en que se han basado. Pero es que, además, no cabe, -a los efectos de lo que aquí estamos enjuiciando, es decir, resolver si en el lugar en que se instaló el camping era previsible para los demandados que pudiera ocurrir un evento natural de las dimensiones como el que ocurrió-, acogerse exclusivamente y de forma sesgada a unos preceptos, especialmente los de la legislación de aguas, pensados con otra finalidad, y así poder concluir que ha habido la fuerza mayor que exoneraría a esas partes de la acción de responsabilidad patrimonial que se les exige en este pleito.

Tanto los preceptos de la Ley de Aguas como los del Reglamento que la desarrolla y que arriba hemos mencionado, no sólo no excluyen sino que nos están diciendo que se hagan estudios técnicos previos y necesarios para determinar si se puede ubicar un camping, incluso si es en la zona de policía de cauce, mencionando expresamente alguno de esos preceptos la necesidad de salvaguardar la seguridad de las personas y los bienes (art.6 Ley, en lo referido a la modificación de la anchura de esas zonas). Pero es que, además, de una apreciación conjunta de los cuatro apartados del artículo 14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no se puede, como hacen las demandadas, utilizar la presunción de inundabilidad de terrenos contenida en el apartado 4 de ese artículo para, con estudios de retorno posteriores al evento en cuestión, concluir con la imprevisibilidad de éste último. Y ello porque en el último párrafo de ese apartado 4 se prevé una excepción a esa presunción, que revela que los Organismos de Cuenca han de valorar con datos no meramente teóricos y para cada caso concreto la inundabilidad real a la vista del comportamiento de la corriente. Además, también hemos de resaltar que, en el apartado 3 de ese precepto reglamentario, se insiste en las limitaciones que se han de imponer por Decreto del Gobierno en el uso de las zonas inundables para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes; lo que significa que esas valoraciones del comportamiento de las corrientes se hayan de hacer antes de producirse eventos que atenten contra esa seguridad. Por último, reseñar que sobre la realización de los estudios de retorno no se recogen en el apartado 4 de ese artículo los criterios y forma de su realización, lo cual, y como luego se acreditará, hace que, según los métodos y datos que se utilicen, su resultado sea distinto, por lo que el citado precepto no puede ser aplicado al caso de autos en los términos que lo hacen las partes demandadas.

Por otro lado, la prueba pericial de los Sres Gutierrez Elorza, Sancho Marcen y Gutierrez Santolaya ha sido meridianamente clara respecto a que el citado abanico aluvial no estaba en absoluto desactivado, existiendo en dicho cono de deyección dos canales: el natural, donde estaba el camping, que además era el lóbulo activo del abanico, y el artificial, por encima de ese lóbulo. Igualmente, inciden en que, en la parte derecha del canal artificial donde se encontraba el camping, existían elementos de aluvión perfectamente detectables, lo que hacia pensar que era la parte más activa del abanico, mientras que en la parte izquierda había cultivos, es decir, huellas humanas que no existían en el otro margen. Todo lo cual, unido a lo recogido en el acta de la inspección ocular expuesta de que ese terreno estaba en pendiente hacia el sur del barranco, sólo puede llevar a concluir, coincidiendo con estos peritos, en que, en caso de desbordamiento del canal, el agua iría indefectiblemente por donde estaba situado el camping. A ello se ha de añadir que el barranco de Arás es de fuerte dinámica torrencial, tal como lo han reflejado los peritos arriba expuestos, y tampoco lo niegan los informes en que se apoyan las partes demandadas, de modo que recoge caudal, con todo el material que ello conlleva, de forma muy rápida (Sr. Peña Monne) y procedente de las lluvias de las tormentas que allí se forman súbitamente, tormentas intensas, de alta montaña y que son muy normales en la Península Ibérica, tal como corroboró el Catedrático de Análisis Geográfico Regional de la Universidad de Alicante, Sr. Olcina,

La existencia de una tormenta de la intensidad como la que se produjo el día de los hechos también ha sido valorada por los peritos que depusieron en el acto del Juicio, siendo concluyentes los meteorólogos, Sres. Mestre y Riosalido (ambos funcionarios del Instituto Nacional de Meteorología) en que si bien la cantidad de agua caída ese día fue excepcional, a veces ocurre, existiendo en el Pirineo registros históricos de la misma intensidad. También refieren que desde un punto de vista meteorológico hoy en día no se puede saber la cantidad de lluvia que puede caer en un momento determinado sobre un concreto lugar, pero sí delimitar áreas geográficas y períodos de tiempo. Y con relación a esa precipitación caída el 7 de agosto de 1996 en Biescas, señalan que no es frecuente, pero en la Península Ibérica sí se han registrado esas cantidades, pudiendo ocurrir en esa zona u otra del Pirineo.

En resumen, los peritos que informaron ante este Tribunal, todos ellos especialistas en distintas materias relacionadas directamente con la naturaleza y características del lugar y la climatología que se han de valorar a la hora de la instalación de un campamento, son concluyentes, coherentes entre sí y claros respecto a que el camping “Las Nieves” se situó en una zona de gran riesgo, cuya previsibilidad se podía detectar con estudios que tuvieran en cuenta, tanto los antecedentes existentes de hechos similares, como los elementos externos que se apreciaban en la tipología y en el espacio de ese concreto lugar escogido, poniéndolas en relación con la vulnerabilidad que caracteriza a esa actividad humana que allí se implantó; coincidiendo,

igualmente, todos ellos en que la fecha exacta de un suceso como el que acaeció no se podía predecir, pero sí que en algún momento podía ocurrir, siendo evitable simplemente con situar el camping en otro lugar.

VIGÉSIMO.- Ciertamente, desde un punto de vista de la sana crítica (artículo 348 LEC), las citadas pruebas periciales podrían ser puestas en cuestión porque se han efectuado una vez acaecidos los hechos enjuiciados, y ello porque, lógicamente, es más fácil valorarlos cuando ya han ocurrido y no con anterioridad a su acaecimiento. Sin embargo, lo que nos dicen estas pruebas periciales, y se ha de resaltar, es que unos estudios técnicos adecuados del lugar en que se ubicaba el camping llevaban a concluir que el mismo era un sitio de riesgo para esa instalación; estudios que no se solicitaron por quienes estaban obligados a ello.

Pues bien, aparte del resultado de las mencionadas pericias, lo cierto, como ya se ha apuntado y se recoge en los hechos probados, es que en el presente caso hubo un técnico (funcionario público) que previó con anterioridad al siniestro, y lo expuso en el informe que emitió en el correspondiente expediente, que el lugar escogido era un peligro para los bienes y las personas; y utilizó argumentos similares a los que posteriormente han empleado los peritos.

Tal como se recoge en los hechos declarados probados y arriba expuestos, en el expediente incoado por la Diputación General de Aragón para autorizar la ocupación del monte de utilidad pública de propiedad municipal en el que iba situarse el camping "Las Nieves", D. Emilio Pérez Bujarrabal, Jefe de la Sección de Comunidades Vegetales de la citada Administración Autonómica, informó hasta en dos ocasiones y por escrito de forma desfavorable a esa ocupación; y en su segundo informe, aparte de coincidir con los peritos que han intervenido en este proceso en que dicho lugar era un cono de deyección, que aunque se corrigió artificialmente, seguía sin ser un lugar adecuado, fue claro y contundente al concluir que existía un riesgo para las instalaciones y un peligro para las personas que iban a utilizarlas.

Este informe advirtiendo del peligro de la ubicación, y que desgraciadamente se vio confirmado por los hechos que estamos enjuiciando, se hace en el marco del expediente que terminará con la autorización necesaria para la ocupación del terreno y abrirá los posteriores trámites que llevarán a que por la propia DGA se otorgue la correspondiente licencia de apertura del camping. Pero es que, no obstante haber un primer informe ya proponiendo el cambio de lugar, pero sin concretar esos peligros, sin embargo en ese expediente no existe otro informe que lo contradiga, pues lo único que se hace por parte del Servicio Provincial de Agricultura en Huesca es informar de que no había otro lugar para ocupar el camping, especialmente porque había que reunir muchas fincas, y en terrenos de utilidad pública propiedad del Ayuntamiento no existía una parcela que reuniera las

condiciones mínimas exigibles. Pero es que tampoco, tras el segundo informe emitido por el Sr. Pérez Bujarrabal, se redactó otro que de alguna forma le diera contestación, sobre todo cuando se advierte ya que esa ocupación solicitada constituía un riesgo para las cosas y las personas. Sin embargo, y pesar de ese informe, se autorizó la ocupación y posteriormente la apertura del camping.

El citado Sr. Pérez Bujarrabal prestó testimonio en este procedimiento, haciendo hincapié en algo que también lo han hecho los peritos de forma unánime, como es que el camping, instalación de por sí muy frágil y vulnerable, se situaba en la zona activa de un cono de deyección, lo que supone que si el barranco se desborda, aunque esté corregido (la capacidad del canal artificial era de 125 cúbicos por segundo), vertería por el margen derecho del torrente, en donde estaba situado el campamento.

Esa advertencia sobre el peligro de ubicar el camping donde finalmente se hizo no fue la única, pues hubo otra que, aunque no se hizo en el marco de los expedientes administrativos que desembocaron en la autorización del camping, sin embargo se contenía en una publicación referida a la flora en Aragón. Efectivamente, en estas actuaciones igualmente ha intervenido, esta vez como perito, D. Pedro Montserrat Recorder, Doctor en Ciencias Naturales y dedicado a la Botánica desde 1945, y ello porque en el año 1988 publicó, junto con otros autores, una enciclopedia llamada *Enciclopedia Temática de Aragón*, en la cual, y en la parte por él redactada, se advertía, del peligro que suponía la instalación del camping en el Barranco de Arás, pues el mismo estaba poblado por una planta típica de ambientes torrenciales.

En la prueba practicada, dicho perito señaló que la citada planta advierte de la inestabilidad del terreno, y avisa de que en el mismo ha habido avenidas, al ser preparadora del bosque. También coincide con los otros peritos en que lo ocurrido la tarde del 7 de agosto en Biescas podía pasar, pero no se sabía cuándo. Igualmente, sugiere soluciones para haber evitado ese suceso, como que se podía haber colocado el camping más abajo, en la zona de Escuer, no tan cercano al barranco, e incluso que se tenía que haber hecho un muro para el caso de avenidas extraordinarias.

Por último, y como colofón a las voces de técnicos que con anterioridad al acaecimiento de los hechos enjuiciados previeron de alguna forma lo que podía ocurrir, tenemos que hacer mención a la prueba documental consistente en el informe y las declaraciones que efectuó en las diligencias penales que precedieron a los presentes autos el fallecido D. Francisco Javier Ayala-Carcedo. Con esta prueba se ha acreditado que, al menos, en mayo de 1996, la DGA recibió un informe emitido por el Instituto Tecnológico Geominero de España, encargado en 1994 por dicho gobierno autonómico, llamado "Estudio del Medio Físico y de sus riesgos en un sector del Pirineo Central", supervisado por el citado Dr. Ingeniero de Minas. En este informe constaba un

mapa de riesgos en el que, en una escala de 2 a 9, al cono de deyección de Arás obtenía 7 puntos. También el citado técnico precisó que, teniendo en cuenta datos que no se valoraron, realmente esa puntuación debió de ser de 8 puntos, siendo ésta la media para todo el cono de deyección, en cuya parte más activa estaba ubicado el camping "Las Nieves". Asimismo, señaló que la corrección del barranco y la canalización no se aplicaron como atenuantes, ya que su efectividad es muy limitada ante fenómenos torrenciales en inundaciones-relámpago en cuencas montañosas de intensidad media o alta como era la cuenca en la ocurrieron los hechos.

Estas voces autorizadas de técnicos en sus respectivas materias, y especialmente la del funcionario que lo hizo en el expediente necesario para autorizar la ocupación del camping, rebaten de forma clara y contundente el argumento principal de los demandados de que ese evento no era previsible. Hemos de terminar este punto señalando que en pocos casos este Tribunal se ha encontrado con un supuesto de responsabilidad patrimonial en que previamente al suceso dañoso hubiera un informe por escrito advirtiendo de su posible acaecimiento.

VIGESIMOPRIMERO.- Lo expuesto en el anterior fundamento bastaría para concluir de forma irrefutable que el suceso que estamos tratando era previsible y evitable. Sin embargo, hemos de valorar lo ya anticipado del resultado de la prueba practicada en autos que, a criterio de esta Sala, deja sin eficacia alguna, en lo que concierne a lo que se está tratando, el argumento esencial de las demandadas de que era imprevisible ese suceso por ser extraordinario a tenor de los informes emitidos sobre los estudios de retorno, de los cuales se deducía que un fenómeno de esas características superaba el límite de los 500 años previstos en la Legislación de Aguas para definir una zona como inundable.

En primer lugar, hemos de resaltar que dichos estudios de retorno sólo se efectuaron una vez ocurrido los hechos, y en ningún caso antes de los mismos, lo que sería lógico a la vista de la cantidad de datos expuestos que evidenciaban el riesgo del lugar elegido para ocupar el camping, especialmente cuando se advierte expresamente en un informe.

Con independencia de lo arriba expuesto sobre que esos estudios de los periodos de retorno no son suficientes de cara a valorar si han existido o no los requisitos de la previsibilidad e inevitabilidad en el suceso ocurrido el 7 de agosto de 1996 en Biescas, lo cierto es que, como a continuación se expondrá, los utilizados en el presente caso por las partes, aparte, se insiste, de que se han efectuado con posterioridad a ocurrir los hechos, no poseen, tal se deduce de la prueba practicada, el rigor necesario para poder concluir que nos encontramos con un suceso que reúna esos requisitos arriba expuestos de la fuerza mayor como factor que excluye la responsabilidad patrimonial.

Primeramente, se ha de destacar el resultado de la prueba pericial consistente en el informe de doña Pilar Olave Rubio, Catedrática de Economía Aplicada (Estadística e Investigación Operativa) de la Universidad de Zaragoza, pues pone en evidencia el estudio de retorno emitido por el CEDEX con base a dos argumentos contundentes: lo discutible, por lo menos, de hacer extrapolaciones de la ley matemática que se han seguido en períodos cortos con el fin de hacer previsiones sobre lo que puede ocurrir en 500,100 ó 1000 años; y lo discutible, igualmente, de la metodología utilizada cuando se carecen de datos de observación directa, de intensidades máximas de lluvias en períodos cortos. Partiendo de que, en su opinión, un periodo de retorno es un cálculo de probabilidades, que será más correcto cuantos más datos se incluyan, y siempre han de ser suficientes, fue igualmente contundente la citada perito en sus declaraciones ante este Tribunal en lo que respecta a que el informe del CEDEX tuvo en cuenta sólo 11 datos de la Estación de Aso, los cuales no se tomaron de forma secuencial sino errática, de forma aleatoria y en distintos períodos del año 1985, lo que no se puede extrapolar como hace el referido informe.

También el informe del fallecido Ayala-Carcedo es muy crítico con el estudio de retorno que hace el CEDEX, entendiendo que utiliza un método basado en el cálculo de caudal que incurre en una cadena de errores involucrados. Por ello, él solo tuvo en cuenta el factor de la lluvia y los datos que le proporcionó la estación de Biescas, ya que la de Aso sólo poseía 10 datos, que eran insuficientes para hacer una extrapolación centenaria. Con base a todo ello obtuvo para el barranco de Arás, y con relación a la lluvia caída el 7 de agosto de 1996, un período de retorno de 121 años.

Los peritos que son funcionarios del Instituto Nacional de Meteorología (Sres. Mestre y Riosalido) del mismo modo llevaron a cabo un estudio de retorno, teniendo en cuenta sólo la lluvia media caída el día de los hechos, obteniendo en la fecha del 7 de agosto de 1996, y en un plazo de 24 horas, un período de retorno de 114 años, partiendo de una media de 116 mm y aplicando la Ley SQRT. Añaden que ellos han utilizado datos distintos a los del CEDEX, y que el método utilizado por este último es válido y alternativo al de ellos, de modo que aplicado a un mismo caso puede dar lugar a distintos resultados. También indican que el cálculo del período de retorno está sujeto a muchas incertidumbres, y es un método muy limitado cuando se quiere saber lo que va a ocurrir dentro de 500 o 1000 años.

El resultado claro y contundente de todas estas pruebas confirma la debilidad de los estudios de retorno de cara a querer acreditar la absoluta excepcionalidad de un hecho como el que estamos enjuiciando, como pretenden las partes demandadas con relación al suceso de Biescas, dado que, según los datos y la cantidad de los mismos que se utilicen, se obtienen resultados diametralmente distintos. Por ello, esos estudios sólo pueden

tenerse en cuenta, como ya dijo la perito Sra. Olave Rubio, y dada su exclusiva naturaleza estadística, antes o después de un suceso, constituyendo solamente un cálculo de probabilidades, que será más correcto cuanto más datos se incluyan. Pero en ningún caso se puede alegar, con base a dichos estudios puramente estadísticos y realizados después de ocurrir los hechos dañosos que se están enjuiciando, la absoluta imprevisibilidad de éstos, que nunca existió, como se acaba de exponer; porque la instalación del referido camping en ese lugar constituía, desde todos los puntos de vista relatados, y así se había advertido expresamente y con anterioridad al acaecimiento de los hechos, un claro riesgo para la integridad de las personas y de los bienes, y que se podía haber evitado con su colocación en otro sitio.

VIGESIMOSEGUNDO.- Una vez que se ha probado que los hechos que estamos examinando eran previsibles y evitables, procede, en aplicación de la normativa y doctrina sobre responsabilidad patrimonial arriba expuesta (fundamento sexto), concretar la intervención, y en qué grado, ya sea activa o pasiva, de los demandados en su acaecimiento, a fin de acreditar el requisito de la relación o nexo causal que ha de existir entre la conducta de los mismos y el citado suceso dañoso.

En primer lugar, hemos de analizar la intervención de la Diputación General de Aragón en el devenir de los hechos. Como se aprecia en los hechos declarados probados, para que el camping se pudiera ubicar en el lugar en que ocurrió la tragedia fue necesario, en primer lugar, la autorización por parte de esa Administración Autónoma, de la ocupación del monte en el que se situó, ya que era de utilidad pública, y tal como prescribe el Real Decreto 1410/84, de 3 de febrero, de trasposos de funciones y servicios a esa Comunidad autónoma en materia de Conservación de la Naturaleza. Igualmente, correspondía a esa Administración Autónoma (art. 5.2 Decreto DGA 79/1990) autorizar la apertura de un campamento turístico como éste. En estas dos materias era imprescindible la autorización de la DGA para que el camping pudiera instalarse y funcionara en ese concreto lugar, aparte de que también la Administración autónoma era competente para autorizar, desde un punto de vista urbanístico, la localización del mismo en terreno rústico como ese, y como así hizo.

Por tanto, sin la intervención de la DGA, el citado camping no podría existir. Pero es que, además, la intervención de esta Administración fue decisiva para que se situara el campamento en dicho lugar, ya que tuvo que autorizar expresamente la ocupación de ese monte público, en cuyo expediente se produjo el informe desfavorable a esa ubicación por razones de riesgo para las personas y bienes, y sin embargo se dio la autorización sin que siquiera se hubiera emitido otro que lo contradijera. Esta autorización dio lugar a la entrega de los terrenos al promotor del camping y a que luego otro ámbito de esa Administración (turístico) concediera la autorización de apertura,

elemento igualmente esencial para que existiera el mismo, sin que tampoco en ese caso se efectuara informe alguno sobre el riesgo del lugar a la vista de los antecedentes y de que en ese expediente obraba informe de la inspección de turismo señalando que el camping se ubicaba al borde de un barranco.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que esa Administración Autonómica, de acuerdo con los traspasos en materia de conservación de la naturaleza, era quien controlaba y administraba los montes que rodeaban el barranco por donde éste circulaba y recibía el material suelto existente en el mismo, lo que evidencia también su responsabilidad en su limpieza y conservación de cara a que no entorpeciera el normal fluir de las aguas por ese cauce natural; dato este último que, como se deduce de los hechos probados, fue una de las causas que dio lugar al taponamiento que produjo el desbordamiento y la destrucción del camping el día de los hechos.

En consecuencia, la intervención de la DGA en la relación causal que desembocó en el suceso del 7 de agosto de 1996, con los efectos destructivos expuestos, fue patente porque sin la misma el camping no se hubiera situado en ese lugar, cuyo riesgo para las personas y los bienes advirtió expresamente uno de sus funcionarios, y sin embargo otorgó las necesarias autorizaciones para que allí se instalara y funcionara normalmente hasta el día de la tragedia.

Respecto al Ministerio de Medio Ambiente, que ha actuado en los presentes hechos a través su organismo autónomo, la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), la normativa estatal de aguas que arriba se ha expuesto es taxativa y clara respecto a que ese Organismo de Cuenca ha de autorizar una instalación como la de un campamento turístico que ocupa, al menos, la llamada zona de policía de cauce (arts.6 y 21 de la Ley de Aguas). En el presente caso, el camping se situaba, - partiendo de que el cauce del barranco fuera el referido canal artificial -, dentro de los 100 metros de la zona de policía, por lo que esa autorización era necesaria para que ocupara ese lugar. La CHE, sin embargo, no autorizó expresamente esa ocupación porque no resolvió el expediente que ella misma incoó a petición del promotor del camping, pero consintió con actos posteriores y concluyentes su instalación y normal funcionamiento hasta la misma fecha en que ocurrieron los hechos que estamos tratando. Como se establece en los hechos probados, ya no sólo ese Organismo de Cuenca sancionó al titular del camping por vertidos al cauce del barranco, sino que también aprobó un proyecto de toma de aguas desde éste último con destino al campamento presentado por ese mismo titular, al que previamente había sancionado por tomar aguas para tal fin con una motobomba sin autorización.

La inexistencia del expediente completo para autorizar ese camping en zona de policía de cauce no eximía al citado Organismo de Cuenca para que, teniendo dadas las atribuciones que, a tenor de la normativa arriba expuesta,

se le atribuye en materia de salvaguarda de la seguridad de las personas y bienes en las personas, hubiera solicitado y valorado los informes pertinentes a tal fin, antes de consentir, como hizo, las instalaciones y funcionamiento de ese camping situado al borde de un barranco de la tipología y características arriba expuestas ampliamente. Efectivamente, no se ha acreditado que dicho Organismo conociera el informe del Sr. Pérez Bujarrabal, pero si no hubiera hecho dejación de sus competencias, que obviamente son determinantes en un ámbito directamente relacionado con un camping -instalación sumamente frágil- que se sitúa en la salida o cono de deyección de un barranco de alta torrencialidad- en zona de alta montaña y de previsible e intensas lluvias relámpago-, hubiera tenido conocimiento por sí misma del riesgo advertido en ese informe o incluso de este último si hubiera adoptado las medidas de coordinación con otra Administración que tiene competencias también respecto a la ubicación del camping. No hay que olvidar tampoco que esos Organismos de Cuenca (art. 21 de la Ley de Aguas) son los que administran y gestionan cauces públicos como el referido barranco de Arás, por lo que es responsable directo de que, el día de los hechos, las presas de contención estuvieran colmatadas y que gran material suelto y de aluvión corriera por el barranco, dando lugar todo ello a la rotura de aquéllas y a que se formara el taponamiento que provocó el desbordamiento de la avenida hacia el camping, con las consecuencias reiteradamente expuestas.

En resumen, la intervención de la CHE en el acaecimiento de los hechos que estamos enjuiciando fue igualmente decisiva, porque aunque, efectivamente, su intervención legalmente sólo se circunscribía a un ámbito, es decir, al relacionado con el cauce y sus zonas de policía, no hay que olvidar que en esta materia tiene competencia exclusiva y, por ende, todos los medios legalmente a su alcance en tal sentido, sin que, en ningún caso y por todo lo expuesto en el fundamento decimoséptimo, se pueda excluir en su ejercicio ese objetivo irrenunciable de una Administración Pública en un Estado de Derecho de salvaguardar la vida e integridad de las personas y de sus bienes; por lo cual, no es admisible lo alegado por la defensa de ese Organismo de que las facultades de policía de cauce que legalmente se le atribuyen se refieran exclusivamente a la defensa de éste .

El Ayuntamiento de Biescas, considera esta Sala, no ha tenido una intervención, ya sea por acción u omisión, en la producción de esos hechos enjuiciados. A diferencia de las anteriores Administraciones Públicas, sus atribuciones legales de cara a la existencia del camping sólo se limitan a la concesión de las licencia de obras y de apertura, pero éstas carecen de virtualidad sin las otras autorizaciones previas y vinculantes que le corresponden a la DGA. Por otro lado, aunque el monte en donde se situó el camping era de su propiedad, al ser de utilidad pública, la autorización de su ocupación correspondía exclusivamente a la Administración Autonómica de Aragón. Se ha de destacar también que nos encontramos con una entidad local de reducidas dimensiones y con precarios medios a su alcance, por lo

que no se le puede exigir, más cuando las Administraciones Públicas competentes autorizaron o consintieron la apertura y funcionamiento del camping, que pudiera prever un hecho, y sus consecuencias, como el ocurrido en su término el 7 de agosto de 1996. Por último, resaltar que no se ha acreditado que el Ayuntamiento de Biescas conociera el informe del Sr. Pérez Bujarrabal, por lo que no se le puede imputar algo que no pudo prever.

Con respecto a la persona física codemandada (Sr. Bardají), si bien es cierto que existen dudas doctrinales sobre si se le ha de aplicar los principios de la institución de la responsabilidad patrimonial (eminente y objetiva) o la de la culpa extracontractual o aquiliana (eminente y subjetiva o culpabilística), también es más cierto es que no ha tenido una intervención causa-efecto con el evento dañoso que se está examinando. Igualmente, tampoco se ha acreditado que dicho particular conociera el informe del Jefe de la Sección de Comunidades Vegetales de la DGA, lo que unido a que solicitó las correspondientes autorizaciones ante todas las Administraciones competentes y las obtuvo, ya sea de forma expresa o consentida, sólo cabe deducir que no pudo prever, y por tanto evitar, un evento como el que destruyó el camping de su propiedad; y de la misma forma no se le pueden imputar los daños previstos en el punto 12 de la Orden de 1 de abril de 1987 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la DGA, que exige la acreditación de la culpabilidad en los mismos del beneficiario de la autorización de la ocupación del monte de utilidad pública en donde se situó el camping.

Por último, y dado que ha quedado acreditada la concurrencia de dos de las Administraciones demandadas, Diputación General de Aragón y Ministerio de Medio Ambiente- que ha intervenido en los hechos enjuiciados a través de la Confederación Hidrográfica del Ebro-, en la producción de los daños derivados del reiterado suceso ocurrido el 7 de agosto de 1996 en el camping "Las Nieves" de Biescas, procede, conforme previene el artículo 140.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJA-PAC), determinar el grado de responsabilidad de cada una de esas dos Administraciones. Pues bien, teniendo en cuenta los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de su intervención, puestos en relación con lo expuesto en los anteriores párrafos de este fundamento y referidos a dichas Administraciones, sólo cabe concluir en que no se puede, en el presente caso, individualizar la responsabilidad de cada una de esas administraciones responsables en la producción del daño, por lo que, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo de ese artículo 140.2 de la LRJA-PAC, se declara la responsabilidad solidaria de ambas.

VIGESIMOTERCERO.- Una vez que se ha determinado la responsabilidad patrimonial, en este caso solidaria, de dos de las partes demandadas en los hechos enjuiciados, procede, a continuación, analizar y fijar la cuantía de los daños y perjuicios reclamados por los recurrentes en cuanto perjudicados por

esos hechos y a cuyo pago están obligadas conjunta y solidariamente esas dos Administraciones Públicas responsables.

Como arriba adelantábamos (fundamento sexto), un elemento esencial de la reclamación de la responsabilidad patrimonial es la acreditación, por parte de quien la exige, de la existencia de un daño o perjuicio efectivo y económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupos de personas, y cuya causa radica en esa acción u omisión imputable a la Administración Pública en la que concurre esos requisitos también anteriormente expuestos.

Pues bien, en el presente caso ha quedado acreditado, según se recoge en el relato de hechos probados, que en el evento ocurrido en la tarde del 7 de agosto de 1996 en el camping “Las Nieves” de Biescas murieron 87 personas; hubo numerosos lesionados y se produjeron cuantiosos daños materiales. En este procedimiento son ocho las partes procesales que representan a quienes reclaman por esos daños y perjuicios, ya sea por considerarse perjudicados por las muertes de esas personas o la pérdida o daño experimentado en sus bienes, a consecuencia del citado evento, ya sea por haber sufrido ellos mismos lesiones o haberse ocasionado daños en las ropas y enseres que poseían cuando estaban acampados en la fecha en que ocurrió la tragedia.

Una detenida lectura de las ocho demandas ha llevado a este Tribunal a concluir que, en prácticamente todas ellas, se reclama una cantidad única en concepto de fallecimiento, que en muchas ocasiones se determina con independencia de la edad del difunto, de si trabajaba o mantenía una familia, de la vinculación económica o de dependencia con el reclamante, de convivencia, etc. También se ha de destacar que, en algún caso, no se concreta la relación de parentesco o de afectividad que unía a esos demandantes, que se sienten perjudicados, con los fallecidos de quienes reclaman una indemnización económica por su pérdida. Asimismo, prácticamente ninguna de las partes hace remisión, para fijar la cantidad reclamada, a referente alguno (baremos de la Ley del Automóvil, o similares), como normalmente ocurre en la práctica de los tribunales.

A la anterior carencia de datos, hay que añadir que, en los casos de fallecimiento de una persona, la indemnización económica es el único y siempre insuficiente remedio, -puesto que la reparación absoluta es imposible- de reparación del daño que causa tal evento; estas circunstancias han conducido a esta Sala a establecer una cantidad única por cada fallecido, actualizada a fecha de esta sentencia, que cubre la totalidad de los posibles perjuicios, ya sean los de carácter estrictamente económicos como los morales (el llamado precio del dolor), que la catástrofe ha causado a los perjudicados.

De acuerdo con estos criterios, y partiendo, en cuanto dato exclusivamente orientativo, del Anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y

seguro de la circulación de vehículos de motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, que recoge el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, actualizado por la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se fija en 180.203,63 euros la cantidad que por cada fallecido han de percibir los demandantes que reúnan los requisitos que a continuación se expondrán.

La citada valoración sólo tiene una excepción, como es el caso del que era menor de edad en la fecha de acaecimiento de los hechos, Sergio Murillo Saldías, que perdió en ese evento a sus padres y a sus dos hermanos, es decir, a toda su familia directa. En este caso, y atendiendo a esas excepcionales circunstancias de una persona que en plena minoría de edad pierde a todos sus seres más cercanos, con los que convivía y le aportaban lo que en todos los ámbitos de la vida una familia pueda dar a esa temprana edad, la cantidad que se fija por cada fallecido es la de 210.354,24 euros, comprendiendo, como en la anterior establecida para los otros casos, todo tipo de perjuicios y secuelas que causa en sus deudos un desgraciado hecho como es siempre la muerte de una persona.

Con relación a los demandantes que han de percibir esas cantidades por dicho concepto, este Tribunal, a la vista de lo expuesto sobre la falta de especificación de hechos fundamentales en las demandas -respecto a la relación de parentesco que unía al demandante en cuestión con el fallecido; si sólo era el único familiar directo o no; si convivía o no con el mismo; si no siendo familiar desde un punto de vista legal le unía otra relación de carácter afectivo análogo- considera, como criterio general y sin perjuicio de la apreciación de cada concreto caso, que cada demandante deberá acreditar ante la Administración condenada, y como requisito previo para percibir esa indemnización por fallecido, ser heredero legal o cónyuge del citado causante, a no ser que en éste último caso se haya probado en los presentes autos esa relación marital.

Sobre los perjuicios sufridos por los demandantes en su propia persona- lesiones- a consecuencia de los hechos enjuiciados, también se ha de resaltar, como regla general en estos casos, que la gran mayoría de los demandantes no han especificado tan siquiera los mismos en los escritos de demanda, efectuándose en algunos casos meras remisiones a la causa penal sin que se concrete el supuesto perjuicio corporal reclamado. Obviamente, lo anteriormente expuesto obliga a esta Sala, atendiendo a los elementales principios procesales que exigen, en principio, que quien reclama unos daños los concrete y luego los acredite con medios de prueba -sea directa o indirecta-, a que en estos casos enjuiciados, y como luego se verá, no pueda atenderse a tal pretensión, sin perjuicio de las excepciones que efectivamente existen.

Así, nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), que entró en vigor el 8 de enero del año 2001 y es de aplicación supletoria a la presente Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998), exige que en el escrito de la demanda, y como requisito de la misma, se contengan de forma numerada y separada los hechos, los cuales se habrán de narrar *de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos si parecen convenientes para el derecho del litigante...* artículo 399). Este precepto amplía el 524 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (de aplicación a algunas demandas presentadas en este procedimiento antes del 8 de enero del año 2001) en el que se establecía también el requisito de que en toda demanda se contengan los *hechos expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda.*

El contenido esencial de ambos preceptos revela de forma indudable que la fijación de los hechos en una demanda es un requisito primordial, sobre todo de cara a no alterar el equilibrio de igualdad de medios de defensa entre los litigantes en un proceso, por lo que ese claro incumplimiento, en el presente caso, no puede ser suplido por este Tribunal, ya que de lo contrario se alteraría dicho equilibrio, con el doble efecto de que la parte contraria no conoce, siquiera, lo que se está reclamando y, por tanto, no puede formular prueba en contrario, y luego se encuentra con la sorpresa de que quien juzga suple esa carencia, dejándola a la misma en la más absoluta indefensión, pues esa actuación se plasma en una sentencia sin que previamente haya sido oída.

Lo expuesto en el anterior párrafo es de plena aplicación a las pretensiones indemnizatorias que efectúan las partes demandantes en concepto de los daños causados en sus propios enseres, o en los de los fallecidos de los que son causahabientes debido a la citada riada. En este punto, al igual que en el caso anterior, en la mayoría de los casos -no en todos, como luego se expondrá al analizarse uno por uno-, no se especifican los concretos enseres que portaban sus titulares el día de la tragedia ni cuáles se dañaron. Hemos de incidir en el dato de que, efectivamente, la acreditación de la preexistencia de objetos cotidianos como los que normalmente llevan un campista no es tarea fácil, pero lógicamente para poder valorar esta circunstancia se hace necesario que, con carácter previo y primero, se diga, al menos, los objetos que portaban los reclamantes el día de la tragedia y resultaron dañados o inservibles. Normalmente, los titulares de esos objetos no poseen las facturas de su adquisición u otros elementos que prueben su existencia, pero la aplicación de los principios de equidad y prudencia, imprescindibles en la valoración y cuantificación del daño que se ha de reparar en un caso como el

presente, a lo que se ha de añadir el hecho de que la experiencia nos dice los objetos que habitualmente son usados por una familia u otros grupos humanos cuando hacen acampada al aire libre, ha de llevarnos a presumir como regla general, y siempre partiendo de que los interesados aporten esos elementales datos necesario par tal apreciación, su preexistencia.

Con respecto a la valoración de esos enseres, y dada la ausencia de prueba pericial, sin embargo se hará teniendo en cuenta también las normas de experiencia existentes sobre el valor habitual de los mismos, incidiendo en ello el criterio corrector de que normalmente no son objetos nuevos, a no ser que se acredite fehacientemente lo contrario, y, además, se actualizará a fecha de hoy orientándonos con el IPC (Índice de Precios al Consumo) acumulado desde la fecha en que ocurrió el siniestro- un 30,4 % aproximadamente-, como se puede recabar de la página web del Instituto Nacional de Estadística-INE-. Estos criterios son, en esencia, los que se establecen en el artículo 141 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente en su apartados 2 y 3, para fijar la cuantía de una indemnización por responsabilidad patrimonial, si bien el punto final que se ha de tomar en este procedimiento para calcular las indemnizaciones ha de ser la de la fecha de esta sentencia.

Supuesto distinto al anterior, aunque se les pueda englobar como objetos cotidianos, es el de los vehículos a motor y posibles caravanas que los campistas llevan en algunas ocasiones. En este caso, la acreditación de la preexistencia de un vehículo a motor y esos otros remolques es tarea fácil, incluso aunque se haya podido perder en el siniestro la documentación de los mismos, dado que existe un archivo público en donde están registrados - certificación de la Jefatura de Tráfico-. Tampoco es labor difícil acreditar que ese vehículo en cuestión estuvo en el camping ese día y si se inutilizó totalmente o tuvo daños -certificación de baja o facturas del taller-. Por último, la valoración de sus daños se puede hacer con una pericial de parte, o con facturas que incluso pueden ser peritadas, e igualmente el valor de su pérdida se puede determinar con la misma pericial o con distinta documentación - revistas especializadas- que nos indique el valor de un vehículo en función de la fecha de su matriculación.

Pues bien, todos estos criterios generales, con las excepciones que también se han apuntado, son los que este Tribunal tendrá en cuenta a la hora de analizar las ocho demandas presentadas, al objeto de apreciar el exacto valor de los daños reclamados por los recurrentes a consecuencia de los hechos que estamos juzgando en este procedimiento.

A todas las cantidades que se reconozcan a favor de los demandantes se les descontará las que ya hubieren percibido de cualquiera de las Administraciones condenadas por daños derivados de ese evento ocurrido el 7

de agosto de 1996. No hay que olvidar que la codemandada DGA ya alegó en su contestación a la demanda que había abonado cantidades por estos mismos hechos a muchos de los demandantes, en cumplimiento del Decreto del Gobierno de Aragón 189/1996 de fecha 7 de octubre de 1996, por el que se concedían ayudas por daños personales causados por la catástrofe acaecida en el término municipal de Biescas de la provincia de Huesca, el 7 de agosto de 1996. También se ha de destacar que se dictó el Real Decreto-Ley 13/1996, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la reciente inundación en el término municipal de Biescas, en la provincia de Huesca, desarrollado por la Orden del Ministerio del Interior de 17 de octubre de 1996(BOE 26-X-1996).

Igualmente, todas estas cantidades reconocidas sólo devengarán el interés legal del artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), ya que están actualizadas a la presente fecha. Si bien, y como adelanto de lo que luego se expondrá, existe un caso, el de la representación procesal de la Procuradora doña Beatriz Díaz Rodríguez, que reclama una cantidad indemnizatoria por el fallecimiento de los dos progenitores de su representado inferior a la que por dicho concepto hubiera reconocido esta Sala, a la vista de lo arriba expuesto; por lo que, a tenor del principio dispositivo o a instancia de parte, aplicable también a esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sólo procede acceder a la pretensión indemnizatoria solicitada, pero en este caso los intereses legales que se estiman son los que devenguen dicha cantidad reconocida desde la fecha de la reclamación patrimonial hasta su completo pago.

VIGESIMOCUARTO.- Las demandas presentadas por los Procuradores Sr. Juanas Blancos y Sra. Lumbreras Manzano se han de examinar de forma conjunta, como igualmente se hará en el fallo de esta sentencia, ya que en ambos casos la causa de pedir de algunos de sus respectivos representados es la misma.

Así, tenemos que, por un lado, D. Carlos Prieto Pastor y su esposa doña Ana Palomino Gamiz, representados por el Procurador Sr. Juanas, y, por otro, doña María Dolores Yolanda Tapia Puerta y su hermana doña María Soledad Tapia Puertas, representadas por la Procuradora Sra. Lumbreras, reclaman sus indemnizaciones por el fallecimiento de D. Carlos Prieto Palomino, la esposa de éste, Blanca-Rosa Tapia Puerta, y los hijos del matrimonio, los menores de edad Carlos y Blanca Prieto Tapia (los cuatro solicitan la misma cantidad por cada fallecido: 390.657,87 euros). Aunque ellos no lo especifican en su demanda, pero se acredita en autos (relación de víctimas elaborada por la Guardia Civil. Tomo VII. F. 233 y 234 D. Penales) y lo reconoce la demandada DGA (escrito de conclusiones), D. Carlos Prieto Pastor y su esposa doña Ana Palomino Gamiz eran los padres del fallecido D. Carlos Prieto Palomino. Doña María Dolores Yolanda Tapia Puerta y su hermana doña María Soledad Tapia Puerta eran las hermanas (no se especifica si las

únicas) de la fallecida doña Blanca-Rosa Tapia Puerta. Igualmente, se ha acreditado con esa prueba que en los hechos que se están enjuiciando fallecieron los menores de edad Carlos y Blanca Prieto Tapia, hijos del matrimonio formado por los también difuntos doña Blanca-Rosa Tapia Puerta y don Carlos Prieto Pastor, y nietos, en consecuencia, del matrimonio formado por don Carlos Prieto Pastor y su esposa doña Ana Palomino Gámiz, y sobrinos de Doña María Dolores Yolanda Tapia Puerta y doña María Soledad Tapia Puerta.

A la vista de los criterios arriba expuestos, en el presente caso se ha de reconocer el derecho de los demandantes D. Carlos Prieto Pastor y su esposa doña Ana Palomino Gámiz y las hermanas doña María Dolores Yolanda Tapia Puerta y doña María Soledad Tapia Puerta a percibir de las Administraciones demandadas condenadas la cantidad total de 721.214,53 euros (180.303,63 euros por cada miembro), en concepto del fallecimiento de la totalidad de la familia Prieto Tapia, siempre que acrediten ante la Administración demandada ser herederos legales de esos causantes.

Con relación a la reclamación que efectúan las hermanas Tapia Puertas por el valor de los enseres y vehículo perdido, todos ellos pertenecientes a la referida familia fallecida, se ha de resaltar que, en este caso, en la demanda sólo se especifica la cantidad reclamada por cada uno de esos dos conceptos-“enseres y vehículos perdidos”, pero no los datos fácticos a que hemos hecho referencia en el fundamento anterior. Por ello, se ha de rechazar la petición por vehículo perdido -ni se especifica marca ni matrícula del mismo, aparte de la carencia absoluta de prueba en tal sentido-, e igualmente por los enseres.

Centrándonos ya en las pretensiones de los recurrentes cuya representación procesal ostenta el Procurador Sr. Juanas, se ha de señalar que los ciudadanos holandeses D^a Cornelia Hendrika Hein, D^a Anna Petronella Antonia Timmermans, D. Petrus Gjisbertus Adrianus Johanes Kjuipers, D. Gjisbertus Adrianus Johanes Kjupers reclaman sendas indemnizaciones por la muerte de los también holandeses D. Dirk Jan Adrian Platje, D^a. Louisa Anna Adriana Kjuipers y los hermanos Sander y Thomas Paltje (390.657,87 Euros por cada uno), según se acredita con los certificados de defunción obrantes a los folios 1077 a 1088 del expediente de la DGA. En su demanda no se menciona, siquiera, la relación de parentesco o de otro tipo que les une a los reclamantes con dichos finados. Sin embargo, siguiendo el criterio ya definido, a los citados recurrentes se les reconoce el derecho a percibir de las Administraciones demandadas condenadas, en concepto del fallecimiento de los cuatro mencionados ciudadanos holandeses, la cantidad total de 721.214,52 euros (180.303,63 euros por cada miembro), siempre que acrediten ante la Administración demandada ser herederos legales de esos causantes

Los mencionados ciudadanos holandeses reclaman también nueve facturas que afirman haber abonado por los gastos de sepelio de los referidos fallecidos, por importe de: 2.645,75 florines holandeses; 15.264,28 florines holandeses; 1.551 florines holandeses, 1.411,78 florines holandeses, 140,41 florines holandeses, 213,85 florines holandeses, 323,78 florines holandeses, 413,51 florines holandeses y 2.167,75 florines holandeses respectivamente. Una vez que se requirió a esa parte para que aportara la conversión de esos florines a euros, el total reclamado es de 24.132,11 florines o 10.950,67 euros, según las 9 facturas que constan en autos (fs. 1.047 a 1076 expediente DGA) Pues bien, esta Sala, atendiendo a los criterios arriba expuestos y valorando el concepto de cada una de las facturas aportadas, que se refieren a los gastos que se pueden considerar normales en un caso como el presente, de cuatro enterramientos que se realizan en 1996 en país extranjero tras el traslado de los cadáveres al mismo desde España, valora como cantidad ya actualizada a reconocer a favor de esos demandantes la de 14.300 euros.

Don Angel Soria Tabuenca reclama una indemnización por el fallecimiento de su esposa (390.657,87 Euros). En autos (relación de víctimas elaborada por G.Civil.Tomo VII. F. 233.D. Penales), como no lo han negado las partes demandadas, ha quedado probado que el citado demandante perdió a su esposa, doña M^a del Carmen Martínez Zabalza, a consecuencia de los presentes hechos enjuiciados, por lo que, siguiendo el criterio expuesto, se le ha de indemnizar en la cantidad de 180.303,63 euros por ese concepto.

Don Antonio Espinosa Parra reclama para sí la cantidad de 300.506,05 euros por "las lesiones, secuelas y perjuicios sufridas". Sin embargo, en su escrito de demanda ni siquiera concreta las lesiones, las secuelas y esos perjuicios que dice haber sufrido, ya que sólo los menciona de esa forma enunciativa. Por lo tanto, y de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, se ha de desestimar tal pretensión indemnizatoria.

Don José Capella Moscardó -cuya representación procesal ostenta la Procuradora Sra. Lumbreras, al igual que los restantes demandantes cuyas pretensiones a continuación se examinarán- reclama la cantidad total de 31.291,70 euros, que se desglosa según la relación que adjunta: 1.153.500 ptas. (6.932,67 euros) por daños en enseres; 453.000 ptas. (2.722,58 ptas.) por joyas y dinero; y 3.600.000 ptas. (21.636,44 euros) por vehículos. El citado recurrente aparece como ocupante del camping el día de los hechos en la relación emitida por la Guardia Civil (f. 237 del Tomo VII de las Diligencias Penales)

De estas cantidades se ha de desestimar la reclamada por los vehículos, en aplicación de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, porque no se aporta ni una sola prueba que justifique esa pretensión indemnizatoria, más cuando ni siquiera se dice sí se reclama la pérdida o daños en esos vehículos, aunque se ha de presumir que es lo primero por las cuantías solicitadas, pero

en cualquier caso no se acredita su preexistencia, ni si ha causado siniestro total o sólo parcial, con los medios de prueba que arriba se apuntaron.

Con relación a los otros dos conceptos reclamados (enseres y joyas y dinero), teniendo en cuenta la relación expuesta -en la que aparecen los enseres que normalmente se llevan cuando alguien se instala en un camping, aunque si bien se ha de reducir la cantidad que se dice llevaba en metálico-procede, aplicando los criterios arriba expuestos, fijar como cantidad más proporcional y adecuada por esos dos conceptos la total, ya actualizada, de 3.005,06 euros, que será la que percibirá como indemnización el referido Sr. Capella.

Don Joan Jane Sadurní reclama por la muerte de su esposa, la cantidad de 390.657,89 Euros. En autos -relación de víctimas elaborada por G.Civil.Tomo VII. F. 232. D. Penales-, como no lo han negado las partes demandadas, ha quedado probado que el citado demandante perdió a su esposa, doña Remedios Esteve Rivas, a consecuencia de los presentes hechos enjuiciados, por lo que, siguiendo el criterio expuesto, se le ha de indemnizar en la cantidad de 180.303,63 euros por ese concepto.

Don David Jane Esteve y D. Joan Jane Esteve, hijos del anterior matrimonio (el formado por don Joan Jane Sadurní y la fallecida doña Remedios Esteve Rivas) solicitan cada uno de ellos la cantidad de 180.303,63 euros por idénticos conceptos de “lesiones físicas y psíquicas”. Hay que destacar con carácter previo que estos dos hermanos reclaman, según el literal de la demanda, exclusivamente por las lesiones arriba especificadas que, a su criterio, les produjo a los mismos la tragedia de 7 de agosto de 1996 que se está enjuiciando. Sin embargo, los mismos ni siquiera describen esas lesiones ni las acreditan, por lo que se ha de rechazar la pretensión indemnizatoria de ambos.

Don Carlos Pujol Gonzalez reclama 390.657,87 euros por la muerte de su esposa, doña Ana Ros Piñol, 12.020,23 euros por “la pérdida de su vehículo” y 6.010,12 por “pérdida de sus enseres”. En este caso, dado que ha quedado probado -relación de víctimas elaborada por G.Civil.Tomo VII. F.234 D. Penales - y no se discute la muerte de la esposa del referido recurrente, procede reconocérsele al mismo la indicada indemnización de 180.303,63 euros. Sin embargo, se han de rechazar sus dos restantes pretensiones indemnizatorias, pues respecto a la primera no acredita con ningún medio de prueba la pérdida de su vehículo, y con relación a la segunda ni siquiera efectúa una relación de sus supuestos enseres perdidos, limitándose también a utilizar sin más esa fórmula enunciativa.

Don Manuel Martínez Albacete reclama por el fallecimiento de su esposa, doña Pilar Tapia López y de su hijo Cristian Martínez Tapia la cantidad de 390.657,87 euros por cada uno de ellos; e igualmente reclama la cantidad de

6.1010,12 euros por “pérdida de enseres”. En el presente caso, igualmente no se discute esas muertes acreditadas en autos -relación de víctimas elaborada por G.Civil. Fs. 233 y 234 Tomo VII. D. Penales -, por lo que el mencionado recurrente ha de percibir la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de esos dos familiares fallecidos, si bien con relación a la cantidad a percibir por su hijo deberá acreditar previamente ser el heredero legal del mismo. Se desestima la reclamación por enseres en base a los mismos argumentos ya efectuados en casos similares de que ni siquiera se especifican los objetos perdidos.

Don Santiago Jiménez Merino solicita la cantidad de 390.657,87 euros por la muerte de su esposa, 180.303,63 euros por “sus lesiones físicas y síquicas”, 9.015,18 euros por “la pérdida de su vehículo”, y 12.020,24 euros por la “pérdida de su enseres”. No discutiéndose la muerte de la esposa del recurrente, doña María Gallardo López -relación de víctimas elaborada por G.Civil.Tomo VII. F. 232 D. Penales -procede que se le reconozca su derecho a percibir por tal concepto la cantidad de 180.303,63 euros. Se rechazan las demás pretensiones indemnizatorias, porque ni se acredita la preexistencia del vehículo perdido, ni se concretan los supuestos enseres extraviados, habiéndose limitado igualmente en este caso a utilizar simplemente esas fórmulas meramente enunciativas.

Don Francisco Jiménez Gallardo reclama : 9.015, 18 euros, por la “pérdida de su vehículo”; 6.010,12, por “la pérdida de sus enseres” y 180.303, 63 euros, por “ las lesiones psíquicas y físicas”.; doña Sandra Martínez Ballesta reclama: 180.303,63 euros por “sus lesiones físicas y psíquicas” y 6.010,12 euros, por la pérdida de sus enseres; D. Narciso de Dios reclama: por “la pérdida de su vehículo”, 2.020,24 euros y por “la pérdida de su enseres”, 6.010,12 euros; doña María del Carmen García Moreno reclama: “por sus lesiones físicas y psíquicas”, 180.303, 63 euros; doña María Ángeles Vila Sanz reclama: “por sus lesiones físicas o psíquicas”, 80.303,63 euros.

En todos estos casos se han de desestimar las pretensiones de los citados cinco recurrentes porque en todos ellos, como ocurre en casos similares que hemos examinado de representados de la citada representación procesal que ostenta la Procuradora Sra. Lumbreras, únicamente se alega esos conceptos expuestos por los que reclaman más cantidades y que hemos resaltado en comillas porque así aparecen en la demanda, pero en ningún caso se concretan las lesiones ni los daños materiales que se reclaman, ni tampoco se aporta prueba alguna en tal sentido.

Don José Ortiz Palau reclama 180.303,63 euros por sus “lesiones físicas y psíquicas”; por pérdidas materiales, la cantidad total de 10.457,61 euros, que es la suma de una relación de objetos y vehículo que se recogen en la relación que se adjunta con la demanda. Ese señor aparece en el listado de ocupantes

del camping siniestrado el día de la tragedia elaborado por la Guardia Civil (f.211, Tomo VII D. Penales). El primer concepto se ha de rechazar porque, igualmente, no se describen cuáles son esas lesiones físicas y psíquicas causadas, ya que simplemente se enuncian como tales. Con respecto a los daños materiales, se ha de desestimar la cantidad de 900.000 ptas reclamada por vehículo, al no probarse su preexistencia -ni siquiera se dice si esa cantidad es por pérdida o por daños-. Sin embargo, se ha de fijar por pérdida de enseres la misma cantidad reconocida al Sr. Capella: 3.005,06 euros; dado que existe una similitud en la relación de objetos, si bien se diferencian en su valoración.

A todas las cantidades reconocidas a favor de los mencionados recurrentes se les restará aquellas que éstos hayan percibido por esos mismos hechos de las Administraciones declaradas responsables, las cuales devengarán el interés del artículo 106.2 de la LJCA.

Como colofón final del examen de la dos presentes demandas, se ha de indicar que, dado que en ambas se ejercitan sendas pretensiones condenatorias contra la DGA y Ministerio de Medio Ambiente(CHE), se estiman parcialmente a la vista de todo lo expuesto, ya que, si bien se revocan por no ser ajustadas a derecho las resoluciones administrativas recurridas, no se accede al total indemnizatorio pretendido por las representaciones procesales de los mencionados demandantes.

Por último, se ha de señalar que respecto a los recurrentes D. Francisco Castañar Rubio y D. Guillermo Castañar Rubio, cuya representación procesal ostenta la Procuradora Sra. Lumbreras, este Tribunal no efectúa pronunciamiento alguno sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados a los mismos con motivo de los hechos que se están enjuiciando, dado que ni en el escrito de demanda ni posteriormente en el de conclusiones se ha formulado reclamación alguna en tal sentido.

VIGESIMOQUINTO.- El examen de las reclamaciones económicas que efectúa la representación procesal que ostenta la Procuradora Sra. Gracia Moneva pasa por resolver, en primer lugar, si con relación a los recurrentes D. José Manuel Barbera Toledo y D. Juan Manuel Martínez Doblado existe acto administrativo, ya sea expreso o presunto, del demandado Ministerio de Medio Ambiente- Confederación Hidrográfica del Ebro-. Lo cierto es que, como se recoge en el antecedente de hecho segundo de la presente sentencia, dicha parte no ha acreditado en legal forma haber efectuado la reclamación administrativa previa ante tal Administración, por lo que se ha de desestimar su pretensión condenatoria de la misma con respecto a esos dos recurrentes, al no existir acto administrativo impugnado, tal como exige el artículo 25 de la LJCA. No obstante ello, y dado que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones demandadas establecidas en este proceso lo ha sido con

carácter solidario, en el caso de que a dichos recurrentes se les reconozca alguna pretensión indemnizatoria, sólo se condenaría a su pago a la DGA.

D. José Antonio Cifuentes Rodríguez reclama 390.657,87 euros por la muerte de su hijo Eduardo Cifuentes González y, además, según el literal del suplico de la demanda: "deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas producidas así como por los daños materiales ocasionados en sus enseres, que constan en las actuaciones penales".

Ha quedado acreditado en autos (relación de víctimas elaborada por G.Civil.Tomo VII.pag. 232. D. Penales) la muerte del referido hijo en los hechos que estamos enjuiciando, lo que no es rebatido por las demás partes, y siguiendo el criterio mantenido en el fundamento veintitrés de esta sentencia, se reconoce el derecho de su padre, D. José Antonio Cifuentes Rodríguez, a que se le indemnice en la cantidad de 180.303,63 euros por ese concepto, siempre que acredite ser heredero legal del mismo.

Sin embargo, se ha de desestimar el resto de la pretensión indemnizatoria de este recurrente porque en este caso, como ocurre con todos los recurrentes representados por la presente Procuradora y que seguidamente se analizarán, no se especifica en la demanda nada, aparte de esa enunciación de conceptos por los que se reclama y que se recoge en su suplico: no se concretan los daños personales o materiales, no se cuantifican los mismos y no se aporta prueba alguna al respecto. Por lo tanto, a tenor de lo establecido en el fundamento de derecho veintitrés de esta sentencia, no basta con enunciar meramente las lesiones, secuelas y daños materiales, que en este caso ni siquiera se cuantifican, sino que se han de especificar-al menos, describir- y acreditar en los términos igualmente expuestos.

D. José Sancho Pujol y Don Juan Sancho Pujol reclaman ambos la cantidad total de 390.657,87 euros por la muerte de su madre, doña Teresa Pujol Altadell y, además, según el literal del suplico de la demanda: "deberán ser indemnizados por las lesiones y secuelas producidas así como por los daños materiales ocasionados en sus enseres, que constan en las actuaciones penales".

Ha quedado acreditado en autos el fallecimiento de doña Teresa Pujol Altadell (relación de víctimas elaborada por G.Civil.Tomo VII.pags. 188 y 233. D. Penales), por lo que sus hijos D. José Sancho Pujol y D. Juan Sancho Pujol, demandantes en este proceso, tienen derecho, a tenor del criterio uniformemente mantenido, a percibir la cantidad de 180.303,63 euros por ese concepto, siempre que acrediten ser herederos legales de la citada finada. No obstante, se ha de desestimar el resto de la pretensión indemnizatoria de estos recurrentes porque, como ya se ha dicho, no basta con enunciar meramente las lesiones, secuelas y daños materiales, que en este caso ni

siquiera se cuantifican, sino que se han de concretar y acreditar en los términos expuestos.

Don Alejandro Jesús García Tío reclama la cantidad de 390.657,87 euros por la muerte de su esposa doña Josefa González Lay y, además, según el literal del suplico de la demanda “ deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas producidas así como por los daños materiales ocasionados en sus enseres, que constan en las actuaciones penales”.

Ha quedado acreditado en autos la muerte de doña Josefa González Lay (relación de víctimas elaborada por G.Civil.Tomo VII.pag 232. D. Penales), por lo que su esposo, Don Alejandro Jesús García Tío, deberá ser indemnizado por las Administraciones responsables en la cantidad de 180.303,63 euros por ese concepto. Sin embargo, se ha de desestimar el resto de la pretensión indemnizatoria de este recurrente porque, siguiendo lo expuesto reiteradamente, no basta con enunciar meramente las lesiones, secuelas y daños materiales, que en este caso ni siquiera se cuantifican, sino que se han de concretar y acreditar en los términos arriba expuestos.

Don José Ignacio Revilla Verdeja reclama la cantidad de 390.657,87 euros por el fallecimiento de su esposa, doña Isabel Zamanillo García y, además, según el literal del suplico de la demanda “ deberá ser indemnizado por las lesiones y secuelas producidas tanto a él como a su hijo menor de edad José Ignacio Revilla Zamanillo, así como por los daños materiales ocasionados en sus enseres, que constan en las actuaciones penales”.

En autos (relación de víctimas elaborada por G.Civil, Tomo VII, pag. 234 D.Penales) PAG. DEL Tomo VII) ha quedado acreditado, y ello no se discute por las partes, el fallecimiento, a consecuencia de los hechos que se están juzgando, de doña Isabel Zamanillo García, esposa de don José Ignacio Revilla Verdeja, por lo que éste, a tenor del criterio uniforme que se está siguiendo, deberá ser indemnizado por las Administraciones responsables en la cantidad de 180.303,63 euros por ese concepto. Sin embargo, se ha de desestimar el resto de la pretensión indemnizatoria de este recurrente porque, siguiendo lo expuesto reiteradamente, no basta con enunciar meramente las lesiones, secuelas y daños materiales, que en este caso ni siquiera se cuantifican, sino que se han de concretar y acreditar en los términos arriba expuestos

Don Miguel Rico Rico y don Joaquín Ganga Navarro reclaman la cantidad de 390.657,87 euros por la muerte de doña María Rico Lledó, hija del primero y esposa del segundo.

Ha quedado probado en autos el fallecimiento por los presentes hechos enjuiciados de doña María Rico Lledó (relación de víctimas de la Guardia Civil, Tomo VII, pag. 233.D.Penales). La citada finada era esposa de don Joaquín

Navarro Ganga e hija de don Miguel Rico Rico (fs. 474 a 500 expdte. DGA), por lo que ambos demandantes tienen derecho a percibir por la muerte de ésta la cantidad de 180.303,63 euros, si bien su padre deberá acreditar previamente ser heredero legal de la misma en los términos expuestos.

Doña Antonia Cortes Macias y don Manuel Rodríguez Rodríguez reclaman la cantidad de 390.756,87 euros por cada uno de los siguientes fallecidos: Manuel Rodríguez Vázquez, hijo de don Manuel Rodríguez Rodríguez; doña Rosario Calabria Cortés, hija de doña Antonia Cortes Macias y esposa del fallecido don Manuel Rodríguez Vázquez; doña Marta y don Manuel Rodríguez Calabria, hijos de los también fallecidos don Manuel Rodríguez Rodríguez y doña Rosario Calabria Cortés y nietos de doña Antonia Cortés Macias Calabria (vía materna) y de don Manuel Rodríguez Rodríguez (vía paterna).

En autos ha quedado acreditado que la familia formada por el matrimonio compuesto por don Manuel Rodríguez Rodríguez y doña Rosario Calabria Cortés y sus hijos doña Marta y Manuel Rodríguez Calabria (menor), fallecieron a causa de los presentes sucesos enjuiciados (relación de víctimas efectuada por la Guardia Civil, Tomo VII.D.Penales, fs. 232, 233 y 234)

Los recurrentes doña Antonia Cortes Macias y don Manuel Rodríguez Rodríguez son, respectivamente, la madre y el padre de los fallecidos don Manuel Rodríguez Rodríguez y doña Rosario Calabria Cortés, y abuelos (materno y paterno) de los también difuntos doña Marta y Manuel Rodríguez Calabria, tal como ha reconocido la DGA en el escrito de conclusiones, por lo que ambos demandantes tienen derecho, siempre que acrediten ser herederos legales de estos causantes en los términos arriba expuestos, a percibir por la muerte de cada uno de ellos la cantidad de 180.303,63 euros por parte de las Administraciones responsables.

Los recurrentes doña Felisa Merino Pujadas y don José Borrajo Rodríguez reclaman la cantidad de 390.657,87 euros por cada uno de los siguientes fallecidos en los presentes sucesos: Don Eduardo Martín Merino, hijo de doña Felisa Merino Pujadas; doña Carmen Borrajo Valero, hija de don José Borrajo Rodríguez y esposa del fallecido don Eduardo Martín Merino; Sandra Martín Borrajo, hija menor de los fallecidos don Eduardo Martín Merino y doña Carmen Borrajo Valero, y nieta de doña Felisa Merino Pujadas (vía paterna) y de don José Borrajo Rodríguez (vía materna).

En las actuaciones ha quedado acreditado que a consecuencia de los hechos acaecidos en Biescas el 7 de agosto de 1996 falleció la familia formada por don Eduardo Martín Merino, su esposa doña Carmen Borrajo Valero, y la hija de ambos Sandra Martín Borrajo (relación de víctimas elaborada por la G.Civil, Folio VII, pág. 232 y 233 D. Penales)

La propia Diputación General de Aragón ha reconocido que doña Felisa Merino Pujadas y don José Borrajo Rodríguez son, respectivamente, madre del fallecido don Eduardo Martín Merino y padre de la fallecida doña Carmen Borrajo Valero, y abuelos de la hija del citado matrimonio fallecido e igualmente fallecida, Sandra Martín Borrajo. Por lo tanto, ambos demandantes tienen derecho, siempre que acrediten ser herederos legales de estos causantes en los términos arriba expuestos, a percibir por la muerte de cada uno de ellos la cantidad de 180.303,63 euros por parte de las Administraciones responsables.

La recurrente doña Rosa María Santolaria Blas reclama la cantidad de 390.657,87 por cada uno de sus fallecidos padres en estos sucesos, don Manuel Santolaria Bosque y doña Carmen Pascuala Blas Vallejo. En las actuaciones ha quedado acreditado que en la referida tragedia que estamos examinando murieron los mencionados padres de la recurrente (relación de víctimas de la G.Civil, Tomo VII, págs. 232 y 234 D. Penales), tal como ha reconocido la DGA (escrito de conclusiones). Por ello, y siguiendo el criterio uniforme arriba expuesto, procede declarar el derecho de dicha recurrente a percibir de las Administraciones responsables la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de sus progenitores fallecidos, debiendo acreditar previamente, y en los términos arriba expuestos, que es heredera legal de los mismos.

Don José Antonio Camañes Camañes, don Juan José Trujillo Ramón y don Juan Antonio Castell Serra reclaman todos ellos por el idéntico concepto recogido en el suplico de la presente demanda: “ por los daños materiales sufridos y que constan acreditados en la causa penal”. A la vista de lo arriba expuesto respecto al recurrente Sr. Cifuentes, y que luego se ha aplicado en casos idénticos, no procede estimar las reclamaciones de estos recurrentes, de los cuales tampoco se ha aportado ningún sólo dato que esa mera enumeración de los conceptos que se reclaman, ni siquiera la cuantía que se reclama por esos conceptos.

Don José Luis Torres Segovia reclama la cantidad de 390.657,87 euros por cada uno de los fallecidos: doña María Luisa Guillermo Guillermo, su esposa, y Zoraida Torres Guillermo, hija menor suya; e igualmente, según el suplico de la demanda, solicita “ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales”.

Efectivamente, en las actuaciones ha quedado debidamente acreditado los fallecimientos de las referidas doña María Luisa Guillermo Guillermo y la menor de edad Zoraida Torres Guillermo, esposa e hija, respectivamente, del recurrente (relación de víctimas G.Civil, Tomo VII, págs. 232 y 234 D. Penales). Por todo ello, y dado que la DGA ha reconocido la existencia de esos vínculos familiares entre el actor y las fallecidas, procede reconocer el derecho del mismo a percibir la cantidad de 180.303,63 euros por cada una de esas dos

fallecidas, si bien deberá acreditar, para la percepción de la referida a su hija, que es heredero legal de la misma.

Don Fermín Alsina Vilajosana y don Francesc Tarridas Permanyer reclaman ambos por el idéntico concepto recogido en el suplico de la presente demanda: “ por los daños materiales sufridos y que constan acreditados en la causa penal”. Al igual que en casos similares que estamos viendo de esta representación procesal se ha de reitera en este caso lo ya dicho de que, teniendo en cuenta lo arriba referido respecto al recurrente Sr. Cifuentes, y que luego se ha aplicado en casos idénticos, no procede estimar las reclamaciones de estos recurrentes, de los cuales tampoco se ha aportado ningún otro dato que esa mera enumeración de los conceptos que se reclaman, ni siquiera la cuantía que se reclama por esos conceptos.

D. Juan José Fernández Suarez reclama la cantidad de 390.657,87 euros por el fallecimiento de su hija menor Ana Fernández Guerrero, e igualmente solicita, tal como consta en el suplico de la demanda: “...ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales”.

En las presentes actuaciones (relación de víctimas G.Civil,Tomo VII, pág. 232 D. Penales) ha quedado acreditado el fallecimiento a consecuencia de los hechos que estamos tratando de Ana Fernández Guerrero, hija menor del mencionado D. Juan José Fernández Suárez, como lo ha reconocido la codemandada DGA, por lo que procede que este demandante sea indemnizado por las Administraciones responsables en la cantidad de 180.303,63 euros por el referido óbito, debiendo acreditar previamente, en los términos expuestos, ser heredero legal de dicha causante. Sin embargo, se ha de desestimar el resto de la pretensión indemnizatoria por lo ya reiterado de que ni especifica, ni cuantifica, ni prueba los daños reclamados.

Don José Luis Sagredo Fernández reclama por el fallecimiento de su esposa e hija -no se mencionan sus nombres, ni en la demanda ni en la reclamación administrativa - la cantidad de 390.657,87 euros por cada una de ellas, e igualmente solicita, tal como consta en el suplico de la demanda: “...ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales”.

Pues bien, según consta en la página 223 de la relación de víctimas efectuado por la Policía Judicial de la Guardia Civil, en el Tomo VII del testimonio de las Diligencia Previas que hemos mencionado reiteradamente, el día de los hechos don José Luis Sagredo Fernández estaba acampado en el citado camping junto con su esposa doña Carmen Giner Arnal y la hija de ambos la menor Lucía Sagredo Giner, habiendo fallecido a causa de la citada tragedia estas últimas. Por lo tanto, siguiendo el reiterado criterio expuesto, D. José Luis Sagredo Fernández tiene derecho a ser indemnizado por parte de

las Administraciones responsables en la cantidad de 180.303,63 euros por cada una de las muertes de esos dos familiares. Sin embargo, se ha de rechazar su pretensión indemnizatoria respecto a lesiones y daños materiales, por lo ya reiterado de que, al igual que en los otros casos analizados de la presente representación procesal, no los especifica, ni cuantifica, ni prueba.

Don Victor García Rodríguez reclama, según el literal del suplico de su demanda, por “los daños materiales sufridos y que constan acreditados en la causa penal”. Como ocurre en casos anteriores y similares que hemos visto, tampoco en este caso se dice nada más en la demanda sobre esos concretos reclamados, por lo que manteniendo la tesis ya reiterada procede rechazar la pretensión del referido recurrente.

Don Juan José López Fernández reclama la cantidad de 390.657,87 euros por el fallecimiento de su esposa, sin que tampoco se mencione en la demanda su nombre ni apellidos; e igualmente, solicita, según el suplico de la demanda “...ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales”.

Acudiendo a la página 205 de la relación de víctimas efectuada por la Policía Judicial de la Guardia Civil, que consta en el Tomo VII del testimonio de las Diligencia Previa que hemos mencionado reiteradamente, el día de los hechos don Juan José López Fernández estaba acampado en el citado camping siniestrado con dos hijos y su esposa doña Lucía Ávalos Melero, la cual falleció. Habiendo reconocido la propia DGA que había abonado al citado recurrente una cantidad por la muerte de dicha esposa, procede, siguiendo el criterio mantenido, a que al mismo se le indemnice en la cantidad de 180.303,63 euros por dicho concepto. Sin embargo, se rechaza el resto de sus pretensiones indemnizatorias, porque en este caso, al igual que en similares que estamos viendo, ni siquiera se menciona la cantidad solicitada, ni por supuesto se concretan ni acreditan los daños.

Don Enrique Sirvent Ribalda reclama la cantidad de 390.657,87 euros por cada uno de los siguientes fallecidos: doña María Mercedes Doménech Bosch, esposa del recurrente; Berta y Oriol Sirvent Doménech, hijos menores de edad de la citada fallecida y del mencionado recurrente; doña Montserrat Doménech Bosch, hermana de la fallecida doña María Mercedes Doménech Bosch; don Eladio José Martínez Martínez, esposo de la fallecida doña Montserrat Doménech Bosch; don David y don Xavier Martínez Doménech, hijos del matrimonio fallecido formado por don Eladio José Martínez Martínez y doña Montserrat Doménech Bosch. Además, según el suplico de la demanda, solicita “...ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales”.

En las actuaciones ha quedado acreditado, y no ha sido contradicho por las partes, que, a consecuencia de los hechos que se están enjuiciando, la referida

esposa del actor, sus dos hijos y la familia de su cuñada mencionada murieron (relación de víctimas G.Civil,Tomo VII, págs. 207, 232 y 233 D.Penales). A tenor de los criterios arriba referidos, procede reconocer a favor del recurrente don Enrique Sirvent Ribalda la indemnización de 180.303,63 euros por cada uno de los citados fallecidos, si bien, respecto a las cantidades relativas a sus dos hijos y a su cuñada, el esposo de éste y los dos hijos de éstos último, deberá previamente acreditar ser el heredero legal de dichos causantes, en los términos arriba expuestos. Sin embargo, no procede acceder a la pretensión indemnizatoria de dicho demandante por lesiones, secuelas y daños, por lo ya dicho en casos anteriores similares de que ni se especifican, ni se concretan ni se prueban esos meros conceptos enunciativos.

Don José Manuel Barbera Toledo reclama la cantidad de 390.657,87 euros por cada uno de los siguientes fallecidos: doña María del Valle Campos González, su esposa, y sus hijas menores, María del Valle Barbera Campos Raquel Barbera Campos. Además, según el suplico de la demanda, solicita "...ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales"

En los presentes autos ha quedado probado que, a consecuencia de los hechos que se están enjuiciando, la referida esposa del actor, y sus dos hijas mencionadas fallecieron (relación de víctimas G.Civil,Tomo VII, págs. 207, 232 D.Penales). Por ello, a tenor de los criterios arriba referidos, procede reconocer a favor de don José Manuel Barbera Toledo la indemnización de 180.303,63 euros por cada uno de los citados fallecidos, si bien en el caso de las indemnizaciones referidas a sus dos hijas, deberá acreditar previamente y en los términos arriba expuestos ser heredero legal de las mismas. Sin embargo, no procede acceder a la pretensión indemnizatoria de dicho demandante por lesiones, secuelas y daños, por lo ya dicho en casos anteriores similares de que ni se especifican, ni se concretan ni se prueban esos meros conceptos enunciativos.

Don Juan Martínez Doblado reclama la cantidad de 390.657,87 euros por el fallecimiento de su esposa, doña María del Carmen Campos González; Además y además, según el suplico de la demanda, solicita "...ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales".

En las actuaciones, concretamente en la página 232 de la relación de víctimas ocasionadas por los sucesos que estamos enjuiciando elaborada por la Guardia Civil (Tomo VII Diligencias Penales), se acredita la muerte en dichos hechos de doña María del Carmen Campos González, esposa del actor don Juan Martínez Doblado, tal como ninguna parte discute en este procedimiento, por lo que a tenor de los criterios arriba referidos, procede reconocer a favor del mismo la indemnización de 180.303,63 euros por dicho concepto. Sin embargo, no procede acceder a la pretensión indemnizatoria de este

demandante por lesiones, secuelas y daños, por lo ya reiteradamente relatado para casos anteriores similares de que ni se especifican, ni se concretan ni se prueban esos meros conceptos enunciativos.

La ciudadana francesa doña Marjorie Claire Rouby reclama la cantidad de 390.657,87 euros por la muerte de su padre, don Claude Alain Robert Rouby, con ocasión de esos hechos ocurridos en Biescas el 7 de agosto de 1996; Además, según el suplico de la demanda, solicita "...ser indemnizado por las lesiones y secuelas sufridas, así como por los daños materiales, constando todo ello en las actuaciones penales".

Efectivamente, el referido don Claude Alain Robert Rouby murió con ocasión de esos hechos, según consta en la página 234 de esa reiterada relación elaborada por la Guardia Civil, y que la recurrente, doña Marjorie Claire Rouby, es hija del citado fallecido, por lo que, a tenor de los criterios arriba referidos, procede reconocer a favor de la mencionada hija la indemnización de 180.303,63 euros por la muerte de su progenitor, siempre que acredite ser heredera legal del mismo en los términos arriba expuestos. Sin embargo, no procede acceder a la pretensión indemnizatoria de esta demandante por lesiones, secuelas y daños, por lo ya reiteradamente relatado para casos anteriores similares de que ni se especifican, ni se concretan ni se prueba esos meros conceptos enunciativos.

A todas las cantidades reconocidas a favor de los mencionados recurrentes se les descontará aquéllas que hayan percibido por esos mismos hechos de las Administraciones demandadas declaradas responsables, las cuales devengarán el interés del artículo 106.2 de la LJCA.

En este caso, igualmente se ha de indicar que la pretensión condenatoria de la demanda, dirigida contra las demandadas la DGA y Ministerio de Medio Ambiente(CHE) , se estima parcialmente a la vista de todo lo expuesto, ya que, si bien se revocan por no ser ajustadas a derecho las resoluciones administrativas recurridas dictadas por estas dos Administraciones Públicas, no se accede al total indemnizatorio pretendido por las representaciones procesales de los mencionados demandantes.

VIGESIMOSEXTO.- Entrando ya a analizar las pretensiones de la representación procesal que ostenta el Procurador Sr. Deleito García, hemos de señalar respecto a las indemnizaciones que esa parte reclama a favor de D. Sergio Murillo Saldías que en este punto se ha de aplicar el criterio que, para el excepcional caso del que era menor de edad en los días de los hechos, se ha establecido en el fundamento vigesimotercero de esta sentencia.

Efectivamente, el día 7 de agosto de 1996, Sergio Murillo Saldías, según fotocopia del libro de familia existente en el expediente administrativo (f.302

expediente remitido por la DGA), tenía 16 años (nació el 15 de octubre de 1979) y perdió en esa tragedia a sus dos padres (D. Javier Murillo Echevarría y doña Presentación Saldías Cifuentes) y a sus dos hermanos también menores de edad (Susana y Alberto Murillo Saldías), como se acredita en los certificados de defunción que aparecen en ese expediente administrativo, así como en las páginas 233 y 234 de la mencionada relación de víctimas efectuadas por la Policía Judicial de la Guardia Civil de la Comandancia de Jaca (núm. 422).

Por lo tanto, el citado recurrente, hoy ya mayor de edad, tiene derecho a percibir la cantidad de 210.354,24 euros por cada uno de esos familiares perdidos en la tragedia, haciendo un total de 841.416,95 euros, cantidad que, como arriba también se expuso, trata de reparar en lo posible - pues nunca se puede en su totalidad en un caso como el presente- los daños y perjuicios de todo tipo que el entonces menor haya podido sufrir a causa del fallecimiento de toda su familia directa; entre ellos, lógicamente, las secuelas derivadas de la necesidad de adaptación a un nuevo entorno familiar en esa crucial edad de formación -en este caso el de su tíos, que fueron nombrados sus tutores, según consta en el folio 336 del expediente remitido por la DGA-, así como las consecuencias que en su desarrollo como persona influye un hecho tan brutal como éste. Por ello, no cabe admitir las pretensiones de esa parte, tal se recoge en el suplico de su demanda que arriba se ha especificado, de separar las distintas secuelas que efectivamente supone un evento traumático como éste para toda persona, puesto que en la cantidad fijada ya están comprendidas, como arriba se ha expuesto.

Esa misma parte reclama la cantidad total de 7.035,32 euros (1.170.578 ptas.) por los gastos de sepelio de los cuatro familiares de D. Sergio Murillo fallecidos, aportando facturas por ese importe total con la demanda, contrariamente a lo que apunta la DGA (documento núm.3 de la demanda). Esta Sala, siguiendo el criterio sobre otros gastos de sepelio arriba expuestos, y considerando que los conceptos recogidos en esas facturas -incluidos esquelas y flores- no son anormales en estos casos, e igualmente referidos a cuatro enterramientos previos traslados, en este caso a territorio nacional- fija en 9.200 euros la cantidad actualizada que por ese concepto tiene derecho a percibir el citado demandante, D. Sergio Murillo.

Asimismo, ha quedado acreditado en autos que, en lo citados hechos del 7 de agosto de 1996, falleció el menor Emilio López Oliva (7 años) hijo de los recurrentes don Ramón López Martínez y doña Manuela Oliva Calvente y hermano del también menor Alejandro López Oliva (certificación de defunción aportada como documento núm. 3 de al demanda y pág. 232 de la relación de víctimas efectuada por la Guardia Civil, anteriormente mencionada). Ambos padres del fallecido menor reclaman en su nombre y también en el de su hijo Alejandro, la cantidad de 300.506 euros por ese concepto. Igualmente reclaman, en concepto de lesiones y secuelas, 60.101 euros para doña

Manuela Oliva Calvente, 30.050 euros (5.000.000 de ptas.) para don Ramón López Martínez y 150.253 (25.000 ptas.) para el menor Alejandro López Oliva. Por último, reclaman gastos de sepelio del niño Emilio López Oliva, a acreditar en ejecución de sentencia.

A tenor del criterio reiteradamente expuesto, procede declarar el derecho de los tres recurrentes, el último de ellos representado por sus padres, a percibir por la muerte del fallecido menor de edad Emilio López Oliva la cantidad total de 180.303,63, siempre que los padres acrediten, en los términos arriba expuestos, ser los herederos legales del referido menor fallecido; este requisito no se exige para el hermano menor de edad superviviente, ya que, si bien no es heredero legal al vivir los progenitores del fallecido, sin embargo es perjudicado y convivía con dicho hermano muerto.

Del resultado de la prueba documental practicada a instancia de los mencionados recurrentes- que recoge diligencias del procedimiento penal seguido con carácter previo al presente y que arriba ya se ha mencionado-, ha quedado acreditado, según los informes emitidos por la Clínica Médico Forense de Granada, que los citados recurrentes padecieron las siguientes lesiones y secuelas:

.- Doña Manuela Oliva Calvente, de 34 años en esa fecha, policontusiones, aspiración de agua, herida rodilla derecha y contusiones, que requirieron 60 días de curación, con 50 de impedimento, y secuelas de cicatriz irregular en dorso del pié de aproximadamente 8 cms. de longitud y 4 de ancho; cicatriz lineal en planta de pie de 2 cm. de longitud con endurecimiento de la misma.

.- Don Ramón López Martínez, de 36 años en esa fecha, traumatismo tobillo izquierdo y erosiones superficiales, que requirieron 7 días de curación con 7 de impedimento y ninguna secuela.

.- Alejandro López Oliva, con 8 años de edad en esa fecha, policontusiones y erosiones múltiples, que requirieron 21 días de curación, con 21 de impedimento, y secuelas de cicatriz de 2 cm. de longitud en región interna de ceja izquierda por puntos, cicatriz superficial de 14 cm de longitud en el abdomen y cicatriz de 4 cm. de longitud en región lumbar derecha.

Pues bien, a la vista de los citados hechos probados, procede, a tenor de los criterios expuestos en el fundamento de derecho veintitrés, en el que se mencionaba el carácter meramente orientativo con que este Tribunal aplica el anexo legalmente previsto para las indemnizaciones por lesiones en accidente de la circulación, fijar las siguientes cantidades a favor de dichos perjudicados:

.- A Doña Manuela Oliva Calvente, la cantidad de 2.618,6 euros por las lesiones y 1.202,02 por las secuelas, haciendo un total de 3.820,60 euros.

.- A Don Ramón López Martínez la cantidad de 330,96 euros por los días de baja.

.- A Alejandro López Oliva la cantidad reclamada de 150,25 euros por las lesiones y secuelas.

Se desestima la pretensión indemnizatoria formulada por esa misma parte en concepto de gastos de sepelio del menor fallecido, puesto que no se han acreditado en el presente procedimiento tales gastos, fase en la que legalmente se han de acreditar, y no en ejecución de sentencia, como incorrectamente alega dicha recurrente.

A todas las cantidades reconocidas a favor de los mencionados recurrentes se les restará aquellas que éstos hayan percibido por esos mismos hechos de las Administraciones demandadas declaradas responsables, y devengarán el interés del artículo 106.2 de la LJCA.

En este caso, igualmente se ha de indicar que la pretensión condenatoria de la demanda, dirigida contra las demandadas la DGA y Ministerio de Medio Ambiente(CHE), se estima parcialmente a la vista de todo lo expuesto, ya que, si bien se revocan por no ser ajustadas a derecho las resoluciones administrativas recurridas dictadas por estas dos Administraciones Públicas, no se accede al total indemnizatorio pretendido por las representaciones procesales de los mencionados demandantes.

VIGESIMOSÉPTIMO.- En el presente fundamento se va a examinar la pretensión indemnizatoria efectuada por la representación procesal que ostenta el Procurador Sr. Calleja.

El matrimonio formado por don Francisco-Javier Michelena Iñarra y doña Ingartzi Ormazabal Loyarte, padres de la fallecida doña Miren Nekane Michelena Ormazabal, reclama la cantidad de 4.085,04 euros por daños y perjuicios materiales y 601.012,10 euros por el daño moral derivado de la muerte de su hija.

Siguiendo el criterio reiteradamente mantenido, se les reconoce a los citados padres, don Francisco-Javier Michelena Iñarra y doña Ingartzi Ormazabal Loyarte, la cantidad de 180.303,63 euros en concepto de fallecimiento de su hija doña Miren Nekane Michelena Ormazabal, de 30 años de edad, a consecuencia de los hechos que se están enjuiciando; óbito que ha quedado acreditado con la relación de víctimas efectuada por la Policía

Judicial de la Guardia Civil arriba referida (pág. 233 Tomo VII Diligencias Penales).

Este mismo matrimonio demandante desglosa la cantidad reclamada por daños materiales en la siguiente forma: 131.193 ptas. (788,49 euros) por gastos funerarios, según facturas que aporta; y 548.500 ptas. (3.296,55 euros), valor de los objetos que perdió la citada fallecida, según relación valorada de los mismos, que se presentó ante el Departamento de Interior del Gobierno Vasco con fecha 22 de agosto de 1996.

Este Tribunal considera que, en este caso, los referidos demandantes han acreditado esos daños materiales de acuerdo con los criterios establecidos en el fundamento de derecho 23 de esta sentencia. La cantidad reclamada por gastos de entierro se ajusta a lo ya dicho en casos similares, por lo que, una vez actualizada a tenor de los criterios también expuestos en tal sentido, se ha de fijar en 1.030 euros. Con relación a los objetos de la fallecida perdidos en la tragedia, su valor, también teniendo en cuenta los criterios arriba expuestos- disminución de valor, etc.-, se ha de fijar, igualmente actualizado, en 2.103,54 euros. El total por este concepto de daños y perjuicios asciende a 3.133,54 euros.

El matrimonio formado por don Vicente Murua Artola y doña Rosario Goñi Ibarra, padres del fallecido don Iñaki Murua Goñi, reclama la cantidad de 3.715,41 euros por daños y perjuicios materiales y 601.012,10 euros por el año moral derivado de la muerte de su hijo, de 32 años de edad.

Siguiendo el criterio reiteradamente mantenido, se les reconoce a los citados padres, don Vicente Murua Artola y doña Rosario Goñi Ibarra, la cantidad de 180.303,63 euros, en concepto de fallecimiento de su hijo don Iñaki Murua Goñi a consecuencia de los hechos que se están enjuiciando; óbito que ha quedado acreditado con la relación de víctimas efectuada por la Policía Judicial de la Guardia Civil arriba referida (pág. 233 Tomo VII Diligencias Penales).

Este mismo matrimonio demandante desglosa la cantidad reclamada por daños materiales en la siguiente forma: 131.193 ptas (788,49 euros) por gastos funerarios, según facturas que aporta; y 487.000 ptas (2.926,93 euros), valor de los objetos que perdió el fallecido, según relación valorada de los mismos que se presentó ante el Departamento de Interior del Gobierno Vasco con fecha 22 de agosto de 1996.

Este Tribunal considera que, en este caso, los demandantes han acreditado esos daños materiales de acuerdo con los criterios establecidos en el fundamento de derecho 23 de esta sentencia. La cantidad reclamada por gastos de entierro se ajusta a lo ya dicho en casos similares, por lo que la misma, una vez actualizada a tenor de los criterios también expuestos en tal

sentido, se ha de fijar en 1.030 euros. Con relación a los objetos del fallecido perdidos en la tragedia, su valor, también teniendo en cuenta los criterios arriba expuestos- disminución de valor, etc.-, se ha de fijar, igualmente actualizado, en 1.803,04 euros. El total por este concepto de daños materiales asciende a 2.833,04 euros.

El matrimonio formado por don Miguel Mugarza Erostarbe y doña Maria-Rosario Igartua Erostarbe, padres del fallecido don Patxi Mugarza Igartua, reclama la cantidad de 1.605,93 euros por daños y perjuicios materiales y 601.012,10 euros por el daño moral derivado de la muerte de su hijo, de 30 años de edad.

Doña Ana-María Soria Blanco, que dice ser prometida y conviviente desde hacía más de dos años del referido fallecido don Patxi Mugarza Igartua, reclama la cantidad de 15.189,60 euros por daños y perjuicios materiales y 601.012,10 euros por daño moral derivado de la muerte del citado fallecido.

En este punto, hemos de señalar, en primer lugar, que, efectivamente, don Patxi Mugarza Igartua, hijo de don Miguel Mugarza Erostarbe y de doña Maria-Rosario Igartua Erostarbe, falleció a consecuencia de los hechos que se están enjuiciando (relación de víctimas efectuada por la Policía Judicial de la Guardia Civil arriba referida, pág. 233, Tomo VII. Diligencias Penales). Como ha quedado acreditado con la documentación aportada por esta parte, doña Ana-María Soria Blanco convivió con el fallecido don Patxi Mugarza Igartua en relación semejante a la de un matrimonio, como se desprende de la certificación emitida por el Ayuntamiento de Tolosa en base al padrón municipal de habitantes y de las declaraciones de dos vecinos de Pasajes que indican que, al menos desde 1994, aquéllos vivían juntos en esa localidad, para en abril de 1996 trasladarse a Tolosa. Precisar, por último, que esa cantidad fijada por muerte, como ya se ha expuesto, comprende todos los daños causados a los perjudicados, incluidos los posibles trastornos psíquicos.

Acreditada la citada convivencia entre el fallecido don Patxi Mugarza Igartua y doña Ana-María Soria Blanco, sin embargo no cabe que por esa misma muerte se indemnice de forma duplicada a los padres del difunto y a su novia, sino que la cantidad única (180.303,63 euros) -que se fija a tenor de los criterios arriba expuestos (en el fundamento 23 de esta sentencia- por esa muerte se ha de repartir entre los citados tres demandantes que se consideran perjudicados; otra cuestión es en qué grado se efectúa dicho reparto, dado el efectivo perjuicio que esa muerte les ha causado. Pues bien, a la vista de lo probado en autos, y teniendo en cuenta el escaso tiempo de convivencia entre el mencionado fallecido y su prometida, procede que ésta última tenga derecho a un 50% de esa cantidad, mientras que el restante 50% corresponda a los padres de aquél.

Este mismo matrimonio demandante reclama la cantidad de 1.605,93 euros por gastos funerarios derivados del mencionado fallecimiento de su hijo, según facturas que aporta con la demanda. Pues bien, dado que ese importe se corresponde con las facturas que aparecen a nombre de esos demandantes, esta cantidad se ajusta a lo ya dicho en casos similares, por lo que la misma, una vez actualizada a tenor de los criterios también expuestos en tal sentido, se ha de fijar en 2.095 euros.

Doña Ana-María Soria Blanco reclama la cantidad de 15.189,60 en euros en concepto de daños y perjuicios materiales, que es la cantidad total de los enseres que ella y el fallecido Patxi Mugarza Igartua portaban cuando ocurrió la tragedia. Pues bien, siguiendo el mismo criterio mantenido en casos similares se establece en 3.005,06 euros la cantidad actualizada por este concepto que ha de percibir dicha demandante.

El matrimonio demandante formado por don Pedro-María Soria Blanco y doña María Asunción Alfaro Souto, padres del fallecido Jon Soria Alfaro, de 9 años de edad, reclaman 3.956,41 euros por daños y perjuicios materiales y 601.012,10 euros en concepto de daño moral por el citado fallecimiento.

En autos ha quedado acreditado (relación de víctimas efectuada por la Guardia Civil, pág. 234 Tomo VII. Diligencias Penales) el fallecimiento del menor Jon Soria Blanco, por lo que siguiendo el criterio reiteradamente mantenido se reconoce a los citados padres la cantidad de 180.303,63 euros en concepto de fallecimiento de su hijo, precisando lo ya dicho de que en esa cantidad se incluyen todos los perjuicios que supone la muerte de una persona para sus deudos.

Los daños materiales reclamados por el citado matrimonio son, por un lado, los gastos de entierro del menor fallecido, según dos facturas -una por 46.318 ptas. y otra por 320.946 ptas.- que se aportan a los autos por importe total de 2.207,30 euros; y, por otro, el importe de los enseres perdidos que llevaba Jon- que acompañaba el día de los hechos a su tía doña Ana-María Soria Blanco, que, según relación valorada aportada, asciende a 217.000 ptas. o 1.304,20 euros.

Siguiendo idénticos criterios a los mantenidos en casos similares, hemos de fijar en 2.880,52 euros la cantidad que han de percibir los citados recurrentes por gastos de entierro, y de 901,52 euros por los enseres del menor. Asciende el total por este concepto parcial de daños materiales a la cantidad de 3.790.04 euros.

Don Angel Murguiondo Fernández reclama 20.692,02 euros por daños y perjuicios materiales: 120.202,42 euros por las lesiones y secuelas físicas sufridas -adjunta informes médicos- y 601.012,10 euros por el daño moral

derivado del fallecimiento de su esposa, doña Begoña Azcarate Larrañaga, de 57 años de edad en la fecha de los hechos.

En autos ha quedado acreditado (relación de víctimas efectuada por la Guardia Civil, pág. 232 Tomo VII. Diligencias Penales) el fallecimiento de doña Begoña Azcarate Larrañaga, esposa de don Angel Murguiondo Fernández, a causa de los hechos que estamos enjuiciando, por lo que siguiendo el reiterado criterio mantenido se le reconoce la cantidad de 180.303,63 euros en concepto de dicho fallecimiento, precisando también lo ya reiterado de que en esa cantidad se incluyen todos los perjuicios que supone la muerte de una persona para sus deudos.

Con relación a la indemnización que, por lesiones y secuelas, reclama dicho demandante, esta parte sólo aporta para acreditar tal concepto una prueba documental que únicamente demuestra que, por los hechos que aquí se están juzgando, el citado recurrente estuvo de baja laboral desde el 21-8-1996 hasta el 28-12-1996 (certificado del Médico de la empresa en la que trabajaba). Existe un informe de alta del Hospital Santiago Apóstol de Vitoria en el que se dice que el paciente -el recurrente- fue derivado del Hospital de Txagorritxu, en cuyo servicio de traumatología fue ingresado tras la avalancha de agua del camping de Biescas; que estuvo asistido por el servicio de psiquiatría, y que fue dado de alta en ese hospital el 23-8-1996. Por lo tanto, a los citados días que estuvo impedido -en los que hay que incluir, tanto los laborales propiamente dichos como los que no lo son-, hay que añadir los que estuvo sometido a ese tratamiento hospitalario desde la fecha del suceso. Tampoco se ha probado en legal forma las secuelas derivadas de los citados hechos, pues no existe informe médico objetivo en tal sentido, y en el aportado, que se realiza a instancia de la propia familia del afectado, se indica que el 11 de marzo de 1997 el paciente está empezando a rehacer su existencia. Por ello, al sólo acreditarse esos días (143 aproximadamente) de impedimento por lesiones, de los que 17 son de estancia hospitalaria y 126 sin estancia pero impeditivos, procede reconocer por este concepto a dicho recurrente la cantidad de 6.946, 51 euros, a tenor de los criterios expuestos en el fundamento de derecho veintitrés, en el que se mencionaba el carácter meramente orientativo con que este Tribunal aplica el anexo legalmente previsto para las indemnizaciones por lesiones en accidente de la circulación.

Respecto a los daños materiales reclamados por dicho recurrente, se ha de resaltar, en primer lugar, que pide una cantidad total, y aporta facturas y relaciones de objetos perdidos o dañados, pero no hace un desglose pormenorizado de ellas. Así, con relación a los enseres que llevaba el día de los hechos, a la vista de las relaciones aportadas por esa parte, y teniendo en cuenta los criterios expuestos, se fija en la cantidad actualizada de 3.005,06 euros que ha de percibir el actor por este concepto. De gastos funerarios, atendiendo a la factura pagada y emitida en tal sentido -reconocida por la propia demandada DGA-, se fija como cantidad actualizada por este concepto

la de 1.762,37 euros. Se rechaza la petición de daños por el vehículo, ya que, aparte de que no se han acreditado conforme a los criterios expuestos en el fundamento 23 de esta sentencia, consta que el Consorcio de Compensación de Seguros abonó por este concepto una cantidad al hoy recurrente.

Don Francisco-Andrés Alonso Pino, esposo de la fallecida doña M^a Josefa Idógoras Urrezola, de 41 años de edad en la fecha de los hechos, reclama por daños y perjuicios materiales la cantidad de 8.564,40 euros, y 901.518,16 euros por lesiones físicas, mentales y daño moral.

En autos ha quedado acreditado (relación de víctimas efectuada por la Guardia Civil, pág. 232 Tomo VII. Diligencias Penales) el fallecimiento de doña M^a Josefa Idógoras Urrezola, esposa de don Francisco-Andrés Alonso Pino, a causa de los hechos que estamos enjuiciando, por lo que siguiendo el criterio reiteradamente mantenido se reconoce al citado la cantidad de 180.303,63 euros en concepto de dicho fallecimiento, precisando también lo ya reiterado de que en esa cantidad se incluyen todos los perjuicios que supone la muerte de una persona para sus deudos.

Con relación a la indemnización por secuelas y lesiones que reclama el recurrente- por cierto, en una cantidad total en la que también engloba el daño moral que le ha causado la muerte de su esposa- en las actuaciones se acredita, teniendo en cuenta únicamente los informes médicos de hospitales aportados por la citada parte, los siguientes días de baja, que aproximadamente son: 17 días con asistencia hospitalaria y 201 días sin asistencia, pero impeditivos; por lo que la cantidad que asciende por ese concepto, aplicando de forma orientativa el anexo previsto para los lesionados en accidente de tráfico, es la de 10.429,51 euros. Respecto a las secuelas, sólo se acreditan las que se recogen en el informe de alta que se aporta con la demanda, emitido por el Hospital de Guipúzcoa: Atrofia del cuádriceps derecho de 2 cm. medidos a 8 cms. suprapatelar; dolor en los últimos grados de flexión de la rodilla derecha, en relación con signos degenerativos postraumáticos, en cartílago femoral y menisco interno; cicatriz en zona de injerto 4x2, en cara volar del antebrazo izquierdo; cicatrices de las heridas producidas en cuero cabelludo. Pues bien, estas secuelas se valoran, siempre siguiendo con carácter orientativo el referido anexo legalmente previsto para los lesionados en accidentes de tráfico y la exacta gravedad de esas secuelas, en un paciente que en esa fecha tenía 44 años, en la cantidad de 9.015,18 euros.

Con relación a los daños materiales reclamados por el citado recurrente, se ha de advertir que también reclama una cantidad total por todos ellos, aportando facturas, pero sin desglosarlas por los distintos conceptos. De todas formas, siguiendo los criterios que se han aplicado de forma reiterada en casos similares, se ha de señalar que, de las facturas que se reclaman por daños en vehículo, sólo se admiten las de 30-9-1996, así como la de bicicleta, gafas y

gastos de entierro -que también son admitidas por la DGA-; si bien esos conceptos se han de actualizar, a tenor del criterio expuesto en el fundamento 23 de esta sentencia, por lo que la cantidad que se establece por este concepto es la de 8.444,76 euros. Se ha de atender igualmente la petición por los daños y pérdidas de los enseres que iban en el vehículo y caravana, por lo que, a tenor de los criterios seguidos en casos similares, se fija la cantidad actualizada de 3.005,06 euros por este concepto de daños materiales.

A todas las cantidades reconocidas a favor de los mencionados recurrentes se les descontará aquellas que éstos hayan percibido por los mismos hechos de las Administraciones demandadas declaradas responsables, las cuales devengarán el interés del artículo 106.2 de la LJCA.

En este caso, igualmente se ha de indicar que la pretensión condenatoria de la demanda, dirigida contra las demandadas DGA y Ministerio de Medio Ambiente(CHE), se estima parcialmente a la vista de todo lo expuesto, ya que, si bien se revocan por no ser ajustadas a derecho las resoluciones administrativas recurridas dictadas por estas dos Administraciones Públicas, no se accede al total indemnizatorio pretendido por las representaciones procesales de los mencionados demandantes.

VIGESIMOCTAVO.- Doña Beatriz Fernández Alvarez, única representada de la Procuradora doña Maria del Pilar Artero Fernando, reclama, en los tres recursos contencioso-administrativos que de forma separada interpuso contra la DGA, la CHE y el Ayuntamiento de Biescas, la cantidad de 180.303,63 euros, más intereses legales, a cada una de dichas administraciones, en concepto de la muerte de su madre, doña Teresa Fernández Álvarez, en la tragedia que se está enjuiciando. En las tres demandas, la defensa de la demandante alega, para justificar la cuantía de esa indemnización, que doña Beatriz, cuando murió su madre en Biescas, tenía 23 años; era hija de madre soltera, si bien su madre se casó posteriormente con persona distinta a su padre biológico, y que por parte de madre prácticamente no tenía familia. Por tanto, esa muerte supuso a la recurrente una absoluta soledad, con todo lo que ello conlleva tanto en lo personal, como en lo económico.

En autos, concretamente en la mencionada lista de víctimas elaborada por la Policía Judicial de la Guardia Civil, (Tomo VII de las D.Penales, página 232) se acredita que doña Teresa Fernández Alvarez, madre de doña Beatriz Fernández Alvarez, murió en la avenida de agua acaecida en el camping “Las Nieves” de Biescas, en la tarde del 7 de agosto de 1986. Siguiendo el criterio reiteradamente mantenido se reconoce a la doña Beatriz la cantidad única de 180.303,63 euros en concepto de dicho fallecimiento, precisando también lo ya reiterado de que en esa cantidad se incluyen todos los perjuicios que supone la muerte de una persona para sus deudos.

A esta cantidad reconocida a favor de la recurrente se le descontará la que haya percibido por los mismos hechos de las Administraciones demandadas declaradas responsables, la cual devengará el interés del artículo 106.2 de la LJCA.

En este caso, al acumularse en el presente recurso los tres deducidos de las tres demandas interpuestas por esa parte recurrente, se ha entendido y examinado como una sola esas tres demandas, y, al igual que en los casos anteriores expuestos, se ha de indicar que la pretensión condenatoria de la demanda dirigida contra las demandadas DGA y Ministerio de Medio Ambiente(CHE) se estima parcialmente a la vista de todo lo expuesto, ya que, si bien se revocan por no ser ajustadas a derecho las resoluciones administrativas recurridas dictadas por estas dos Administraciones Públicas, no se accede al total indemnizatorio pretendido por la representación de la demandante, puesto que la cantidad que se le reconoce a su favor, al estar actualizada, sólo devengará los intereses expuestos en el párrafo anterior.

Del mismo modo, esa demanda se estima parcialmente ya que se rechaza el particular que pretendía la condena del Ayuntamiento de Biescas, y ello por lo ya razonado en el fundamento veintidós de esta sentencia.

VIGESIMONOVENO.- El procurador de los Tribunales, don Ramón Rueda López, ostenta la representación procesal de tres demandantes. Por un lado, el demandante don Luis Rebollo Ferrer, que perdió en el presente suceso a su esposa doña Concepción Dolz Lucas, de 43 años de edad, que se encontraba acampada con su marido el día de la tragedia. Dicho recurrente reclama la cantidad de 14.365,81 euros por daños y perjuicio materiales, según una relación que se expone en el hecho segundo de la demanda, con remisión, a efectos de acreditación, a folios del expediente administrativo; 330.556,66 euros por el fallecimiento de su esposa y 12.020,24 euros, por los días de baja por incapacidad temporal y secuelas del mismos.

Pues bien, con relación a la cantidad reclamada por este demandante por la muerte de su esposa, el fallecimiento de ésta ha quedado acreditado con la relación de víctimas efectuada por la Guardia Civil (Tomo VII; D. Penales, página 232). Siguiendo el criterio reiteradamente mantenido, se reconoce al citado don Luis la cantidad de 180.303,63 euros en concepto de dicho fallecimiento, precisando también lo ya reiterado de que en esa cantidad se incluyen todos los perjuicios que supone la muerte de una persona para sus deudos.

Con respecto a los daños materiales reclamados por este recurrente, se ha de empezar examinando el parcial reclamado por daños en el vehículo del recurrente, el Peugeot 45, DT, matrícula V-6978-FC. En la relación de daños materiales efectuada por la Guardia Civil (Tomo VII; D. Penales, Anexo II, pág.

250), aparece como retirado ese vehículo del camping "Las Nieves" a consecuencia de la tragedia que está enjuiciando. En el expediente administrativo remitido por la DGA (recurso 313/02 del TSJ Aragón) aparece la factura de reparación de los daños de ese vehículo (f. 29) por importe de 586.309 ptas (3.523,79 euros) pagada por D. Luis Rebollo Ferrer, de fecha 15-11-1996, tras un presupuesto previo de 26 de agosto de 1996. Acreditada legalmente esa reparación, procede reconocer al actor el derecho a percibir, en concepto de indemnización actualizada a tenor de los criterios expuestos en el fundamento 23, la cantidad de 4.598,54 euros.

En relación a los restantes daños materiales reclamados, concretados en la pérdida de enseres y dinero que llevaban cuando estaban acampados, a la vista de la relación expuesta por dicho recurrente, y teniendo en cuenta los criterios arriba expuestos en casos similares, se ha de fijar en 3.005,06 euros la cantidad que ha de percibir el citado demandante por este concepto.

Sobre lo reclamado por este mismo demandante por lesiones propias, la DGA ha reconocido que el recurrente estuvo de baja laboral impeditiva 32 días por una lesión en la rodilla, por lo que procede reconocer la cantidad de 1.506,24 euros que ha aceptado esa demandada (escrito de conclusiones), que coincide con el criterio ya establecido en esta sentencia en casos similares, al aplicar de forma orientativa el anexo legalmente previsto en materia de lesionados en accidentes de la circulación.

El matrimonio formado por D^a Amparo Dolz Lucas y D. Ramón Agustín Serra Sánchez, que perdieron en el trágico suceso de Biescas a su hija menor, Patricia Serra Dolz (12 años cuando ocurrió la tragedia),-que estaba acampada con sus tíos don Luis Rebollo Ferrer y su esposa, la también fallecida doña Concepción Dolz Lucas-, reclaman por la muerte de su hija la cantidad de 240.404,84 euros para sí, y 90.151,82 euros para su hija menor Alma Serra Dolz, hermana de la fallecida; igualmente, reclaman la cantidad de 1.232,07 euros, en concepto de daños y perjuicios materiales derivados de dicha muerte y concretados en la ropa, enseres y documentación que portaba y perdió la citada fallecida.

El fallecimiento de la menor de edad Patricia Serra Dolz ha quedado acreditado en la relación de víctimas elaborada por la Guardia Civil (Tomo VII; D.Penales, pág), y su relación de filiación con sus familiares con la copia del libro de familia que se recoge en el expediente administrativo remitido por la DGA (recurso 313/02 del TSJ Aragón). Siguiendo el criterio reiteradamente mantenido, se reconoce al citado matrimonio y a su hija Alma la cantidad única para los tres de 180.303,63 euros en concepto del fallecimiento de su hija y hermana respectivamente, precisando también lo ya reiterado de que en esa cantidad se incluyen todos los perjuicios que supone la muerte de una persona para sus deudos. En este caso, los progenitores deberán acreditar ante las Administraciones responsables ser herederos legales de la citada

causante, no así la menor Alma Serra Dolz, por cuanto que, aunque siendo perjudicada y conviviente de su hermana menor fallecida, no es heredera legal de la misma.

Igualmente, se ha de reconocer a favor de los citados padres demandantes la cantidad de 805,36 euros en concepto de daños y perjuicios materiales que les ha causado la muerte de su hija Patricia Serra Dolz, puesto que esa relación de ropa y enseres que llevaba la misma el día de la tragedia es suficiente, a la vista de los criterios establecidos en el fundamento 23, para reconocer tal cantidad por ese concepto, siempre también aplicando las correcciones y actualizaciones establecidas en ese apartado.

A las cantidades reconocidas a favor de los mencionados recurrentes se les descontará las que hayan percibido por los mismos hechos de la Administración demandada declarada responsable, las cuales devengarán el interés del artículo 106.2 de la LJCA.

En este caso, la demanda presentada por la representación procesal arriba expuesta se estima parcialmente, ya no sólo porque se rechaza la pretensión indemnizatoria contra una de las Administraciones (Ayuntamiento de Biescas) contra la que se dirige, sino también porque sólo se accede parcialmente a la pretensión indemnizatoria dirigida contra la DGA, al aceptarse sólo parte de la cuantía reclamada.

TRIGÉSIMO.- La Procuradora doña Beatriz Díaz Rodríguez ostenta la representación procesal de don José Antonio Rico Chica, el cual reclama la cantidad de 241.005,85 euros, más los intereses legales, en concepto de la muerte, en el día de los hechos enjuiciados, de sus padres, don José Luis Rico Garcés y doña Isabel Chica Fernández, y solicita la condena solidaria de la DGA, Ministerio de Medio Ambiente(CHE), el Ayuntamiento de Biescas y de don Luis Bardají Pascual.

La muerte del citado matrimonio, a causa de la tragedia del día 7 de agosto de 1996, se acredita con los certificados de defunción aportados por el recurrente, así como por la relación de víctimas elaborada por la Guardia Civil (Tomo VII; D.Penales, páginas 232 y 233). Siguiendo el criterio reiteradamente mantenido, se reconoce a favor de Don José Antonio la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de sus progenitores fallecidos, haciendo un total de 360.607, 26 euros; cantidad superior, incluso contando los intereses legales reclamados, a la solicitada por esa parte, por lo que el principio dispositivo que rige también en esta Jurisdicción sólo permite a este Tribunal acceder, en este caso, a esa cantidad reclamada de 241.005,85 euros, a la que se descontará las percibidas por el recurrente de las Administraciones demandadas declaradas responsables; cantidad que devengará, en este caso, el interés legal desde la fecha de la reclamación, el 14 de julio de 2001.

La demanda presentada por este recurrente se estima en parte porque, de acuerdo con lo resuelto en el fundamento de derecho veintidós, sólo se declaran responsables y, por tanto, se condena, a la DGA y al Ministerio de Medio Ambiente(CHE) ; no así al Ayuntamiento de Biescas, ni a Don Luis Bardají Pascual.

TRIGESIMOPRIMERO.- Por todas las razones arriba reseñadas, se han de estimar los recursos formulados en los términos expuestos y que se recogerán en el fallo de la sentencia, sin que existan motivos bastantes para hacer expresa imposición de las costas causadas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional

Vistos los preceptos legales mencionados y los demás de general aplicación aplicables al presente caso.

FALLAMOS

1º) ESTIMANDO EN PARTE el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal que ostenta el Procurador de los Tribunales, D. Felipe Juanas Blanco, contra la Orden conjunta, de 24 de julio de 1998, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, que desestimaba las reclamaciones que, en concepto de responsabilidad patrimonial por los hechos que se están enjuiciando, presentaron ante esa Administración sus representados, y contra la resolución desestimatoria presunta del Ministerio de Medio Ambiente de las peticiones que estos mismos representados efectuaron por idéntico concepto ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, e igualmente **ESTIMANDO EN PARTE** el recurso interpuesto por la representación procesal que ostenta la Procuradora doña Mónica Lumbreras Manzano contra la Orden conjunta, de 24 de julio de 1998, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, que desestimaba las reclamaciones que, en concepto de responsabilidad patrimonial por los hechos que se están enjuiciando, presentaron ante esa Administración sus representados y la resolución desestimatoria presunta del Ministerio de Medio Ambiente de las peticiones que estos mismos representados efectuaron por idéntico concepto ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS**, por no ser ajustadas a derecho, las referidas resoluciones impugnadas y **CONDENAMOS** a la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Medio Ambiente (Confederación Hidrográfica del Ebro) a que paguen de forma conjunta y solidaria las siguientes cantidades a los siguientes demandantes:

.- A D. Carlos Prieto Pastor y su esposa doña Ana Palomino Gámiz, y a las hermanas doña María Dolores Yolanda Tapia Puerta y doña María Soledad Tapia Puerta, la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de los siguientes fallecidos: D. Carlos Prieto Palomino, la esposa de éste, doña Blanca-Rosa Tapia Puerta, y los hijos menores del matrimonio, Carlos y Blanca Prieto Tapia, siempre que dichos recurrentes acrediten ante las Administraciones condenadas ser herederos legales de esos causantes.

.- A D^a Cornelia Hendrika Hein, D^a Anna Petronella Antonia Timmermans, D. Petrus Gjsibertus Adrianus Johanes Kjuipers, D. Gjsibertus Adrianus Johanes Kjuipers, en concepto del fallecimiento de los ciudadanos holandeses D. Dirk Jan Adrian Platje, D^a Louisa Anna Adriana Kjuipers y los hermanos Sander y Thomas Paltje, la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de los fallecidos, siempre que acrediten ante las Administraciones declaradas responsables ser herederos legales de esos causantes; más la cantidad de 14.300 euros en concepto de gastos de sepelio de los indicados fallecidos.

.- A D. Angel Soria Tabuena la cantidad de 180.303,63 euros por el fallecimiento de su esposa, doña M^a del Carmen Martínez Zabalza.

.- A D. José Capella Moscardó la cantidad de 3.005,06 euros por daños materiales.

.- A D. Joan Jane Sadurní la cantidad de 180.303,63 euros por el fallecimiento de su esposa, doña Remedios Esteve Rivas.

.- A D. Carlos Pujol Gonzalez la cantidad de 180.303,63 euros por el fallecimiento de su esposa, doña Ana Ros Piñol .

.- A D. Manuel Martínez Albacete la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de los siguientes fallecidos: su esposa, doña Pilar Tapia López, y su hijo Cristian Martínez Tapia; si bien deberá acreditar ante las Administraciones declaradas responsables ser heredero legal de este último.

.- A D. Santiago Jiménez Merino la cantidad de 180.303,63 euros por el fallecimiento de su esposa, doña María Gallardo López.

.- A D. José Ortiz Palau la cantidad de 3.005,06 euros por daños materiales.

2º) ESTIMANDO EN PARTE el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal que ostenta la Procuradora de los Tribunales, D^a Raquel Gracia Moneva, contra la Orden conjunta, de 24 de julio de 1998, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y

Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, que desestimaba las reclamaciones que, en concepto de responsabilidad patrimonial por los hechos que se están enjuiciando, presentaron ante esa Administración sus representados, y contra la resolución desestimatoria presunta del Ministerio de Medio Ambiente de las peticiones que estos mismos representados, a excepción de D. Juan Martínez Doblado y D. José Manuel Barberá Toledo, efectuaron por idéntico concepto ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS**, por no ser ajustadas a derecho, las referidas resoluciones impugnadas y **CONDENAMOS**:

A) Por un lado, al Ministerio de Medio Ambiente (Confederación Hidrográfica del Ebro) y a la Diputación General de Aragón a que paguen de forma conjunta y solidaria las siguientes cantidades y a los siguientes demandantes:

.- A D. José Antonio Cifuentes Rodríguez la cantidad de 180.303,63 euros por la muerte de su hijo Eduardo Cifuentes González, previa acreditación ante esas Administraciones declaradas responsables de ser heredero legal de dicho causante.

.- A D. José Sancho Pujol y D. Juan Sancho Pujol la cantidad de 180.303,63 euros por la muerte de su madre, doña Teresa Pujol Altadell; siempre que ambos recurrentes acrediten ser herederos legales de esta causante en los términos arriba expuestos.

.- A D. Alejandro Jesús García Tío, la cantidad de 180.303,63 euros por la muerte de su esposa doña Josefa González Lay.

.- A D. José Ignacio Revilla Verdeja la cantidad de 180.303,63 euros por la muerte de su esposa doña Isabel Zamanillo García.

.- A D. Miguel Rico Rico y D. Joaquín Ganga Navarro la cantidad de 180.303,63 euros por el fallecimiento de doña María Rico Lledó, hija del primero y esposa del segundo; debiendo acreditar previamente don Miguel ser heredero legal de doña María en los términos arriba expuestos.

.- A D^a Antonia Cortés Macias y D. Manuel Rodríguez Rodríguez la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de los siguientes fallecidos: doña Rosario Calabria Cortés, hija de la primera; don Manuel Rodríguez Rodríguez, hijo del segundo, y Marta y Manuel Rodríguez Calabria, nietos de ambos ; siempre que ambos recurrentes acrediten ser herederos legales de estos causantes en los términos arriba expuestos.

.- A D^a Felisa Merino Pujadas y D. José Borrajo Rodríguez la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de los siguientes fallecidos: don Eduardo

Martín Merino, hijo de la primera, doña Carmen Borrajo Valero, hija de la segunda, y Sandra Martín Borrajo, nieta de ambos; siempre que ambos recurrentes acrediten ser herederos legales de estos causantes en los términos arriba expuestos.

.- A D^a Rosa María Santolaria Blas la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de los fallecidos siguientes: su padre don Manuel Santolaria Bosque y su madre doña Carmen Pascuala Blas Vallejo; siempre que previamente acredite en los términos arriba expuestos ser heredera legal de los mismos.

.- A D. José Luis Torres Segovia la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de las fallecidas siguientes: su esposa doña María Luisa Guillermo Guillermo y su hija Zoraida Torres Guillermo; debiendo, para el cobro de la indemnización correspondiente a su hija fallecida, acreditar previamente ser heredero legal de la misma en los términos arriba expuestos.

.- A D. Juan José Fernández Suárez la cantidad de 180.303,63 euros en concepto de la muerte de su hija, Ana Fernández Guerrero; siempre que acredite previamente y en los términos expuestos ser heredero legal de la misma.

.- A D. José Luis Sagredo Fernández la cantidad total de 180.303,63 euros por cada una de las víctimas siguientes: su esposa, doña María del Carmen Giner Arnal y su hija, Lucía Sagredo Giner; debiendo, respecto a la indemnización de esta última, acreditar previamente y en los términos expuestos ser heredero legal de la misma.

.- A D. Juan José López Fernández en la cantidad de 180.303,63 euros por la muerte de su esposa, doña Lucía Ávalos Melero.

.- A D. Enrique Sirvent Ribalda la cantidad de 180.303,63 euros por cada uno de los siguientes fallecidos: Doña María Mercedes Doménech Bosch, esposa del mismo; Berta y Oriol Sirvent Doménech, hijos menores de la fallecida y del recurrente; doña Montserrat Doménech Bosch, hermana de la fallecida doña María Mercedes Doménech Bosch; don Eladio José Martínez Martínez, esposo de la fallecida doña Montserrat Doménech Bosch; don David y don Xavier Martínez Doménech, hijos del matrimonio fallecido formado por don Eladio José Martínez Martínez y doña Montserrat Doménech Bosch; si bien, para percibir las cantidades relativas a sus hijos, sus cuñados y sus sobrinos, el mencionado demandante deberá acreditar previamente, y en los términos arriba expuestos, ser heredero legal de estos causantes.

A D^a Marjorie Claire Rouby la cantidad de 180.303,63 euros por la muerte de su padre don Claude Alain Robert Rouby; siempre que acredite en los términos arriba expuestos ser heredera legal de dicho causante.

B)- Por otro lado, a la Diputación General de Aragón a que pague las siguientes cantidades a los siguientes demandantes:

.- A D. José Manuel Barbera la cantidad de 180.303,63 euros por cada una de los siguientes fallecidos: su esposa, doña María del Valle Campos González, y sus hijas, Valle y Raquel Barbera Campos; si bien, para percibir las cantidades relativas a sus hijas deberá acreditar previamente dicho recurrente, ante esas Administraciones declaradas responsables, ser heredero legal de estas causantes.

.- A D. Juan Martínez Doblado la cantidad de 180.303,63 euros por el fallecimiento de su esposa, doña María del Carmen Campos González.

3º.- ESTIMANDO EN PARTE el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal que ostenta el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García contra, por un lado, la Orden conjunta, de 24 de julio de 1998, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, que desestimaba las reclamaciones que, en concepto de responsabilidad patrimonial por los hechos que se están enjuiciando, presentaron ante esa Administración sus representados y, por otro, contra la resolución desestimatoria presunta del Ministerio de Medio Ambiente de las peticiones que estos mismos representados efectuaron por idéntico concepto ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS**, por no ser ajustadas a derecho, las referidas resoluciones impugnadas y **CONDENAMOS** a la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Medio Ambiente (Confederación Hidrográfica del Ebro) a que paguen de forma conjunta y solidaria las siguientes cantidades y a los siguientes demandantes:

.- A D. Sergio Murillo Saldías la cantidad de 210.354,24 euros por cada uno de los siguientes fallecidos: su padre, D. Javier Murillo Echevarria, su madre, doña Presentación Saldías Cifuentes, y sus hermanos menores de edad, Susana y Alberto Murillo Saldías; siempre que acredite previamente ante esas Administraciones declaradas responsables ser heredero legal de dichos causantes; así como la cantidad de 9.200 euros en concepto de gastos de sepelio de los citados finados.

.- A D. Ramón López Martínez, D^a Manuela Oliva Calvente y Alejandro López Oliva la cantidad total a los tres de 180.303,63 euros por el fallecimiento del menor de edad Emilio López Oliva, hijo de los dos primeros y hermano del segundo; debiendo los padres recurrentes acreditar previamente ante esas Administraciones declaradas responsables ser herederos legales del referido menor fallecido; a D^a Manuela Oliva Calvente la cantidad de 3.820,60 euros por lesiones y secuelas, a D. Ramón López Martínez la cantidad de 330,96

euros por lesiones y a Alejandro López Oliva la cantidad de 150,25 euros por lesiones y secuelas.

4º.- ESTIMANDO EN PARTE el recurso interpuesto por la representación procesal que ostenta el Procurador don Isacio Calleja García contra la Orden conjunta, de 24 de julio de 1998, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Fomento y Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, que desestimaba las reclamaciones que, en concepto de responsabilidad patrimonial por los hechos que se están enjuiciando, presentaron ante esa Administración sus representados, y contra la resolución desestimatoria presunta del Ministerio de Medio Ambiente de las peticiones que estos mismos representados efectuaron por idéntico concepto ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS**, por no ser ajustadas a derecho, las referidas resoluciones impugnadas y **CONDENAMOS** a la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Medio Ambiente (Confederación Hidrográfica del Ebro) a que paguen de forma conjunta y solidaria las siguientes cantidades a los siguientes demandantes:

.- A D. Francisco-Javier Michelena Iñarra y D^a Ingartzi Ormazábal Loyarte, la cantidad de 180.303,63 euros en concepto de fallecimiento de su hija D^a Miren Nekane Michelena Ormazabal, siempre que ambos acrediten ante esas Administraciones declaradas responsables ser herederos legales de la citada causante, así como la cantidad de 3.133,54 euros, en concepto de daños y perjuicios materiales derivados de tal muerte.

.- A D. Vicente Murua Artola y D^a Rosario Goñi Ibarra, la cantidad de 180.303,63 euros en concepto de fallecimiento de su hijo D. Iñaki Murua Goñi a consecuencia de los hechos que se están enjuiciando, siempre que ambos acrediten ante esas Administraciones declaradas responsables ser herederos legales de la citada causante, así como la cantidad de 2.833,04 euros euros, en concepto de daños y perjuicios materiales derivados de tal muerte

.- A D. Miguel Mugarza Erostarbe y D^a Maria-Rosario Igartua Erostarbe, la cantidad de 90.151, 81 euros en concepto de fallecimiento de su hijo don Patxi Mugarza Igartua a consecuencia de los hechos que se están enjuiciando, siempre que ambos acrediten ante esas Administraciones declaradas responsables ser herederos legales de la citada causante, así como la cantidad de 2.095 euros, en concepto de daños y perjuicios materiales derivados de tal muerte.

.- A D^a Ana-María Soria Blanco 90.151, 81 euros en concepto del fallecimiento de don Patxi Mugarza Igartua, con el que mantenía una relación de afectividad semejante a la del matrimonio, así como la cantidad de 3.005,06 euros, en concepto de daños y perjuicios materiales.

.- A D. Pedro-María Soria Blanco y D^a María Asunción Alfaro Souto, la cantidad de 180.303,63 euros en concepto del fallecimiento de su hijo Jon, Soria Alfaro, siempre que ambos acrediten ante esas Administraciones declaradas responsables ser herederos legales del citado causante, así como la cantidad de 3.790,04 euros, en concepto de daños y perjuicios materiales derivados de tal muerte.

.- A D. Angel Murguiondo Fernández la cantidad de 180.303,63 euros en concepto de la muerte de su esposa, doña Begoña Azcarate Larrañaga, la de 6.946, 51 euros por las lesiones sufridas por el mismo, la de 3.005,06 por pérdida de enseres y 1.762,37 euros por gastos funerarios derivados de la muerte de su esposa.

.- A D. Francisco-Andrés Alonso Pino la cantidad de 180.303,63 euros por el fallecimiento de su esposa, doña M^a Josefa Idígoras Urrezola; 19.444, 69 euros por las lesiones y secuelas sufridas por el mismo, y 11.449,82 euros por todos los daños y perjuicios materiales.

5º.- ESTIMANDO EN PARTE el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal que ostenta la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Artero Fernando contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de 25 de marzo de 2002 que desestima, por extemporánea, la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada ante este organismo por la representada de dicha parte a causa de los hechos que se están enjuiciando, contra la Orden Conjunta de los Departamentos de Cultura, Turismo y de Medio Ambiente, de 18-12-2001, que desestimaba por extemporánea la reclamación patrimonial presentada por esa misma representada por los mismos hechos, y contra la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Biescas(Huesca) de idéntica reclamación presentada por esa parte ante dicha corporación local, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS**, por no ser ajustadas a derecho, las dos primeras resoluciones impugnadas, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS**, por ser ajustada a derecho, la última resolución recurrida, y, en consecuencia, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Medio Ambiente(Confederación Hidrográfica del Ebro) a abonar de forma conjunta y solidaria a doña Beatriz Fernández Alvarez en la cantidad de 180.303,63 euros en concepto de la muerte de su madre, doña Teresa Fernández Alvarez, siempre que dicha recurrente acredite previamente ante esas Administraciones declaradas responsables ser heredera legal de dicha causante.

6º.- ESTIMANDO EN PARTE el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal que ostenta el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López contra la Orden Conjunta de los Departamentos de Cultura, Turismo y de Medio Ambiente, de 18-12-2001, que

desestimaba por extemporánea la reclamación patrimonial presentada por esos representados por hechos que se están enjuiciando, y contra la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Biescas (Huesca) de idéntica reclamación presentada por esa parte ante dicha corporación local, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS**, por no ser ajustadas a derecho, la primera resolución impugnada, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS**, por ser ajustada a derecho, la última resolución recurrida, y, en consecuencia, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a la Diputación General de Aragón a pagar a los siguientes demandantes:

- A D. Luis Rebollo Ferrer, la cantidad de 180.303,63 euros por la muerte de su esposa, doña Concepción Dolz Lucas; 4.598,54 euros, por los daños ocasionados a su vehículo; 3.005,06, por el resto de daños materiales, y 1.506,24 euros, por las lesiones sufridas por el mismo.

- Al matrimonio formado por D^a.Amparo Dolz Lucas y D.Ramón Agustín Serra Sánchez, que actúan en su propio nombre y en el de su hija menor Alma Serra, la cantidad única, tanto a su favor como de su citada hija, de 180.303,63 euros por la muerte de la menor Patricia Serra Dolz, hija de los primeros y hermana de la segunda, siempre que acrediten previamente ante la Administración declarada responsable ser los herederos legales de la citada causante; así como la cantidad de 805,36 euros por los daños materiales derivados de esa muerte.

7º.- ESTIMANDO EN PARTE el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal que ostenta la Procuradora de los Tribunales, doña Beatriz Díaz Rodríguez, contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de 25 de marzo de 2002 que desestima por extemporánea la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada, el 14 de julio de 2001, ante este organismo por el representado de dicha parte por los hechos que se están enjuiciando; contra la Orden Conjunta de los Departamentos de Cultura, Turismo y de Medio Ambiente, de 18-12-2001, que desestimaba por extemporánea la reclamación patrimonial presentada por ese mismo representado, el 14 de julio de 2001, por los mismos hechos; contra la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Biescas (Huesca) de idéntica reclamación presentada por esa parte ante dicha corporación local, y contra el particular D. Luis Bardají Pascual, igualmente por esos mismos hechos, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS**, por no ser ajustadas a derecho, las dos primeras resoluciones impugnadas, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS**, por ser ajustada a derecho, la última resolución recurrida, **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al referido particular de la pretensión indemnizatoria dirigida contra el mismo, y, en consecuencia, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Medio Ambiente(Confederación Hidrográfica del Ebro) a abonar de forma conjunta y solidaria a don José Antonio Rico Chica la

cantidad total de 241.005,85 euros, en concepto de la muerte de sus padres, don José Luis Rico Garcés y doña Isabel Chica Fernández, descontándose la que por ese mismo concepto hubiera ya percibido de las Administraciones declaradas responsables; a cuya cantidad se añadirá el interés legal devengado desde la fecha de la reclamación, el 14 de julio de 2001, hasta su completo pago, siempre que dicho recurrente acredite previamente ante esas Administraciones declaradas responsables ser heredero legal de dichos causantes.

8º.- A las referidas cantidades reconocidas a los citados demandantes se les descontarán las que hubieran ya percibido de las Administraciones condenadas en concepto de la tragedia acaecida en el Camping “Las Nieves” el 7 de agosto de 1996.

9º.- Las citadas cantidades reconocidas a los demandantes devengarán, excepto en el caso recogido en el pronunciamiento 7º, únicamente el interés previsto en el artículo 106.2 de la LJCA y en los términos exigidos por tal precepto.

10º.- Se rechazan las restantes pretensiones indemnizatorias formuladas por las partes recurrentes expresadas.

11º.- No procede hacer expresa imposición de las costas procesales de este proceso.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Al notificarse la presente sentencia, se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Breve resumen sentencia: Destrucción camping por avenida de agua; fuerza mayor y evento natural en la determinación de la responsabilidad

patrimonial de la administración; concurrencia de administraciones responsables.